

Diálogos de Derecho y Política

NÚMERO 40 // AÑO 15 // ENERO-ABRIL DE 2025 // ISSN 2145-2784



UNIVERSIDAD
DE ANTIOQUIA
1803

Revista electrónica de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
Universidad de Antioquia - Medellín, Colombia
www.udea.edu.co/revistadialogos

Revista electrónica *Diálogos de Derecho y Política*

© Universidad de Antioquia
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
ISSN 2145-2784

Rector
John Jairo Arboleda Céspedes

Decana
Ana Victoria Vásquez Cárdenas

**Coordinadora de publicaciones de la
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas**
Elvira Yannett Ángel Franco

Director-editor
Sebastián Pérez Peláez

Asistente editorial
Juan José Montoya Bedoya

Contacto
revistadialogos@udea.edu.co
www.udea.edu.co/revistadialogos



Universidad de Antioquia
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
<http://derecho.udea.edu.co>
Recepción de correspondencia: calle 70 No. 52 – 21
Medellín – Colombia

Política editorial

Diálogos de Derecho y Política es una revista electrónica de divulgación de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia que se propone contribuir al debate alrededor de los asuntos propios del Derecho y la Política mediante la publicación de artículos producto de la reflexión y la investigación en ambas disciplinas.

Esta revista de carácter cuatrimestral está dirigida a polítólogos, abogados, profesionales y estudiantes de las ciencias sociales y humanas estudiosos de estas temáticas y en ella se publican trabajos de autores nacionales y extranjeros interesados en la promoción y divulgación de su conocimiento mediante una política de acceso abierto, por lo que los autores ceden sus derechos patrimoniales a la revista que podrá reproducir el artículo y distribuirlo por los medios que considere pertinentes para su divulgación.

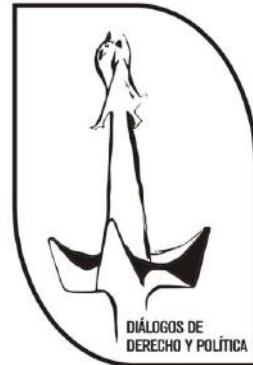
Los artículos deben ser originales y no haber sido remitidos a otra revista simultáneamente. Recibidos y revisados los aspectos formales por el comité editorial, se hace la evaluación siguiendo el principio de anonimato tanto para el autor como para el evaluador. Los textos que cumplan con el proceso de calidad serán publicados en la revista teniendo en cuenta que los planteamientos expuestos por los autores no comprometen a la Universidad de Antioquia ni a su Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

La revista electrónica Diálogos de Derecho y Política autoriza la reproducción total o parcial de los artículos publicados en ella, siempre y cuando se cite la fuente y sea con fines académicos. Asimismo, permite el acceso abierto a su contenido, con el objeto de promover la integración del conocimiento y el intercambio global de las experiencias y reflexiones académicas de diferentes investigadores y estudiosos de los temas del Derecho y la Política.

Contenido

Críticas y contribuciones feministas y decoloniales para entramar una epistemología <i>otra</i> Paola Andrea Posada	4
Relación entre derecho y naturaleza: implicaciones sociojurídicas a partir del caso del río Atrato como sujeto de derechos Juan Fernando Barbaran Torres	23
Formalización laboral: rappitenderos y el contrato de mandato en la legislación colombiana Mateo Castañeda Jiménez	53
Más allá del derecho: diálogo de saberes para la transformación social Sistematización de experiencias de programas sociojurídicos del Consultorio Jurídico Guillermo Peña Alzate Universidad de Antioquia (2014-2021) Mary Blanca Ángel Franco - Leidy Johana Castillo Pérez - Beatriz Helena Giraldo Álvarez.....	75
Reseña <i>El poder de la geografía. Los diez territorios que desafían nuestro futuro</i> , de Tim Marshall Juan Camilo Mejía Walker	110

Críticas y contribuciones feministas y decoloniales para entramar una epistemología otra¹



Paola Andrea Posada²

Resumen

La ciencia moderna se ha validado y legitimado a partir de una epistemología solipsista y monolingüe que, a su vez, propicia el ocultamiento del lugar de enunciación al figurar el conocimiento como escindido de los sentidos, del contexto y de la cultura misma. Negando así los múltiples condicionamientos de los sujetos de conocimiento y la ausencia de una pretendida neutralidad, de esta manera el conocimiento resulta legitimado por objetivo. Las críticas a esta epistemología y las alternativas emergentes que refieren una epistemología otra, aluden a un entramado de sentidos, sentires y maneras de conocer que se válida y legítima en tanto el conocimiento deviene de la polifonía y reconoce la condición humana del sujeto de conocimiento, revalorando el vínculo entre el pensar y el sentir, y se aparta de las ficticias dicotomías que subyacen a la epistemología dominante para recuperar el sentido orgánico del conocimiento.

En este artículo se exponen algunas críticas y aportes que, desde los estudios decoloniales y los feminismos, contribuyen con el propósito de una epistemología otra para re-conocer-nos, develando que la epistemología, lejos de los supuestos dominantes de validación del conocimiento por objetivo y neutro, entraña el poder de enunciación, de establecer el ser y no ser, y, por ende, el poder para dominar o liberarse.

Palabras clave: epistemología, decolonialidad, feminismo, teoría del punto de vista, interseccionalidad.

Feminist and decolonial critiques and contributions to the construction of an alternative epistemology

Abstract

Modern science has been validated and legitimized on the basis of a solipsistic and monolingual epistemology which, in turn, favors the concealment of the place of enunciation by depicting knowledge as detached from the senses, from the context and from culture itself. Thus denying the multiple conditionings of the subjects of knowledge and the absence of a pretended neutrality, knowledge is legitimized as objective. The criticisms of this epistemology and the emerging alternatives that refer to a different epistemology allude to a network of senses, feelings and ways of knowing that is valid and legitimate insofar as knowledge comes from polyphony and recognizes the human condition of the subject of knowledge, revaluing the link between thinking and feeling, and moves away from the fictitious dichotomies that underlie the dominant epistemology to recover the organic sense of knowledge.

This article presents some critiques and contributions that, from decolonial studies and feminisms, contribute to the purpose of a different epistemology to re-know-us, revealing that epistemology, far from the dominant assumptions of validation of knowledge as objective and neutral, involves the power of enunciation, to establish being and not being, and therefore, the power to dominate or liberate.

Keywords: epistemology, decoloniality, feminism, standpoint theory, intersectionality.

¹ Este artículo corresponde a un avance de la investigación: "El estado de la oferta de posgrados en estudios de género en Latinoamérica (2024)", proyecto del grupo de investigación "Poder y Nuevas Subjetividades, Otros lugares de lo político", inscrito y financiado por el Centro de Investigaciones de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia.

² Abogada, economista, magíster en Ciencia Política, con estudios de doctorado en Ciencia Política y de la Administración y Relaciones Internacionales; profesora e investigadora de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia. Correo electrónico: paola.posada@udea.edu.co



Críticas y contribuciones feministas y decoloniales para entramar una epistemología otra

Introducción

La epistemología es la rama de la filosofía que se ocupa de estudiar cómo se obtiene el conocimiento y su validez, procurando respuestas a interrogantes relacionados con la forma en que conocemos la realidad y justificamos nuestras representaciones sobre ella. Las ciencias, por su parte, son las disciplinas ocupadas de la construcción del conocimiento por medio del proceso científico que se desarrolla sobre supuestos que condicionan la posibilidad de validez, veracidad y utilidad del mismo. El conocimiento con estatus de científico se ha consolidado por encima de otras formas de conocer, lo que, de paso, sobrepone a determinados sujetos de conocimiento con relación a otros, unas epistemologías en detrimento de otras, ocultando el sesgo centrista de la ciencia moderna.

Los supuestos de la epistemología dominante de Occidente responden a ideales y aspiraciones de racionalidad, objetividad, neutralidad y universalidad del conocimiento científico; se sustentan en la retórica humanista basada en la libertad individual del sujeto que conoce, el cual no obedece a ningún amo más que a sí mismo y, como sujeto racional, procede conforme a la formulación técnica de la ciencia.

Desde perspectivas críticas, se cuestiona el no reconocer ningún tipo de condicionamiento interno o externo del sujeto que conoce, privilegiando las relaciones dicotómicas y el conocimiento logocentrado, así como el establecimiento de barreras artificiales entre el sujeto que conoce con los otros y con lo otro del conocimiento, soslayando la inevitable emergencia de la subjetividad e intersubjetividad en el proceso científico, con la pretensión de hacer parecer como universal el conocimiento producido por miradas que se asumen como desde ningún lugar o, lo que resulta más inverosímil, desde la mirada absoluta y aséptica de Dios.

Epistemologías periféricas que emergen desde los *otros subalternos* —en palabras de Spivak (2003)—, develan la doble negación tanto ontológica como epistémica que subyace en los principios y fundamentos lógicos que rigen el método científico, así como la reducción de los valores humanos a los que le son atribuidos a la subjetividad masculina-blanca elevada como modélica. Esto es, la racionalidad como condición de perfectibilidad del conocimiento y la humanidad misma, cuya facultad se encuentra como un hecho de la naturaleza en el varón blanco y con menor o nula facultad en los sujetos feminizados y racializados como los no-blancos. En consecuencia, el supuesto modelo único y universal de ciencia resulta sesgado por un modo único de conocer, validar y justificar el conocimiento.

En dicho cuestionamiento se concibe la ciencia como una formación cultural y política, que implica lenguajes y disputas por los sentidos; asimismo, como un sistema abierto cuyas partes no responden a una lógica matemática abstracta, sino a una lógica orgánica en tanto unidades culturales, históricas y sociales. En este orden de ideas, y apartadas desde la creencia de que las causas del éxito de la ciencia se encuentran al interior de su núcleo cognitivo y técnico, como extensión de la racionalidad del sujeto que conoce, las críticas y propuestas epistemológicas decoloniales y feministas coinciden en la necesidad de otras formas de pensar, sentir y existir, y para ello, de la configuración de otras maneras de conocer con una estructura categorial sustentada en el ser y saber del otro subalternizado, y no solo en la política del conocimiento y la episteme del sujeto centrado masculino-moderno-colonial.

Estas perspectivas proponen descolonizar el conocimiento (Dussel, 1996; Lander, 2000; Mignolo, 2010) y mirar desde otros puntos de vista (Harding, 2002) hacia un horizonte epistemológico sentipensante (Fals Borda, 2009) comprometido con la vida, desplegado desde la pluriversidad de la otredad silenciada, marginada, pero que, desde los intersticios del poder, desde los bordes, han estado tejiendo sueños, utopías, otros horizontes de coexistencia; trenzando desde la afectividad y la resistencia, la ternura y la lucha por el derecho a la diferencia (Guerrero, 2010). Los pueblos y los otros subalternizados, antes construidos como objetos de estudio bajo políticas de conocimiento geo-etno-antropo-andro centradas, se sublevan como sujetos de conocimiento con todo su potencial insurgente epistémico, político y ético para hermanar otros modos de conocer y propiciar otros sentidos de ser y de la vida.

Las críticas a la epistemología de la ciencia moderna, así como las propuestas alternativas para una epistemología otra, propician un entramado epistemológico que legitima el conocimiento en tanto deviene polifónico en lugar del solipsismo monolingüe instaurado por la epistemología dominante de la ciencia moderna; que no oculta el lugar de enunciación y los múltiples condicionamientos de los sujetos de conocimiento, destacando su condición humana en lugar de pretenderlos máquina, reestableciendo y revalorando el vínculo entre el pensar y el sentir; superando las ficticias dicotomías entre sujeto/objeto, cultura/naturaleza, razón/emoción, hombre/mujer, blanco/no blanco para recuperar el sentido orgánico de la existencia entre humanos con humanos, humanos con naturaleza y entre lo vivo y lo aparentemente inerte.

Con esta intencionalidad se considera necesario el desprendimiento epistémico para develar la imbricada matriz de poder tanto colonial como patriarcal que afecta todos los ámbitos de la vida individual y colectiva, que produce sentidos y representaciones que subliman las subjetividades y, a su vez, despoja del poder de enunciación a la otredad racializada y sexualizada como ejercicio de la colonialidad del ser (Maldonado-Torres, 2007); exponiendo cómo la colonialidad del saber (Lander,

2000) y la episteme sexista han operado desde perspectivas céntricas que han permitido instaurar la hegemonía de la razón-blanca-masculina que subordina y margina los sentidos, la afectividad, las emociones, como otra forma de ejercer el poder y deshumanizar el conocimiento.

Lo anterior pone de manifiesto una lógica del descubrimiento de la ciencia moderna que parte de la irracionalesidad racista de la colonialidad del poder en la base de la construcción de los supuestos epistemológicos y marcos interpretativos que son constituyentes y a la vez constituidos por múltiples negaciones: la primera, la negación ontológica de los sujetos subalternizados en la sospecha sobre su plena humanidad —colonialidad del ser—; la segunda, la negación epistémica de su facultad para conocer —colonialidad del saber— y tercera, la invalidación de sus conocimientos al imponer la *hybris* del punto cero (Castro-Gómez, 2005). Desde la perspectiva feminista, las otras sexualizadas por el poder patriarcal, también han padecido la negación ontológica y epistémica al ser nominadas y subrepresentadas desde la hegemonía de la razón masculina que las naturaliza como inferiores a los varones.

En este sentido, subvertir la epistemología dominante implica el re-conocimiento de la otredad condenada a no ser, propiciando la escucha de otras voces que hablan desde sus propios lugares, territorialidades, experiencias, puntos de vista; implica nombrar de otras maneras, cambiar las preguntas, hacer distinto para responder de otros modos y producir otras comprensiones y sentidos; anteponer el poder insurgente de la afectividad como condición para sentipensar formas diferentes de conocer, de significar, de ser, de hacer en y para la vida. Se trata de romper con el carácter de verdad universal otorgado al conocimiento de científico, espejo a partir del cual la subjetividad dominante ha obligado a los otros subalternos a mirarse como un reflejo de sus imaginarios y ha construido imágenes distorsionadas de sus realidades.

En este orden de ideas, este artículo tiene como propósito exponer algunas de las contribuciones que los estudios decoloniales y los feminismos han hecho para deconstruir la epistemología de la ciencia moderna y tejer alternativas para re-conocernos sobre la premisa de que el “conocer” entraña el poder de enunciar y ser enunciado, de ser y no ser, por tanto, el poder para dominar o liberar-se. Con este fin, primero se abordarán los aportes que, desde las teorías de la colonialidad del poder y la teoría feminista del punto de vista, permiten develar la matriz de poder moderna, colonial y patriarcal a partir de la cual se han construido los supuestos epistemológicos de la ciencia moderna y su carácter deshumanizante como criterio de validación de los sujetos que conocen y del conocimiento mismo.

Posteriormente, se presentarán algunas críticas a los supuestos de objetividad, neutralidad y universalidad enarbolados por la epistemología dominante como ideales

para encontrar la “verdad”, así como alternativas para pensar y hacer otra epistemología que parta por el re-conocimiento de las diferencias identitarias, subjetivas y contextuales, y propicie, a su vez, otros sentidos y formas para conocer desde otros sentipensares para volver a re-conocer-nos, hermanarnos, enraizarnos. Finalmente, se concluye haciendo alusión a la importancia del re-conocimiento de los otros subalternos y de otras formas de conocer en un horizonte epistemológico decolonial y feminista, y afirmando los retos metodológicos que esta apertura y desprendimiento suponen.

1. La doble negación del otro subalterizado instituida en la epistemología moderna

Los estudios poscoloniales en el contexto latinoamericano han desarrollado el concepto de *colonialidad* para referirse a un patrón mundial del poder surgido durante colonialismo moderno y que ha perdurado aún después de las independencias, expresado en la forma que adquieren el trabajo, la autoridad, el conocimiento y las relaciones intersubjetivas, por medio del sistema-mundo capitalista y la clasificación racial-étnica de la población a partir de la idea de “raza”. Para el sociólogo peruano A. Quijano, tal clasificación es la “piedra angular de dicho patrón de poder [que] opera en cada uno de los planos, ámbitos y dimensiones, materiales y subjetivas, de la existencia social cotidiana y a escala societal” (Quijano, 2014, pp. 285-286).

Al respecto, Mignolo (2001) señala que, en el contexto de la colonización en el territorio americano, nuevas identidades fueron creadas y clasificadas como: blanco, indio, negro, mestizo, europeo, no europeo, por nombrar las más comunes, en las que se denotaba la *diferencia colonial* de superioridad/inferioridad en relación con los grados de humanidad que se atribuían a tales identidades.

En esta misma línea, N. Maldonado-Torres, habla de una *heterogeneidad colonial* con la que se refiere a “las formas múltiples de sub-alterización, articuladas en torno a la noción moderna de raza” (Maldonado-Torres, 2007, p. 133), a partir de la cual se elaboró la concepción de los pueblos indígenas en las Américas y los sujetos esclavizados provenientes de África, cimentada en el sentido común, en el imaginario colectivo y en las relaciones sociales. Para el autor, se trata de una forma de deshumanización con base en la idea de raza, que permanece ligada a la circulación creativa de conceptos raciales entre los miembros de diversas poblaciones y, aunque con variaciones, a la historia colonial local de distintos lugares o momentos históricos (Maldonado-Torres, 2007).

Tanto para Maldonado-Torres (2007) como para Dussel (1996), con la colonialidad se impone una actitud de sospecha permanente sobre la humanidad de las identidades subalternizadas a partir de la diferencia colonial y con esto, una sospecha sobre la facultad cognosciente de unos con respecto a otros, en tanto menos humano

equivale a menos pensante, menos racional. Para Dussel (1996), lo que caracterizaba la racialización del sujeto subalterno era el radical cuestionamiento o la permanente sospecha y escepticismo sobre la humanidad del sujeto en cuestión, anclando sobre la empresa y el sujeto colonial la certidumbre de la humanidad y el fundamento del *ego conquiero* que, para el autor, precede y es condición del *ego cogito* cartesiano.

De acuerdo a Maldonado-Torres (2007), el significado que el *ego cogito* cartesiano tiene para la identidad moderna europea, está relacionado con el ideal no cuestionado de subjetividad que se expresa en la noción del *ego cogito*. Es así como la certidumbre de Descartes sobre el *yo* como sustancia pensante (*res cogitans*), fue precedida por la certidumbre del sujeto en su tarea de conquistador que, a su vez, proveyó una forma para su interpretación. Por lo tanto, el escepticismo metódico cartesiano central para las concepciones modernas del *yo* y el mundo, es antecedido por otro tipo de escepticismo constitutivo del sujeto moderno.

Por lo tanto, en la formulación cartesiana del *ego cogito* subyace la idea de que otros no piensan o piensan incorrectamente, y al interior de *ergo sum* se ubica la justificación filosófica de que “otros no son, están desprovistos de ser, no deben existir o son dispensables” (Maldonado-Torres, 2007, p. 145), denotando una “actitud imperial”, con la que el autor se refiere a “una actitud fundamentalmente genocida con respecto a sujetos colonizados y racializados” (p. 136), por tanto, el escepticismo es también misantrópico.

Tal formulación implica una epistemología que esconde la pregunta por el *ser* y la consecuente colonialidad del conocimiento, estableciendo la base para la negación ontológica y la subalternización, a la vez que se niegan las facultades cognitivas de los sujetos subalternos —racializados—, por demás, dispensables. Así, el doble escepticismo resulta constitutivo de los supuestos epistemológicos de la ciencia moderna, estando la división cartesiana mente/cuerpo “precedida por la diferencia colonial antropológica entre el *ego conquistador* y el *ego conquistado*” (Maldonado-Torres, 2012, p. 134). De acuerdo con el autor, por esta vía se llevó al nivel metódico el racismo del sentido común europeo, constituyendo el dualismo cartesiano mente/cuerpo como modelo para entender las relaciones entre colonizador y colonizado, y entre hombre y mujer, particularmente, la mujer de color.

Fue así como la colonialidad incorporó en la mirada de los otros subalternizados la perspectiva del colono, lo que Castro-Gómez (2005) nombra como la *hybris* del punto cero. Se trata del origen de una mirada soberana, única, fuera de la representación; es la construcción de una panóptica que permite ver sin ser visto, que implica un lugar supremo de observación, así como un lugar supremo de nominación, funcional para la dominación de las nuevas identidades y los territorios conquistados. De este modo, la

colonialidad pudo construir una narrativa universal, violenta y perdurable que organizó la totalidad del sentido, del tiempo y del espacio, soportada en el carácter mítico de la mirada y la palabra, en el centramiento del logos de Occidente, en el eurocentrismo.

Por otra parte, las feministas y los estudios de género se han ocupado del sistema de poder sexista androcéntrico, en el que se producen sentidos y asimétricas asignaciones sociales a partir de la “diferencia sexual”, sin que los supuestos fundantes de la ciencia moderna queden exentos del sesgo de la visión androcéntrica con base en la infravaloración de lo femenino y la representación de las mujeres como no aptas para el conocimiento científico en tanto sujetas irracionales e hipersensibles (Bradotti, 2004) y, por ende, lejos de la realización de los postulados cartesianos.

El estudio de la construcción dicotómica hombre/mujer, masculino/femenino, da cuenta de cómo la mujer y la feminidad que le es atribuida, son concebidas con relación a su vínculo con la naturaleza, mientras que el hombre y la masculinidad son concebidos con relación a la cultura. Es así como la maternidad asociada a la naturaleza de la mujer se constituye en el eje de la feminidad desde la concepción patriarcal y, con esta, los atributos femeninos quedan asociados a la intuición y el cuidado como hechos naturales. Por el contrario, la noción de hombre y lo masculino se articula alrededor de atributos y valores culturales asociados con la razón, la perfección, la eficacia, entre otros, estableciendo como sentido común, la idea del hombre como el sujeto de la cognición, del intelecto, de la cultura.

Esta diferenciación sexuada representa a la vez, la asignación de los ámbitos privado y público entre hombres/mujeres y los géneros masculino/femenino. De este modo, a las mujeres por su supuesta naturaleza, les corresponde el ámbito privado propicio para su rol reproductivo, mientras que para los hombres será el ámbito de lo público con las repercusiones que esto tiene para el acceso a recursos económicos y políticos, la autonomía y el poder. En este orden de ideas, surge la pregunta por el efecto que esta diferenciación tiene para que mujeres accedan a los escenarios y recursos propicios para el desarrollo de actividades científicas, incluso para la determinación de los problemas considerados como científicos y que revistan de importancia desde los intereses, la experiencia y el punto de vista de las mujeres.

De otro lado, el marco de interpretación a partir del género como categoría analítica, también ha permitido resaltar cómo el desarrollo de las identidades de género, con base en las atribuciones socioculturales, puede implicar para hombres y mujeres adquirir estilos cognitivos distintos que producen prácticas dicotómicas de pensamiento y acción masculinas y femeninas que, afirma Blázquez (2012), llegan a reforzar el sexism mediante la perpetuación del pensamiento categórico a partir del cual la masculinidad y

feminidad son representadas como opuestos, asimétricos siendo inferior lo femenino, y como una desviación la no conformidad con las normas de género.

En este contexto, de acuerdo a Blázquez (2012):

El estilo cognitivo masculino es abstracto, teórico, distante emocionalmente, analítico, deductivo, cuantitativo, atomista y orientado hacia valores de control y dominación. El estilo cognitivo femenino es concreto, práctico, comprometido emocionalmente, sintético, intuitivo, cualitativo, relacional y orientado hacia valores de cuidado. (p. 31)

En consideración a los estilos cognitivos desarrollados conforme a las condiciones y atribuciones del género, las feministas ponen de manifiesto que tanto la forma de conceptualizar y elaborar principios lógicos que rigen el método científico, responde a la construcción patriarcal que reduce los valores humanos a los masculinos y los enarbola como modélicos, y es de este modo que el supuesto modelo único y universal de ciencia, resulta a su vez, sesgado por un modo único (masculino) de entenderla (Fernández, 2012). Se impone así un sesgo androcéntrico que influye en el pensamiento y la práctica científica, subestimando los valores y el estilo cognitivo femeninos como válidos y valiosos para la ciencia.

2. Crítica a los marcos de interpretación de lo observado

Las críticas feministas a los marcos de interpretación de lo observado parten por reconocer que la legitimación de las pretensiones de conocimiento está profundamente articulada con las redes de exclusión y dominación (Maffía, 2007), por tanto, de acuerdo con Harding (1986), la epistemología tradicional de las ciencias naturales y las ciencias sociales, al basar las teorías del conocimiento en el punto de vista masculino, opta por observar solo las características de los seres vivos o sociales que resulten de interés en el ámbito de lo masculino y los seres masculinizados, asimismo, las teorías del conocimiento resultan permeadas, sesgadas, por las representaciones de la subjetividad patriarcal dominante.

En un sentido complementario, desde la perspectiva de los estudios decoloniales, Mignolo (2001) se refiere al “eurocentrismo” como una forma particular de etnocentrismo que implica un proceso heurístico-cognitivo que *a priori* legitima lo que es construido como una episteme singular, refiriéndose al “modernismo eurocéntrico [que] se muestra a sí mismo como la evidencia natural, sustantiva, universal” (Busso, 2014, p. 7), dejando ocultos el evolucionismo y el dualismo como sus elementos constitutivos y que implican obstáculos epistemológicos que nos alertan sobre la reproducción académica legitimadora de dogmas como la superioridad del

tiempo sobre el espacio y de la cultura sobre la naturaleza, en los que es velada la idea de superioridad civilizatoria y cultural de un grupo sobre otro (Busso, 2014).

De allí, la importancia de los marcos de interpretación de lo observado en el propósito de una epistemología cuyo horizonte se ha trazado desde aspiraciones y compromisos con la vida y la existencia orgánica de seres y subjetividades libertarias y libres. En esta senda, desde las perspectivas feministas y decoloniales, emergen propuestas teóricas que construyen categorías como “sexo-género” y “raza-etnia” que posibilitan la deconstrucción de los conocimientos dominantes y cuestionan los supuestos epistemológicos en los que ha descansado la ciencia moderna-colonial-patriarcal, para insurgir desde el no ser, desde los lugares de enunciación negados, las experiencias y las perspectivas infravaloradas, develando el contexto y la lógica de descubrimiento de la ciencia moderna y su íntima relación con el entramado de poder tejido por la subjetividad que ha dominado la episteme de Occidente.

Bajo las perspectiva decolonial y feminista, entran en examen las dicotomías “objeto-sujeto, cultura-naturaleza, cuerpo-mente, individuo-sociedad, público-privado, razón-emoción, objetividad-subjetividad, hecho-valor, ciencia-creencia. Y las jerarquías correspondientes” (Fernández, 2012, pp. 89-90). Ambas perspectivas coinciden en problematizar la dependencia que la epistemología moderna y los marcos de interpretación, establecen con la lógica dicotómica por la que un fenómeno adquiere sentido por oposición a otro, siendo representados como mutuamente excluyentes, exhaustivos y con valor asimétrico; bajo esta lógica resultan opuestos y con una valoración de superioridad del primero sobre el segundo: mente/sentidos, razón/emociones, masculino/femenino, cultura/naturaleza, yo/otro.

En un sentido similar, Maldonado-Torres (2007), expone cómo el dualismo sirvió para traducir a nivel metódico el racismo del sentido común moderno, toda vez que, recuentos modernos de la relación mente/cuerpo sirvieron para tomar el cuerpo como una entidad puramente material, facilitando el estudio de determinadas poblaciones en términos naturalistas, engendrando así el estudio científico de las razas. Este dualismo sirvió a su vez, como:

Modelo para entender las relaciones entre colonizador y colonizado, y entre hombre y mujer, particularmente la mujer de color. Esta dicotomía se traduce en la diferencia entre europeo y no-europeo, y entre gente de piel clara y gente de piel oscura. (Maldonado-Torres, 2007, p. 135)

Por otra parte, la conceptualización de las personas abstraídas de su contexto social, aislándolas y desconectándolas de su contexto interpersonal, histórico y material; ignorando así, la complejidad de las relaciones sociales en las que otras categorías como raza, etnia, clase, género, preferencia sexual, discapacidades, se interrelacionan. Al

respecto, Blázquez (2012), llama la atención sobre el riesgo que atañe a la lógica dicotomía, en tanto esconde relaciones sociales que posibilitan a quienes son representados con relación a una categoría social, beneficiarse a expensas de los representados por la otra categoría, contribuyendo así con relaciones sociales de dominación. Asimismo, la autora se refiere a la deshumanización que resulta de tratar a las personas como si se trataran de objetos, sin subjetividad alguna, convertidos en datos, en lugar de tratarlos como agentes que analizan su situación y actúan para resolverla.

3. Críticas a los supuestos de la epistemología dominante

Los supuestos de objetividad, neutralidad y universalidad a partir de los cuales se ha pretendido que la “verdad” por descubrir, no esté en riesgo de contaminarse por los sentidos, los prejuicios, los valores o las visiones ancladas en el sujeto cognoscente, se constituyen como un escudo protector para que las investigaciones puedan ser desarrolladas sin que sean tocadas por “los vaivenes idiosincráticos de la motivación humana, bajo el supuesto de que quien investiga es un sujeto autónomo y desinteresado” (Delgado, 2012, p. 198). Por el contrario, lo que se plantea desde las perspectivas críticas, es la imposibilidad de la separación entre ciencia, sociedad, valores y cultura, sacando a la luz el “mundo de la vida y la subjetividad” (Fernández, 2012, p. 86). A continuación, se exponen algunas de las críticas y alternativas para otra epistemología:

3.1 De la objetividad a la objetividad fuerte, empírica, contextual o dinámica

La objetividad de la ciencia tradicionalmente se propone como la pretensión de adecuarse al objeto de conocimiento, por medio de determinada estrategia cognitiva que controle la intersubjetividad de las afirmaciones y anule los elementos de valor de la persona que conoce; tal ideal se constituye, a la vez, como condición para que el conocimiento científico se dimensione como universal y pueda ser aceptado o discutido (Cupani, 2011). Para las feministas, este ideal de objetividad es considerado como un medio de control patriarcal, de desapego emocional y no comparten el suponer que el mundo social pueda observarse por fuera de la conciencia de las personas.

Expone Harding (2004), que la objetividad no feminista da lugar a usos y proyectos imperialistas, burgueses, androcéntricos, homofóbicos y racistas; la autora propone como alternativa una *objetividad fuerte* en la que sean tenidas en cuenta todas las fuentes de error o de prejuicio tanto en lo cultural como lo técnico; lo que implica que la persona de conocimiento se ubique en el mismo plano crítico causal que los objetos de conocimiento. Por su parte, Longino (1993, como se citó en Blázquez, 2012), propone la objetividad como el resultado del *empirismo contextual* que requiere, al menos, cuatro criterios para que sea posible: i) reconocimiento del criticismo; ii)

respuesta comunitaria; iii) compartir estándares que incluyan principios sustantivos y valores sociales y epistémicos, y iv) equidad de autoridad intelectual.

Por otra parte, Fox Keller y Chodorow (como se citó en Blázquez, 212), del análisis de la objetividad científica entendida a partir del desapego del científico con respecto al objeto de estudio, plantean la *objetividad dinámica* a partir de lo que denominan *autonomía dinámica*, que implica una habilidad para moverse dentro y fuera de la conexión íntima con el mundo, donde la persona que investiga no busca poder sobre los fenómenos, sino que considera la relación existente entre la persona de conocimiento y el fenómeno, asimismo, afirma la independencia de los fenómenos.

3.2 De la neutralidad al lugar conocimiento situado

La supuesta neutralidad de los marcos conceptuales, pretendida a través de un implícito “humano genérico” en el lenguaje, para Haraway (como se citó en Harding, 2012), supone ejecutar el “truco de Dios” al hablar con autoridad sobre todo en el mundo y desde ningún lugar social ni perspectiva humana en particular. Cuando el sujeto del conocimiento científico no asume que sus valores personales y culturales afectan su producción científica y, por lo tanto, sus productos científicos, no se da cuenta que todo el proceso investigativo resulta afectado por sus prejuicios; propiciando incluso, la ignorancia y el error sistemático sobre las vidas de las mujeres y los hombres en toda su diversidad, al utilizar descriptores que no hacen visible los intereses, ni dan cuenta de los procesos por medio de los cuales las vidas “de las mujeres llegaron a ser tan restringidas, aunque de manera diferente para las diferentes clases, razas, sexualidades, culturas y épocas históricas” (Harding, 2012, pp. 46-47).

Las feministas convergentes con algunas tendencias de la filosofía crítica de la ciencia (Longino, 1993, como se citó en Blázquez, 2012), argumentan que no hay una posición pura e incondicionada del sujeto. La visión del sujeto que conoce nunca es “desde ninguna parte”, Benhabib (1994) afirma que siempre se trata de “la visión de alguien situado en algún lugar, cultura, sociedad y tradición” (p. 252). Una vez revisada la objetividad, el conocimiento pasa a ser considerado como una práctica relacional y, por ende, se requiere de la articulación de estructuras y relaciones sociales en los contextos de la investigación. En esta perspectiva, es relevante el planteamiento de revisar las motivaciones y las consecuencias de la práctica científica, teniendo en cuenta la intervención de intereses que desbordan el mero interés epistémico, y los sesgos ocultos en los valores compartidos por determinada comunidad científica (Maffía, 2007).

Se propone la enunciación del carácter situado del conocimiento, enfatizando en que el conocimiento depende de un punto de vista situado en la experiencia de los sujetos, que les permite un punto de vista del mundo diferente y, por tanto, otra forma

de conocer en la que intervienen también intuición y afectos. En este sentido, los feminismos posmodernos afirman que la diferencia o la otredad de las personas subalternizadas, es mucho más que una situación de subalternidad o de opresión, es un modo de ser, de pensar y de hablar que posibilita la apertura y la pluralidad, así como la crítica a las normas, valores y prácticas de la cultura dominante. En la situación epistémica caracterizada por la pluralidad de perspectivas, ninguna podría demandar objetividad, se propone al respecto, cambiar el “punto de vista” por el de una “mirada aquí y ahora”, evitando que las personas queden atrapadas epistémicamente dentro de las categorías identitarias (Blázquez, 2012).

Complementa Mies (como se citó en Delgado, 2012), al considerar fundamental la experiencia personal y tomar en cuenta la *subjetividad concreta*; para la autora la experiencia “denota más que un involucramiento momentáneo o específico, es la suma de procesos por los cuales las personas o grupos sociales han tenido que pasar en la construcción y producción de sus vidas, demuestra sus realidades y su historia” (Delgado, 2012, p. 204). La experiencia concreta posibilita a los sujetos definirse por sí mismos, así se resisten a los estereotipos y validan sus propias experiencias. Se afirma la importancia de explorar las experiencias individuales dentro de un marco más amplio, debido a las tensiones y contradicciones que resultan de las diferentes formas en que las mujeres pueden identificarse.

3.3 Del logocentrismo al giro afectivo

El conocimiento logocentrado superpone y legitima la razón con relación a la emoción, contraponiendo cognición/afecto y negando lo subjetivo, lo no visible, lo no medible. En el mundo de lo racional no tienen cabida los sentimientos, las emociones, la sensibilidad, en tanto no son medibles, cuantificables, predecibles, susceptibles de formularse o constituirse en leyes; estos resultan desdeñados y propios del orden de la naturaleza animal e instintiva de los humanos, superada por la razón y la cultura, de allí, que sentir antes que pensar es atribuido a quienes supuestamente están en esferas menos evolucionadas como los sujetos feminizados, racializados, infantilizados o patologizados como locos.

El papel del cuerpo, los sentidos y las emociones en términos relacionales ha cobrado relevancia en el ámbito de las teorías críticas; se propone como praxis epistémica y política concreta, la escritura y el análisis de la propia biografía y corporalidad del sujeto de conocimiento, en diálogo con sus propios marcos tanto socioculturales como políticos; reivindicando con ello lo íntimo y el reconocimiento de lo privado como político. Así, el reconocerse “cuerpo” como praxis epistémica y política, hace parte de la construcción de conocimiento situado y se constituye en resistencia a las opresiones múltiples.

El cuerpo y su fragilidad en el centro del análisis, implica asumir la *reflexibilidad corporal y afectiva* en el método, como vía para identificar y atender los afectos y las afectaciones de ida y vuelta que pueden generarse en cualquier investigación; con esto, podríamos estar hablando de una ética transversal que posibilita una política específica del cuidado. El sujeto que investiga se ubica afectivamente en el proceso de investigación, reconoce los aspectos de su cuerpo, corporalidades e historia que se ven comprometidos y hace el mismo ejercicio con quienes participan del proceso.

Por otra parte, como expresión del pensamiento fronterizo, el ecuatoriano P. Guerrero hace alusión a *corazonar* concepto con el que busca reintegrar la dimensión de totalidad de la condición humana que descansa tanto en las dimensiones de la afectividad como de la razón. Para este autor, en el *corazonar* hay un descentramiento del centro hegemónico marcado por la razón: se pone “primero algo que el poder negó, el corazón” (Guerrero, 2010, p. 41) y se dota a la razón afectividad. Expone el autor que, si la razón definía al ser, la afectividad estaba destinada a no ser; de ahí el despojo de la subjetividad y de la dignidad humana. Así, combatir la colonialidad del ser no es posible desde la razón colonial que lo niega, “sino desde donde hemos resistido e insurgido frente a la colonialidad del poder, desde el corazón y la afectividad” (Guerrero, 2010, p. 42).

Resistir solo desde el “pensamiento crítico” conlleva a seguir en la matriz logocéntrica propia de la colonialidad de Occidente, de allí que una condición del pensamiento fronterizo es posicionarse por fuera del sujeto moderno cartesiano, situarse por fuera de los dispositivos conceptuales y epístémicos erigidos en nombre de la razón dominante. Para Guerrero (2010), no se trata solo de ver críticamente el locus desde donde se piensa y se habla, también es ver desde donde se siente.

3.4 Del investigador escindido a la reflexividad y la juntariedad

La crítica a la objetividad de las ciencias sociales en la década de los ochenta del pasado siglo permitió discutir el papel que la historia de quien investiga juega en su manera de analizar lo social. De allí, se han derivado propuestas que abren la posibilidad de escribir de sí como en un locus situacional para enunciar el grado de error, de desviación, del peso subjetivo puesto en el análisis (Calixto, 2022). En este sentido, Guber (2001, como se citó en Calixto, 2022), expone que un investigador para describir la vida social que estudia, buscando incorporar la perspectiva de sus miembros, debe someter a un análisis continuo, tres reflexibilidades que están en juego en todo momento: la reflexividad del investigador, en tanto es miembro de una cultura o grupo social; la reflexividad en tanto es investigador, con sus hábitos disciplinarios, perspectiva teórica, su epistemocentrismo, sus interlocutores en la academia; y las reflexividades de la población en estudio.

Las feministas en cuanto a las implicaciones teóricas y metodológicas de la vulnerabilidad que se comparte con el otro, sitúan la propia vulnerabilidad como punto de partida del proceso de investigación colocando la ética spinoziana como referente primario, de modo que el afecto puede ser leído tanto en su dimensión emocional como desde la relationalidad en la que se afectan. Afectar y ser afectada se considera como principio epistémico que, a su vez, conlleva a pasar del análisis de la “otredad” al análisis del “estar con los otros” en un sentido incluyente de otras especies. Estaríamos refiriéndonos a una *juntariedad* que entrelaza los devenires mientras se mueven en correspondencia, descolocando el análisis que se haya situado en la “otredad” elegida o construida como objeto de estudio y haciendo emerger lo humano en esos espacios de vinculación. Esto nos permite reconocer analíticamente las afectaciones que se producen de una parte y otra, entre humanos y con esos otros seres vivos o aparentemente inertes que se vuelven sujeto (Calixto, 2022).

En armonía con lo anterior, afirma Harding (2012), que las teóricas feministas del punto de vista plantean que la confiabilidad de las hipótesis científicas se ven afectadas por la desigualdad social, mostrando que algunas hipótesis resultan de mayor interés para los grupos dominantes, al igual que “diversas culturas tenderán a producir patrones diferentes de conocimiento o —no menos importante— de ignorancia” (Harding, 2012, p. 57). Es así como, en lugar de enfocarse en las opciones de científicos racionales individuales, como lo hace la filosofía de la ciencia, limitada por determinada visión epistemológica, se pone el foco en “la conciencia de una época, conciencia colectiva que selecciona para nosotros hipótesis interesantes” (Harding, 2012, p. 57). Se propone una lógica de descubrimiento que parte de las vidas y las experiencias de los grupos marginados, explotados, subalternizados, en contraste con aquella lógica de descubrimiento que subyace en las prácticas conceptuales de disciplinas e instituciones que sirven a grupos económica, política y culturalmente dominantes.

Desde este planteamiento, cobra relevancia el papel que en la producción de conocimiento tiene *la conciencia grupal*, como crítica y alternativa al excesivo individualismo de la filosofía política liberal, cuyo florecimiento se expresa con confianza en las filosofías de la ciencia convencionales, incluyendo las pospositivistas. De esta manera, desde el punto de vista se plantea la importancia de la experiencia de un grupo y de un tipo distintivo de conciencia colectiva, que puede alcanzarse a través de la lucha de determinado grupo para obtener el conocimiento necesario para sus proyectos. De tal suerte que, los grupos sean dominantes o subordinados, desarrollan conciencias características, ya que sus actividades les posibilitan y limitan a la vez lo que pueden o no conocer. “Por lo tanto, involucrarse en actividades diferentes hace posible el surgimiento de conciencias diferentes” (Harding, 2012, p. 59).

3.5 De la mirada simple a la perspectiva interseccional

En las últimas tres décadas los usos que se han venido dando a la interseccionalidad, tanto en el campo de la investigación como en intervenciones políticas en las esferas privada y pública, así como los aportes teóricos y metodológicos que emergen desde variados campos disciplinares, han contribuido a posicionar la mirada, el conocimiento y el hacer interseccional como una perspectiva teórica y metodológica para abordar la complejidad y el entrecruzamiento de dinámicas de poder —estructural y simbólico—, que se sirve de la(s) diferencia(s) y los procesos de diferenciación, dinámicos y contextuales, para producir privilegios y opresiones intrincadas en los entresijos relacionales.

A su vez, la interseccionalidad orienta estrategias, procesos y acciones de política —*policy* y *politics*— en un horizonte ético que ha precisado de la ampliación del ideal de justicia social y la complejización de su realización en tanto los proyectos interseccionales dan cuenta de demandas que gravitan entre las dimensiones del reconocimiento, la distribución y el empoderamiento, que también entrañan la complejidad y el entrecruzamiento de las dinámicas, estructuras y experiencias de las múltiples injusticias, y por lo mismo, representa mayores desafíos para la implementación de políticas bajo este marco.

Actualmente, la bibliografía disponible alrededor de la interseccionalidad pone de relieve tres aspectos clave y consustanciales de la misma: el primero, se relaciona con su potencial para abordar fenómenos y problemas no aprehensibles desde miradas e instrumentos teóricos y metodológicos basados en la uniformidad de un pensamiento organizado y fragmentado en disciplinas, en una normativa de la explicación causal y empírica, en una episteme logo-etno-geo centrada, en una visión de la realidad a partir de “metarrelatos” totalizantes, universales, esencialistas y excluyentes de las diferencias no dominantes. Dicho de otra manera, la interseccionalidad expone y reclama ir más allá del paradigma dominante, que es a su vez, civilizatorio y de conocimiento, sin que ello en sí mismo, suponga pensar, conocer o hacer sin paradigma alguno.

Ante la polisemia y la diversidad de usos de la interseccionalidad, Hancock (2007) ha hecho un importante aporte al conceptualizarla “como una teoría normativa e investigación empírica”, que, de acuerdo con la autora, parte de seis premisas clave:

1. Más de una categoría de diferencia (por ejemplo, raza, género, clase) desempeña un papel en problemas y procesos políticos complejos como la pobreza persistente, la guerra civil, las violaciones de los derechos humanos y las transiciones democráticas. Si bien estas diversas categorías de diferencia deben tenerse en cuenta por igual en la investigación, la relación entre ellas es una cuestión empírica abierta. Por ejemplo, aunque la raza y el género suelen

analizarse juntos, se asume que la raza y el género desempeñan el mismo papel en todos los contextos políticos, o se supone que son variables mutuamente independientes que pueden sumarse para analizar exhaustivamente una pregunta de investigación, viola la afirmación normativa de la interseccionalidad de que las intersecciones de estas categorías son más que la suma de sus partes.

2. Las categorías de diferencia se conceptualizan como producciones dinámicas de factores individuales e institucionales. Estas categorías son simultáneamente contestadas y reforzadas en los niveles de análisis individual e institucional. La investigación de la interseccionalidad exige prestar atención a estos hechos.
3. Cada categoría de diferencia presenta una diversidad dentro del grupo que arroja luz de los grupos como actores políticos y sobre los posibles resultados de cualquier intervención política concreta.
4. Un proyecto de investigación interseccional examina las categorías en múltiples niveles de análisis, no simplemente sumando análisis mutuamente excluyentes de los niveles individual e institucional, sino mediante un análisis integrador de la interacción entre los niveles individual e institucional de la pregunta de investigación.
5. La existencia de la interseccionalidad como paradigma normativo y empírico requiere atención tanto a los aspectos empíricos como teóricos de la pregunta de investigación. La sabiduría convencional entre los estudiosos de la interseccionalidad considera necesarios y suficientes múltiples métodos (Hancock, 2007, p. 251)

Para Hancock (2007), aunque estos supuestos subyacentes a la investigación interseccional no son ajenos a otros paradigmas de investigación que adopten uno o más de estos principios, la interseccionalidad sí es única en adoptar los seis principios de manera conjunta.

Conclusiones

Los aportes decoloniales y feministas a la epistemología dominante tienen un carácter crítico y disruptivo que conllevan a un cuestionamiento del paradigma de la modernidad en cuanto al colonialismo, eurocentrismo y sexism patriarcal que le son inherentes y le sirven de metarrelatos a partir de los cuales entiende el mundo. En este sentido, cuando se alude a una epistemología otra, se pone de manifiesto la insuficiencia o agotamiento de determinado paradigma y, asimismo, el agotamiento de los metarrelatos constitutivos de un proyecto civilizatorio, de una visión de la vida, del mundo, de la realidad.

Subvertir la epistemología dominante implica el re-conocimiento de la otredad condenada a no ser, propiciando la escucha de otras voces que hablan desde sus propios lugares, territorialidades, experiencias, puntos de vista; implica nombrar de otras maneras, cambiar las preguntas, hacer distinto para responder de otros modos y producir otras comprensiones y sentidos; anteponer el poder insurgente de la afectividad como condición para sentipensar formas diferentes de conocer, de significar, de ser, de hacer en y para la vida.

Se trata de romper con el carácter de verdad universal otorgado al conocimiento científico, espejo a partir del cual la subjetividad dominante ha obligado a los otros subalternos a mirarse como un reflejo de sus imaginarios y ha construido imágenes distorsionadas de sus realidades. A su vez, investigar de otro modo conlleva retos en los diseños metodológicos en tanto, los enfoques teóricos y las categorías analíticas críticas posibilitan otras miradas, otros problemas, así como el empleo de métodos propicios.

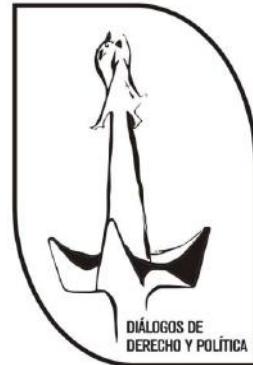
Referencias bibliográficas

- Benhabib, S. (1994). *Situating the self: Gender, community and postmodernism in contemporary ethics*. New York: Routledge.
- Blázquez, N. (2012). Epistemología feminista: temas centrales. En N. Blázquez Graf, F. Flores Palacios y M. Ríos Everardo (coords.), *Investigación feminista: epistemología, metodología y representaciones sociales* (pp. 21-38). México D. F.: Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades - Universidad Nacional Autónoma de México.
- Fals Borda, O. (2009). *Una sociología sentipensante para América Latina* (Antología). Buenos Aires:CLACSO; Siglo del Hombre Editores.
- Bradotti, R. (2004). *Feminismo, diferencia sexual y subjetividad nómada*. Barcelona: Ed. Gedisa S. A.
- Busso, H. (2014). El eurocentrismo como obstáculo epistemológico en las ciencias sociales. Posibilidades y desafíos actuales de la filosofía latinoamericana. *SASKAB: Revista de Discusiones Filosóficas desde Acá*, 7(1). <http://www.ideaz-institute.com/sp/ CUADERNO7/C74.pdf>
- Calixto, A. M. (2022). Pulso autoetnográfico: La urgencia de un enfoque afectivo para la antropología social. En *Etnografías afectivas y autoetnografía "Tejiendo Nuestras Historias desde el Sur". Textos del Primer Encuentro Virtual 2022* (pp. 57-69). Oaxaca: Investigación y Diálogo para la Autogestión Social.

- Castro-Gómez, S. (2005). *La hybris del punto cero: ciencia, raza e ilustración en la Nueva Granada*. Bogotá D. C.: Editorial Pontificia Universidad Javeriana.
- Cupani, A. (2011). Acerca de la vigencia del ideal de objetividad científica. *Scientiae studia*, 9, 501-525. <https://www.revistas.usp.br/ss/article/view/11230>.
- Delgado, G. (2012). Conocerte en la acción y el intercambio. En N. Blázquez Graf, F. Flores Palacios y M. Ríos Everardo (coords.), *Investigación feminista: epistemología, metodología y representaciones sociales* (pp. 197-216). México D. F.: Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades - UNAM.
- Dussel, E. (1996). Modernity, Eurocentrism, and Trans-Modernity: In Dialogue with Charles Taylor. En E. Mendieta (ed.), *The underside of Modernity: Apel, Ricoeur, Rorty, Taylor, and the philosophy of liberation*. New Jersey: Humanities Press.
- Fernández, L. (2012). Género y ciencia: entre la tradición y la transgresión. En N. Blázquez Graf, F. Flores Palacios y M. Ríos Everardo (coords.), *Investigación feminista: epistemología, metodología y representaciones sociales* (pp. 79-110). México D. F.: Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades - UNAM.
- Guerrero, P. (2010). *Corazonar. Una antropología comprometida con la vida. Miradas otras desde Abya-Yala para la decolonización del poder, del saber y del ser*. Quito: Ediciones Abya Yala; Universiad Politécnica Salesiana.
- Hancock, A. M. (2007). Intersectionality as a normative and empirical paradigm. *Politics & Gender*, 3(2), 248-254.
<https://www.cambridge.org/core/journals/politics-and-gender/article/intersectionality-as-a-normative-and-empirical-paradigm/CE656DB6D6AF9676D72418A6D2B49DBE>
- Harding, S. (1986). *The science question in feminism*. Estados Unidos: Cornell University Press.
- Harding, S. (2004). *The Feminist Standpoint Theory Reader: Intellectual and Political Controversies*. Nueva York: Routledge.
- Harding, S. (2002). ¿Existe un método feminista?. En E. Bartra (comp.), *Debates en torno a una metodología feminista* (pp. 9-34). México: Universidad Autónoma Metropolitana.
- Harding, S. (2012). ¿Una filosofía de la ciencia socialmente relevante? Argumentos en torno a la controversia sobre el punto de vista Feminista. En N. Blázquez Graf, F. Flores Palacios y M. Ríos Everardo (coords.), *Investigación feminista: epistemología, metodología y representaciones sociales* (pp. 39-66). México D. F.: Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades - UNAM.

- Lander, E. (2000). Ciencias sociales: saberes coloniales y eurocéntrico. En *La colonialidad del saber: eurocentrismo y ciencias sociales. Perspectivas latinoamericanas* (pp. 4-23). Buenos Aires: Clacso.
- Maffía, D. (2007). Epistemología feminista: La subversión semiótica de las mujeres en la ciencia. *Revista venezolana de estudios de la mujer*, 12(28), 63-98.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4136262>
- Maldonado-Torres, N. (2007). Sobre la colonialidad del ser: contribuciones al desarrollo de un concepto". En S. Castro-Gómez y R. Grosfoguel (eds.), *El giro decolonial. Reflexiones para una diversidad epistémica más allá del capitalismo global* (pp. 127-167). Bogotá D. C.: Iesco-Pensar; Siglo del Hombre Editores.
- Mignolo, W. (2001). *Capitalismo y geopolítica del conocimiento. El eurocentrismo y la filosofía de la liberación en el debate intelectual contemporáneo*. Buenos Aires: Ediciones del Signo.
- Quijano, A. (2014). *Colonialidad del Poder y Clasificación social. Cuestiones y horizontes: de la dependencia histórico-estructural a la colonialidad/descolonialidad del poder*. Buenos Aires: Clacso.
- Spivak, G. (2003.) ¿Puede hablar el subalterno? *Revista colombiana de antropología*, 39, 297-364.
<https://www.redalyc.org/pdf/1050/105018181010.pdf>

Relación entre derecho y naturaleza: implicaciones sociojurídicas a partir del caso del río Atrato como sujeto de derechos¹



Juan Fernando Barban Torres²

Resumen

Este artículo expone las implicaciones sociojurídicas desprendidas del caso del río Atrato, sus cuencas y afluentes, como una entidad reconocida como sujeto de derechos en Colombia, en el año 2016. Es por lo que, previo a decantarse por esas implicaciones sociojurídicas, se presentan los conceptos sobre la relación entre derecho y naturaleza, la juridificación de la naturaleza, los derechos bioculturales y las sentencias estructurales. Posteriormente, como resultado de la exposición de las implicaciones sociojurídicas, se muestra una conclusión que traduce unos retos que necesariamente deben ser asumidos por el Estado y las comunidades para materializar lo ordenado por la Corte Constitucional, quien, a través de la intervención judicial, ha buscado aliviar la problemática ambiental que aqueja todavía hoy al río Atrato y sus pobladores.

Palabras clave: relación entre derecho y naturaleza, juridificación de la naturaleza, sujeto de derechos, derechos bioculturales e implicaciones sociojurídicas.

Relationship between law and nature: socio-legal implications based on the case of the Atrato river as a legal subject

Abstract

This article examines the socio-legal implications arising from the case of the Atrato river, its basins, and tributaries, which were recognized as a legal subject in Colombia in 2016. Before addressing these socio-legal implications, the article presents key concepts regarding the relationship between law and nature, the legal recognition of nature, biocultural rights, and structural rulings. Following this conceptual framework, the article analyzes the implications derived from the case and concludes by identifying several challenges that must necessarily be addressed by both the State and local communities in order to implement the orders issued by the Constitutional Court. Through judicial intervention, the Court has sought to mitigate the environmental crisis that continues to affect the Atrato River and its inhabitants.

Keywords: relationship between law and nature, legal recognition of nature, legal subject, biocultural rights, socio-legal implications.

¹ Este artículo se deriva de la investigación: "Relación entre derecho y naturaleza: implicaciones sociojurídicas del caso del río Atrato como sujeto de derechos", la cual contó con el aval y apoyo del Comité para el Desarrollo de la Investigación (CODI) y el Centro de Investigaciones de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia. Fue asesorado por la profesora Yesica Alejandra Guzmán Sossa.

² Abogado de la Universidad de Antioquia y Administrador de Empresas de la Institución Universitaria Marco Fidel Suárez. Correos electrónicos: juanf.barban@udea.edu.co, juanf.barban99@gmail.com.



Relación entre derecho y naturaleza: implicaciones sociojurídicas a partir del caso del río Atrato como sujeto de derechos

“Los ríos están vivos, respiran y sostienen a las comunidades desde las montañas hasta el mar” (Mesa Cuadros, 2019).

Introducción

La Corte Constitucional de Colombia en el año 2016 a través de la Sentencia T-622, reconoció al río Atrato¹ como una entidad sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las comunidades étnicas², suceso que ha consolidado el fenómeno de la juridificación de la naturaleza en Colombia.

Con fundamento en ese contexto surgió la pregunta: ¿qué implicaciones sociojurídicas se desprenden a partir del reconocimiento del río Atrato como sujeto de derechos?, la cual refleja una cuestión que resulta de interés y relevancia actual para el saber social y jurídico, máxime si se trata de un tópico que vincula una discusión inacabada cuando se habla del uso de la naturaleza, del destino del planeta y de la supervivencia humana. Conforme a ese planteamiento, se adelantó el proyecto de investigación titulado: “Relación entre derecho y naturaleza: implicaciones sociojurídicas del caso del río Atrato como sujeto de derechos”, el cual tuvo por delimitación temporal el lapso comprendido entre la promulgación de la Constitución Política de 1991 y el año 2023.

En esa línea, el objeto del presente artículo es exponer las implicaciones sociojurídicas mencionadas, por lo que la estructura que se seguirá se divide en tres partes: en la primera, se presenta el contexto general que propició la emisión de la Sentencia T-622 de 2016, lo que en esencia permite caracterizar e interpretar el escenario natural que da origen al fenómeno de la juridificación del río Atrato; en la segunda, se abordan los fundamentos teóricos, los cuales son estructura del estudio y son antesala para la comprensión del contenido del artículo; y, en la tercera, se exponen los hallazgos o resultados que dan cuenta de las implicaciones sociojurídicas desprendidas del reconocimiento del río Atrato como sujeto de derechos. Al finalizar, se encontrará una conclusión, la cual traduce unos retos y necesidades que deben ser asumidos por las instituciones gubernamentales y por las diferentes comunidades con el fin de concretar lo pretendido en la sentencia que reconoció los derechos al río Atrato y se inclinó por los derechos bioculturales de titularidad de las comunidades étnicas.

¹ Cuando se hace mención del río Atrato o simplemente del río, se incluyen sus cuencas y afluentes, tal como lo reconoció la Honorable Corte Constitucional.

² Cuando se nombran las comunidades étnicas, los pueblos étnicos o simplemente las comunidades, se incluyen las comunidades indígenas, afrocolombianas, tribales y otras colectividades étnicas.

1. Claridades metodológicas

En este estudio se adoptó un enfoque de investigación sociojurídico inscrito en el paradigma sociocrítico del derecho. La investigación se llevó desde un nivel analítico, utilizando el método cualitativo, el cual se inscribe en la tradición de la hermenéutica, la fenomenología y el interaccionismo simbólico, empleando la estrategia metodológica de estudio de caso.

Con el fin de garantizar la rigurosidad y credibilidad de la investigación se tomó como referente la aplicación de los criterios equilibrados de rigor y credibilidad propuestos por E. Guba (1981) en “Los criterios de credibilidad en la investigación naturalista”.

A continuación, se presentan las etapas surtidas en la investigación:

- i. Rastreo y análisis documental. Donde se llevó a cabo la revisión documental, jurisprudencial y normativa, y se utilizaron los instrumentos de ficha de contenido, sistema categorial y matriz de operacionalización de la investigación; con una delimitación temporal definida para la selección de material académico con fechas de publicación del año 2010 al año 2023 y para el material jurídico desde la promulgación de la Constitución Política de 1991.
- ii. Diseño y aplicación de los instrumentos de investigación. Que incluyó labores de campo que se desarrollaron en el departamento del Chocó, propiamente en los municipios de Quibdó, Río Quito (Paimadó), Atrato (Yuto) y El Carmen de Atrato; con aplicación de diez entrevistas en las que participaron diferentes personas que hacen parte de las siguientes instancias, entidades o instituciones: Guardianes del río Atrato y de la cuenca de río Quito, Consejo Comunitario Mayor de la Organización Campesina y Popular del Alto Atrato (Cocomopoca), Consejo Comunitario Mayor de la Asociación Campesina Integral del Atrato (Cocomacia), Mesa Indígena del Chocó, Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico (IIAP) y Foro Interétnico Solidaridad Chocó (FISCH). Asimismo, se desarrolló un grupo focal con integrantes del grupo técnico y social para atender la sentencia del río Atrato adscrito al Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible (MinAmbiente).
- iii. Triangulación, ordenación y análisis de los datos e información obtenida. Para lo cual se elaboró una matriz de sistematización.
- iv. Construcción del informe final de la investigación. El cual consolidó los resultados o hallazgos del estudio y el balance de conocimientos.
- v. Divulgación con la comunidad académica y social. Que incluye la presentación de este artículo.

2. Río Atrato reconocido como sujeto de derechos: contexto³

El departamento del Chocó es el lugar donde transita en mayor parte el río Atrato, tiene una extensión de 46.530 km², equivalente al 4.07 % del total de la extensión de Colombia. Este departamento se ubica en una de las regiones más biodiversas del planeta conocida como el Chocó biogeográfico⁴, siendo uno de los territorios más ricos en diversidad natural, étnica y cultural.

El Chocó alberga cuatro regiones de ecosistemas húmedos y tropicales, con un 90 % de su territorio como zona especial de conservación, que cuenta con varios parques nacionales. También, en esta región confluyen múltiples grupos raciales, con una población de un poco más de 500.000 habitantes, de los cuales el 87 % de la población es afrodescendiente, el 10 % es población indígena y un 3 % es población mestiza, donde el 96 % de la superficie del departamento es constituido por territorios colectivos de 600 comunidades negras agrupadas en 70 consejos comunitarios mayores y 120 resguardos indígenas de las etnias emberá-dobidá, emberá-katío, emberá-chamí, wounan y tule, lo que corresponde a 24 de los 30 municipios que conforman el Chocó; el 4 % de la superficie restante se encuentra habitada por población campesina mestiza.

El río Atrato es considerado uno de los ríos de mayor rendimiento hídrico del mundo —el más caudaloso de Colombia— y el tercero más navegable del país, con una extensión de 750 km, de los cuales 500 son navegables, y donde su cuenca hidrográfica la integran comunidades étnicas que habitan en los municipios de Acandí, Bajo Atrato, Riosucio, Bojayá, Lloró, Medio Atrato, Quibdó, Río Quito, Unguía, Carmen del Darién (Curvaradó, Domingodó y Bocas), Bagadó, El Carmen de Atrato, en el departamento del Chocó; y Murindó, Vigía del Fuerte y Turbo, en el departamento de Antioquia.

Ahora bien, como ya se ha anticipado, el río Atrato fue reconocido como sujeto de derechos por parte de la Corte Constitucional, y entre los hechos que motivaron la solicitud del amparo jurídico se relaciona el uso intensivo y a gran escala de la extracción minera⁵ y la explotación forestal ilegal como factores que han afectado y afectan los derechos

³ Información sustraída del contexto expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia T-622 de 2016 (pp. 6-8).

⁴ Es una región biogeográfica neotropical (húmeda) localizada desde la región del Darién al este de Panamá, a lo largo de la costa pacífica de Colombia y Ecuador, hasta la esquina noroccidental de Perú. El Chocó biogeográfico cubre 187.400 km² e incluye la región del Urabá, un tramo del litoral caribeño en el noroeste de Colombia y noreste de Panamá, al igual que el valle medio del río Magdalena y sus afluentes Cauca-Nechí y San Jorge. El terreno es un mosaico de planicies fluvio-marinas, llanuras aluviales, valles estrechos y empinados, y escarpes montañosos, hasta una altitud de aproximadamente 4.000 m. s. n. m. en Colombia y más de 5.000 m. s. n. m. en Ecuador. Las planicies aluviales son jóvenes, desarrolladas y muy dinámicas. La alta pluviosidad, la condición tropical y su aislamiento (separación de la cuenca amazónica por la Cordillera de los Andes) han contribuido para hacer de dicha región una de las más diversas del planeta con 9.000 especies de plantas vasculares, 200 de mamíferos, 600 de aves, 100 de reptiles y 120 de anfibios, con un alto nivel de endemismo, aproximadamente el 25 % de las especies de plantas y animales.

⁵ Explotación que incluye maquinaria pesada, como dragas y retroexcavadoras y sustancias altamente tóxicas, ingresadas al río Atrato, sus cuencas, ciénagas, humedales y afluentes, con gran intensificación desde hace varios años, dejando

fundamentales y el equilibrio natural de estos territorios habitados por las comunidades atrateñas⁶. Sumado esto, el Chocó presenta ciertas características donde el 48,7 % de la población vive en condición de pobreza extrema, con el agravio de ser un territorio que ha padecido fuertemente el conflicto armado colombiano y el abandono estatal.

Tutelar los derechos fundamentales a la vida, la salud, la seguridad alimentaria, el medio ambiente sano, la cultura y el territorio de las comunidades étnicas, ha sido una movilización histórica de las comunidades del Chocó, las cuales han puesto en el escenario nacional e internacional un nuevo panorama para la redefinición de la comprensión de la naturaleza. Es por lo que el 10 de noviembre de 2016, luego de varios llamados de urgencia de la Defensoría del Pueblo y de la lucha y movilización de las comunidades atrateñas ante las instancias judiciales⁷, se emitió, por parte de la Corte Constitucional, la Sentencia T-622 que decidió reconocer al río Atrato como sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las comunidades, y dictó, entre otras medidas, órdenes encaminadas a resolver la crisis humanitaria, social y ambiental allí presente, donde se seleccionaron algunas de ellas para su estudio y pueden ser consultadas directamente en la sentencia.

3. Fundamentos teóricos

Se expone a continuación la fundamentación teórica de los conceptos estructurales del estudio que facilitarán la lectura y comprensión del aparte de los resultados.

3.1 Relación entre derecho y naturaleza

La Constitución Política de Colombia del año 1991 ha sido considerada un suceso crucial en la historia colombiana. También, es punto de partida en lo que concierne a la relación entre derecho y naturaleza, pues en su entramado normativo puede observarse cómo contempló con vigorosidad los fundamentos para la protección ambiental y la obligación del Estado de propender por la garantía de un medio ambiente sano.

consecuencias nocivas e irreversibles en el medio ambiente. Para el año 2013, según datos de la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó (Codechocó), había presencia de 200 entables mineros y aproximadamente 54 dragas en operación (Sentencia T-622 de 2016, p. 9). Para el año 2021, de acuerdo con la información brindada al grupo focal, realizado con integrantes del grupo técnico y social para atender la sentencia del río Atrato del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, solo existía una licencia ambiental legalmente expedida para una mina de cobre en el municipio de El Carmen de Atrato, por lo que los demás entables y actividades mineras presentes en el departamento del Chocó son ilegales.

⁶ La extracción minera a gran escala ha generado el vertimiento de mercurio y otras sustancias tóxicas, afectando a cantidad de familias que viven de la pesca y sobreviven de la utilización y consumo del agua que les provee el Atrato.

⁷ Se promovieron varias acciones jurídicas, una de ellas condujo a la producción de la sentencia de primera instancia del 11 de febrero de 2015 emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la cual resolvió no dar trámite a la tutela interpuesta por las comunidades del Chocó, arguyendo que resultaba improcedente porque pretendía la protección de derechos colectivos y no fundamentales, dicha decisión fue impugnada y el Consejo de Estado en sentencia de segunda instancia del 21 de abril de 2015, confirmó el fallo emitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Finalmente, en sede de revisión, la Corte Constitucional el 10 de noviembre de 2016 decantó la Sentencia T-622.

Es así como esta carta magna integra el art. 79 que consagra el derecho a un medio ambiente sano y la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlos, el art. 80 que habla de la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y desarrollo sostenible, y el art. 95 que trata sobre el deber de las personas de proteger los recursos culturales y naturales, y velar por la conservación de un ambiente sano, lo que hace tangible una vocación expresa y directa del constituyente en relación con la protección y cuidado del medio ambiente, los recursos culturales y naturales. Igualmente, por vía de interpretación, en la carta política se encuentran lineamientos direccionalados a la protección y preservación especial del medio ambiente sano para salvaguardar la vida de las generaciones presentes y futuras.

Como quiera entonces, el nuevo constitucionalismo ha dado gran relevancia al cuidado ambiental y de la naturaleza, pues se establece como un principio fundamental del Estado (arts. 1, 2 y 366), como un derecho fundamental por conexidad con el derecho a la vida y la salud (arts. 11 y 49), como un derecho colectivo (art. 88), como patrimonio común (arts. 8, 58, 63 y 95) y como deber de protección por parte del Estado y los ciudadanos (arts. 8, 79, 95 y 333)⁸.

Igualmente, se ha evidenciado que, desde la jurisprudencia, específicamente la de la Corte Constitucional, se ha logrado un amplio tratamiento y una evolución fuerte sobre la protección ambiental, prueba de ello ha sido el reconocimiento del río Atrato como sujeto de derechos. En contraste, en relación con la normatividad nacional y en los instrumentos internacionales ratificados por Colombia, de manera incipiente, también se han adoptado algunas disposiciones que han coadyuvado a ese respecto, con la salvedad de que por esta vía no se han otorgado de manera expresa derechos a la naturaleza, ni se le ha reconocido como sujeto de derechos.

Ahora bien, es válido recordar que el derecho al medio ambiente sano es comprendido como el derecho que tienen todas las personas de gozar de un medio ambiente limpio, saludable y sostenible, y ha sido clasificado en la categoría de los derechos de tercera generación; es decir, en aquellos que buscan que los seres humanos gocen de unas condiciones sociales, equitativas y de un medio ambiente no contaminado, por lo que se le considera como un derecho protegido por el interés superior que se debe a toda la humanidad, incluso a las generaciones que están por nacer.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe precisar que el derecho al medio ambiente sano ha pasado a un nuevo desarrollo, permitiendo el florecimiento de los derechos

⁸ En la Sentencia T-411 de 1992, la Corte Constitucional consideró que, a partir de la lectura sistemática, axiológica y finalista de las disposiciones de la carta política, surge el concepto de Constitución ecológica. Asimismo, el magistrado ponente Jorge Iván Palacio Palacio, en la Sentencia T-080 de 2015, refiere que la Constitución de 1991 le reconoció al medio ambiente el carácter de interés superior, por lo que reafirma su concepción como Constitución verde o Constitución ecológica.

bioculturales con ocasión de la Sentencia T-622 del 2016, por lo que busca garantizar los derechos del cuerpo natural reconocido como sujeto de derechos, e incluso, los mismos derechos de las comunidades étnicas quienes han desarrollado un profundo vínculo con la naturaleza y los recursos naturales presentes en su hábitat, donde se desarrolla su vida, cultura, tradiciones y costumbres.

Como colofón, puede afirmarse que lo esbozado representa una senda entre el derecho y la naturaleza en Colombia, que concreta un concepto generado a partir de la relación entre derecho y naturaleza, y que consolida la proposición de un sistema de valores a través del campo del derecho, partiendo desde el ser humano hasta centrarse en la naturaleza. En términos simples, esa relación sostiene un nuevo paradigma que sustenta que las normas jurídicas no se entiendan solamente en el sentido positivo del derecho, sino que también se comprendan e interpreten con fundamento en el entorno natural. En ese marco, el derecho no solo se ocuparía de las relaciones entre particulares, sino que también incluye las relaciones entre las personas y el espacio que habitan, lo que conlleva una regulación de las prácticas humanas para la preservación del planeta, la vida de las especies y la vida de las futuras generaciones.

3.2 Juridificación de la naturaleza

Han sido varios los autores del nivel nacional e internacional que se han interesado por mostrar y explicar el fenómeno que ha concretado el reconocimiento de derechos a la naturaleza. A continuación, se presentan algunos de ellos, donde a la luz de sus aportes, se puede consolidar el concepto de juridificación de la naturaleza.

Gudynas (2011), desarrolla un capítulo titulado: “Los derechos de la naturaleza en serio. Respuestas y aportes a la ecología política”, donde sostiene que los derechos de la naturaleza “expresan un avance de enorme importancia, y que en un futuro estos estarán presentes en casi todas las Constituciones” (p. 240). En ese sentido, a partir de sus aportes se considera que se ha llegado a valorar la naturaleza en sí misma y no solo a partir de criterios de utilidad o beneficio para los seres humanos, pese a que advierte que, aunque ello supone un avance, todavía no se logran abolir los debates sobre cómo debe utilizarse la naturaleza, ni tampoco se resuelven las discusiones políticas.

Berros (2013), argumenta que la naturaleza como sujeto de derechos en la actualidad ha comenzado a transitar un camino interesante en el que inicia a reconstruirse el sentido que se les atribuye a las normas por parte de los operadores jurídicos y de quienes las ponen en movimiento al judicializarse conflictos en materia ambiental. Bajo esa consideración, afirma que los reconocimientos legales a la

naturaleza ponen de manifiesto éticas que se alejan del antropocentrismo⁹ que subyace en gran medida a los ordenamientos jurídicos vigentes y canalizan la posibilidad de conocimiento de las cosmovisiones que han sido opacadas como una suerte de “otro observable”, por lo que los derechos de la naturaleza comienzan a inspirar el campo legal en el mundo, indicando que “el tránsito ya ha comenzado y será interesante seguir el recorrido de este *meulen*¹⁰ para el campo jurídico” (Berros, 2013, p. 17).

Molano Roa (2016), ha sido uno de los autores que se ha centrado en examinar las nuevas normas de reconocimiento y protección de los derechos de la naturaleza promulgadas en América Latina y su impacto en el sistema normativo tradicional de dicha región, por lo que indica que los derechos de la naturaleza son un nuevo y referente revolucionario logrado por los movimientos sociales y la apertura jurídica en contra de la visión clásica-antropocéntrica. Pese a ello, anota que ya se encontraban antecedentes del temario en las leyes ecológicas nazis y algunas ordenanzas municipales de Estados Unidos, con el énfasis de que la protección jurídica de la naturaleza que se ha fundamentado en los enfoques ambientalistas, como los empleados en países como Ecuador y Bolivia, han llevado al máximo grado de evolución de las normas ecológicas a nivel mundial. También, ha resaltado que la protección jurídica de la naturaleza debe ponderarse con la necesidad del desarrollo económico y social, con el fin de producir interpretaciones más elaboradas de los derechos de la naturaleza bajo una mirada integral en la nueva legislación, donde se debe considerar la realidad sociopolítica y la urgencia de garantizar el desarrollo humano absolutamente respetuoso de la naturaleza, memorando que los seres humanos somos un componente más del sistema natural.

Baracaldo Arévalo *et al.* (2018), han sostenido que la figura de sujeto de derechos para la protección de la naturaleza no es nueva en el mundo jurídico, manifestando que ya ha sido discutida en diferentes países desde hace varias décadas. Con ello, refieren antecedentes doctrinales que, a la luz del estudio que realizaron, consideran han sido fuente de inspiración mundial de los derechos de la naturaleza, señalando entre algunos casos pioneros, los siguientes: el artículo de Christopher D. Stone llamado: “*Should Trees Have Standing? -Towards Legal Rights for Natural Objects*” (“¿Deberían tener los árboles derechos en juicio? - Hacia una legislación. Derechos de los objetos naturales”) publicado en el año de 1972 en Estados Unidos y la tesis de adopción jurídica de derechos de la naturaleza de Godofredo Stutzin de 1984 en Chile. Además, Baracaldo Arévalo *et al.* (2018), se han referido al caso del río Atrato como sujeto de derechos, destacando que ha sido un esfuerzo grande, aunque consideran que falta mucho

⁹ Este término corresponde a una antigua tradición filosófica y económica que ha concebido al hombre como único ser racional, digno y completo del planeta, por lo que la naturaleza no es sujeto de derechos, sino un objeto a disposición del hombre (Sentencia T-622 de 2016, p. 46).

¹⁰ En mapuche significa remolino de viento.

compromiso del ente estatal para cumplir con los fines y cometidos propuestos respecto del cuidado y protección de la naturaleza.

Mesa Cuadros (2019), sustenta que la evolución del tema ambiental surge en Colombia a partir de los desafíos jurídico políticos fundamentados en la búsqueda de la terminación de los conflictos ambientales presentados en algunas regiones, los cuales se generan en la apropiación injustificada de los ecosistemas y las culturas, llevando a situaciones como el desplazamiento de seres humanos de forma individual y como integrantes de culturas concretas, a la injusticia ambiental, a la negación de la participación y a la vulneración de la dignidad ambiental.

En esa línea, plantea que para la resolución de esos conflictos debe incluirse un matiz ambiental que no busque solo la confrontación armada, por lo que se debe integrar un enfoque de derecho y justicia ambiental que comprenda que el concepto de ambiente no sea visto solamente desde una visión ecológica o naturalista, sino que incluya una comprensión sistémica, según la cual el ambiente es una construcción histórica contemporánea que engloba lo que llamamos naturaleza con nombre propio; es decir, el conjunto constituido por los diversos elementos o componentes —haciendo referencia a los ecosistemas y las culturas que los habitan—, así como su interacción dinámica. Al respecto, se plantea una reconceptualización del ambiente o de la naturaleza, donde se parte de una visión integradora a la hora de fundamentar y conceptualizar los derechos, dejando de lado las teorías que legitiman la apropiación privada de la naturaleza y que en nada han contribuido a la solución de las indignidades e injusticias ambientales.

Pico Roa (2019), se ha referido a la evolución de la protección ambiental como un proceso de ADN (por sus siglas que significan Adjudicación de Derechos a la Naturaleza), indicando que es un proceso mediante el cual se dota a la naturaleza de un conjunto de derechos y deberes reconocidos por el Estado, los cuales son susceptibles de reclamación, afirmando que se han dado varios procesos de ADN en el mundo, por lo que se ha referido a ese fenómeno como un “caso de difusión de normas”, tomando como fundamento los argumentos de Zachary Elkins y Beth Simmons. En ese plano, con su aporte indica que se ha dado como resultado la creación de nuevos sujetos jurídicos y, por tanto, se habla de los derechos de la naturaleza; es decir, se ha pasado a redefinir la manera como se ha concebido la naturaleza dentro de los sistemas legales.

García Pachón (2020), aduce que el reconocimiento de nuevos sujetos de derechos como los ríos, ecosistemas y biomas, son una realidad que no tiene vuelta atrás y son producto de los movimientos sociales y jurídicos que desde hace varios años buscaban catalogar la naturaleza como un bien jurídico con valor intrínseco y sujeto de protección por parte del Estado. Por tanto, sostiene que el reconocimiento de nuevos sujetos de

derechos materializa las demandas políticas de vieja data, resultado de la movilización de las comunidades étnicas en la lucha de sus derechos y el reconocimiento de sus cosmovisiones y una clara ruptura frente al pensamiento occidental tradicional, confirmando en el ordenamiento jurídico un aliado para la defensa de los derechos e intereses colectivos bajo la figura de los derechos de la naturaleza.

De ahí que, con el concepto de juridificación de la naturaleza se alude al fenómeno que en Colombia ha conllevado al reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos; o sea, como un nuevo sujeto jurídico en el campo del derecho, involucrando la asignación de unos valores y derechos para la naturaleza, así como unos deberes a cargo del Estado y los ciudadanos, conllevando una pérdida parcial o limitación de los derechos individuales de las personas. Es este un concepto dotado de contenido que caracteriza el proceso de reconocimiento en la experiencia colombiana, el cual se ha materializado conforme a la intervención del poder judicial, quien le ha reconocido taxativos derechos a la naturaleza, tales como, el derecho de conservación, protección, restauración y mantenimiento, en ausencia de un marco constitucional o legal expreso que los otorgara.

Con todo ello, se describe un fenómeno que se ha tratado desde diferentes aportes doctrinales y de apertura jurídica, verbigracia, desde la tesis de la adopción jurídica de los derechos de la naturaleza, las normas de reconocimiento y protección de los derechos de la naturaleza, el reconocimiento de subjetividad de los elementos de la naturaleza, el proceso de adjudicación de derechos a la naturaleza (ADN) y ahora desde la juridificación de la naturaleza, y que, en síntesis, tratan de la experiencia en diferentes partes del mundo que en la actualidad le han adjudicado y otorgado derechos a la naturaleza.

Por último, debe advertirse que el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos, a la luz de los diferentes autores que se han interesado por su estudio, ha traído consigo también unas problemáticas que han sido planteadas, donde se ha abordado el asunto de la eficacia de esta figura a la que se le ha posibilitado su inserción en ordenamientos normativos de corte positivista. Por ejemplo, García Pachón (2020), citada en líneas anteriores, problematiza el uso indiscriminado de la naturaleza como sujeto de derechos, ya que en ocasiones las órdenes de decisiones judiciales no se dotan de contenido técnico, verbigracia, con indicadores claros y precisos que permitan realizar una evaluación y seguimiento eficaz de las medidas adoptadas, para evitar que dichas decisiones terminen siendo “una orden más” que incrementa el océano de incumplimientos judiciales en Colombia.

3.3 Derechos bioculturales y sentencias estructurales

El concepto de los derechos bioculturales deriva del mismo suceso que vio nacer la juridificación del río Atrato en Colombia, los cuales indican que a las comunidades

étnicas se les ha reconocido los derechos de administrar y ejercer tutela de manera autónoma sobre sus territorios y los recursos naturales que conforman su hábitat en armonía con sus leyes, costumbres, culturas, tradiciones y formas de vida con fundamento en la especial relación que tienen con el medio ambiente y la biodiversidad. En ese sentido y en conformidad con lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional: “los derechos bioculturales son los derechos colectivos de comunidades que llevan a cabo roles de administración tradicional de acuerdo con la naturaleza, tal como es concebido por las ontologías indígenas o tradicionales” (Sentencia T-622 de 2016, p. 50).

El concepto de sentencias estructurales se emplea para describir las decisiones a través de las cuales los jueces se centran en darle efectividad a los enunciados constitucionales cuando confirman la existencia de causas estructurales que generan un desconocimiento generalizado, recurrente y grave de los derechos humanos, por lo que en sus sentencias adoptan medidas para conjurar situaciones graves y generalizadas que resultan incompatibles con la Constitución, indicando cómo deben actuar las autoridades con miras a garantizar el ejercicio efectivo de esos derechos, y apuntando a resolver el problema que se ha detectado¹¹.

4. Resultados: implicaciones sociojurídicas del río Atrato como sujeto de derechos

Las implicaciones sociojurídicas describen los cambios o retos que se desprenden del fenómeno de juridificación de la naturaleza con doble mirada: por un lado, se encuentran los cambios o retos sociales que se expresan en la cotidianidad o modos de vida de las comunidades, sus prácticas o costumbres y, por el otro lado, se exponen los cambios o retos reflejados en el campo jurídico; en ambas miradas, como consecuencia del reconocimiento del cuerpo natural que ha sido declarado como sujeto de derechos.

A continuación, se presentan las implicaciones sociojurídicas derivadas del caso del río Atrato como sujeto de derechos; téngase como pautas para su lectura que, se exponen primero las implicaciones sociales y luego las jurídicas, explayando de manera previa los hallazgos en algunos autores y posteriormente, los hallazgos logrados en el marco del trabajo de campo donde convergió la participación de varios actores vinculados a esa realidad.

¹¹ Concepto fundamentado en la idea del autor Néstor Osuna, expuesta en la sección titulada “Sentencias estructurales. Tres ejemplos de Colombia” del texto: *Justicia constitucional y derechos fundamentales. La protección de los derechos sociales*, del editor académico Víctor Bazán, publicada en el año 2015. <https://biblioteca.corteidh.or.cr/adjunto/40318>

4.1 Implicaciones sociales

Mena Maturana (2018), expone que la sentencia del Atrato es un instrumento jurídico y jurisprudencial de revolución ecológica, la cual implica socialmente que el Estado y los ciudadanos se apropien de ella y la defiendan.

En esa misma línea, Cagüeñas *et al.* (2020), sostienen que se requiere del compromiso de las generaciones presentes y futuras si se quiere afianzar el reconocimiento del río Atrato como sujeto de derechos, lo que implica que las comunidades están llamadas a fortificar no solo la figura del río Atrato como sujeto de derechos, sino también a defender el peso ontológico propio, lo que conlleva las siguientes tareas: primero, ponerse de acuerdo en la diversidad de visiones y comprensiones del mundo de quienes componen este sujeto colectivo que tiene la responsabilidad de representar al río y de entenderlo como un sujeto; segundo, hacer un proceso de traducción que tienda puentes entre los derechos enunciados en la sentencia y lo que el grupo de Guardianes y sus comunidades entienden por cada uno de ellos; tercero, dar a conocer la sentencia y dialogar con las múltiples voces de la vida orillera, en una cuenca extensa y de difícil acceso, donde la declaración de la Corte Constitucional es ajena a la vida cotidiana de buena parte de sus habitantes; y, cuarto, asegurarse de que la sentencia se cumpla, trabajando con las diferentes dependencias del Estado implicadas, construyendo planes de acción, haciéndoles seguimiento a los compromisos adquiridos y evaluando su nivel de efectividad, lo que requiere de recursos que deberían ser suplidos por el Estado, pero que hasta el momento las comunidades han solventado a través de distintas organizaciones del orden civil.

Asimismo, de la Pava (2020), indica que el caso del río Atrato implica socialmente la necesaria articulación entre las autoridades, el sector privado y las comunidades, por lo que a través de la participación comunitaria y la construcción colectiva se logre la creación e implementación de los planes y proyectos ordenados en la Sentencia T-622 de 2016 para alcanzar la protección jurídica y material de los derechos bioculturales y con ellos, los derechos del río, lo que, igualmente, exige la presencia institucional para garantizar la seguridad en el territorio que, por su ausencia, ha alterado la cotidianidad de las comunidades por la presencia de actores armados ilegales que han conducido al asesinato de líderes sociales y han roto con la convivencia pacífica, sembrando angustia en el territorio y paralizando las prácticas y costumbres desarrolladas por las comunidades en su hábitat, lo que involucra, desarrollar un acuerdo que permita el acceso al territorio y sus recursos en términos de garantizar la tranquilidad de la población asentada históricamente en la cuenca, y la aplicación simultánea de alternativas productivas, diversas y sostenibles.

Comprendión de los derechos bioculturales por parte de las comunidades

El proceso de comprensión de los derechos bioculturales ha sido considerado parcial, pues se ha indicado que el término de derechos bioculturales es una figura nueva de creación jurisprudencial de la Corte Constitucional a través de la cual se alude que los pueblos étnicos son titulares de unos derechos que están fundamentados en su estrecha relación y conexión, incluso espiritual, con la naturaleza; es decir, se derivan de sus modos de vida y cosmovisiones que consideran su convivencia con la naturaleza, el uso que debe darse al hábitat y los recursos que coexisten en sus territorios.

Al respecto, se presentan algunos fragmentos que buscan sustentar lo antes dicho, los cuales se derivan de las entrevistas aplicadas en el trabajo de campo y que buscaron dar respuesta a la pregunta: ¿Cómo ha sido el proceso de comprensión de los derechos bioculturales por parte de las comunidades?:

"Es un término nuevo, para que la gente entienda [...]. Debe haber un trabajo concertado entre las autoridades político-administrativas y los Consejos Comunitarios, por lo que la comprensión no ha sido efectiva y falta socialización" (José Américo Mosquera Berrio, comunicación personal, 2022).

Este fragmento, refleja una realidad en la cual se indica y reconoce que el concepto de “derechos bioculturales” es novedoso, por lo que deben concertarse acciones entre autoridades político-administrativas y los Consejos Comunitarios para lograr su comprensión por parte de las comunidades y dar cumplimiento al cometido de socialización ordenado en la Sentencia T-622 de 2016. Por otro lado, puede interpretarse que las acciones que se han llevado a cabo en el proceso de socialización y comprensión de los derechos bioculturales han sido mínimas, lo que implica llevar a cabo una mayor articulación entre autoridades político-administrativas y los consejos comunitarios. El proceso de comprensión de estos derechos es la base fundamental para el empoderamiento y la participación de las mismas comunidades con el fin de que propendan por la protección de sus derechos y los del río.

Muchas veces no es que uno se los explique como derechos bioculturales, ellos lo comprenden como el convivir con la naturaleza, como somos nosotros con el río, con nuestro entorno. Si tú les preguntas por derechos bioculturales, “¡jumm!, ¿eso qué es?”, pero si tú les hablas del relacionamiento con la naturaleza, ya ellos te comprenden. Es como algo que siempre ha estado allí, pero que ahora le han puesto un nombre diferente (José Nixon Chamorro Caldera, comunicación personal, 2022).

Este aparte puede ratificar que el concepto de derechos bioculturales ha sido una figura de creación jurisprudencial que ha resultado novedosa y que busca explicar los modos de vida de los pueblos étnicos en los cuales hay un fuerte relacionamiento y conexión con la naturaleza y que en la práctica las comunidades desarrollaban desde

años anteriores. Es por ello que, el proceso de comprensión implica que a partir de la socialización de la Sentencia T-662 de 2016, las comunidades conozcan y reconozcan que las formas de vida que han practicado y desarrollado tradicionalmente y que las formas de conexión con los lugares que habitan y sus recursos, hoy son protegibles jurídicamente.

Técnicamente, para las comunidades estos derechos son las formas de vida que ancestralmente han tenido en sus territorios, en el río, en los lagos, con los peces. Ahora nos toca socializar y decirle que lo que hay en la sentencia técnicamente es todo eso que han desarrollado ancestralmente (Alexander Rodríguez Mena, comunicación personal, 2022).

Con este nuevo fragmento se afirma la necesidad de reformar el proceso de socialización de la sentencia a fin de lograr la comprensión por parte de las comunidades acerca de los derechos bioculturales, buscando cerrar la brecha entre lo que se entiende con la definición emanada por la Corte Constitucional y su correspondencia en el ejercicio práctico, que no es más que las formas de vida que cotidianamente han desarrollado las comunidades en sus territorios, las cuales están relacionadas con los hábitos y costumbres del cuidado de la tierra, del agua y de los bosques, pues: *"Lo que hacen estos derechos es reconocer que las comunidades han ejercido una tutela sobre el territorio de acuerdo a su forma de vida"* (Fuente anónima, comunicación personal, 2022), por lo que, incluso, llega a considerarse que los derechos del río no están lejos de los derechos de las personas.

Empoderamiento de las comunidades acerca de los derechos bioculturales y los derechos del río

Se mencionaron varias actividades de empoderamiento de las comunidades acerca de los derechos bioculturales y de los derechos del río, las cuales han sido lideradas y realizadas por parte de las comunidades del territorio y en parte por la institucionalidad; es decir, por las entidades accionadas y responsables del cumplimiento y seguimiento a las órdenes derivadas de la Sentencia T-622 de 2016. Entre las actividades nombradas por algunos de los entrevistados, se indicaron las siguientes:

- Procesos de educación ambiental construidos con las secretarías de educación de los municipios y departamentos accionados, donde se ha procurado la formulación de una cátedra del río Atrato para que los estudiantes que habitan la cuenca comprendan que el río está ahí, conozcan el ecosistema, sus riquezas y sus valores, y, además, reconozcan que el río tiene unas potencialidades y unas problemáticas que deben superarse.
- Actividades comunitarias donde se destina media hora para socializar la sentencia, pese a la falta de espacios para explicar los pormenores.

- Talleres orientados por los Consejos Comunitarios.
- Procesos de sensibilización y socialización acerca del principio de corresponsabilidad, el cual significa que el Gobierno no es el único responsable del cuidado y derechos del río, las comunidades también tienen la obligación de mantenerlo, protegerlo y restaurarlo, por lo que deben cambiar ciertos procederes culturales, por ejemplo, considerar que el río puede con todo, saturando la cuenca con altas cantidades de material que desembocan en el océano, por lo que debe tenderse a un cambio cultural y una conciencia de corresponsabilidad.
- Actividades para generar conciencia sobre el manejo de los residuos sólidos, demandando que se requiere que la institucionalidad garantice un saneamiento básico, adelantar un proceso para enseñar acerca del manejo de los residuos sólidos y contar con un sistema de recolección y vertimiento o alcantarillado.
- Actividades pedagógicas y procesos de formación para mujeres, jóvenes afrodescendientes, indígenas y mestizos, en la búsqueda de construir esa visión de lo que se quiere del río y cómo lo ven a futuro.
- Festival Atratofest, el cual se desarrolla con música ambiental y cultural alrededor del río Atrato, en el que se invita a las comunidades a acercarse al río y se les habla del enfoque biocultural conectando la cultura y el medio ambiente con el río. Este festival ha sido un instrumento de sensibilización y movilización de las comunidades y entidades locales de la cuenca del río Atrato.
- Actividades de cooperación internacional, con algunas dificultades dado que el Atrato es bastante extenso y su geografía es compleja.
- Defensa del territorio frente actividades de la gran minería, de la deforestación a gran escala, de la siembra de cultivos ilícitos como la coca, pues se expresa que no son prácticas que nacen de la comunidad y han llegado desde afuera.
- Foro “Atrato, Territorio de Cultura y Vida” en la ciudad de Quibdó, Chocó, liderado por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y con la participación de los actores sugeridos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, incluyendo al Cuerpo Colegiado de Guardianes.
- Mesas de trabajo con los actores accionados y vinculados a la sentencia.

Aun con ello, es válido vislumbrar una crítica respecto del compromiso de la institucionalidad en relación con su papel para lograr facilitar el empoderamiento de las comunidades acerca de los derechos bioculturales y del río, la cual se traduce en que se requiere mayor fuerza o actividad del Estado y las entidades accionadas, por lo que se hace

necesario facilitar el diseño de proyectos que brinden otras alternativas de vida o que posibiliten la realización de prácticas más amigables con el río y en general, con la naturaleza, fortalecer el compromiso de las entidades accionadas y de manera amplia, de la institucionalidad, para propiciar mecanismos no solo de empoderamiento, sino también de cumplimiento de las órdenes de la sentencia. Y a lo sumo, para recuperar la confianza que las comunidades del Atrato han depositado en la Sentencia T-622 de 2016, contrarrestando las acciones que se han visto cortas y que se consideran obedecen únicamente a la presión de quienes han hecho un seguimiento al cumplimiento del fallo.

Participación comunitaria en la construcción y ejecución de las medidas de protección del río

Al respecto, se consideró que hubo participación de las comunidades en la construcción de los planes de acción ordenados en la sentencia, salvo en el caso de la orden sexta a cargo del Ministerio de Defensa para la erradicación total de la minería ilegal en el departamento del Chocó. También, se reconoció que se presentaron en el proceso de participación y construcción, algunas particularidades que lograron superarse, verbigracia, la dificultad para comprender la lengua o idioma de ciertas comunidades indígenas, además de la incompatibilidad que se presenta en algunas ocasiones entre los planes de etnodesarrollo de las comunidades negras y los planes de vida de las comunidades indígenas, los cuales tienen puntos en los que no se compagina al momento de percibir la naturaleza, y no menos relevante es destacar que en el proceso de construcción las mismas comunidades exigieron que se tuviera en cuenta el enfoque biocultural y los saberes ancestrales.

Sobre la implementación de los planes y medidas contemplados para dar cumplimiento a las órdenes del fallo se ha reconocido una ejecución parcial donde también ha confluido la participación comunitaria, salvo que no se visibilizaron otras acciones ejecutadas por parte del Estado —en sus distintos niveles— diferentes a las contenidas en la sentencia. Por último, se reconocieron otros procesos y acciones que se han gestionado desde el territorio a través de la cooperación internacional y de la Iglesia para la concreción de proyectos puntuales que atiendan también la problemática ambiental y social del Atrato.

Alternativas productivas para la comunidad de acuerdo con sus prácticas y costumbres

Frente a las alternativas productivas para la comunidad según sus prácticas y costumbres —en el marco de la orden séptima— se reconocieron limitados proyectos que, además, han sido priorizados puntualmente para la cuenca alta, media y baja del Atrato.

Pese a ello, mencionaron las comunidades que ellas mismas han desarrollado iniciativas alternativas productivas a partir de pequeños proyectos que buscan conservar

las especies, lo que a lo sumo es plausible, pero no desvanece la necesidad de reforzar, por parte de la institucionalidad, la generación y facilidad de acceso a las alternativas productivas que además involucren la garantía de comercialización y compra de los productos, y que también promueva la adquisición de la capacidad instalada.

Es por lo que se requieren mayores esfuerzos, sin desmeritar que las comunidades vienen desarrollando actividades económicas que integran prácticas más amigables con el medio ambiente, llevando a la proposición de proyectos que disminuyan la minería a través de:

Una economía que incorpore prácticas como la ganadería por sistemas silvopastoriles, los zoocriaderos de animales, el repoblamiento de los ríos con especies nativas, la piscicultura, la agricultura, la utilización de especies vegetales diferentes de la madera, el turismo desde lo científico y las actividades de avistamiento (José Nixon Chamorro Caldera, comunicación personal, 2022).

Percepción de los efectos de la sentencia y su impacto en la comunidad

Puede indicarse que las prácticas de las comunidades del Atrato han continuado igual; es decir, siguen desarrollando sus formas de vida, actividades económicas y tradiciones de acuerdo con sus cosmovisiones o consideraciones respecto de su relacionamiento con la naturaleza. Sin embargo, a través de la investigación, pudo rescatarse que las comunidades han tendido a la implementación de alternativas y prácticas más amigables con la naturaleza, lo que puede obedecer, en parte, a la adopción de la Sentencia T-622 de 2016, pues con ella hay un sentir que expresa que proteger el río Atrato es:

Darle oportunidades a la comunidad de subsistir en su entorno, de seguir realizando la actividad de la pesca, de guardar la esperanza de que efectivamente se descontamine el río Atrato y se pueda navegar nuevamente, aunque ahorita eso no se esté viendo (Fuente anónima, comunicación personal, 2022).

Ahora bien, sobre la percepción de los efectos de la sentencia, a continuación se traen algunas manifestaciones proporcionadas en el trabajo de campo con relación a la pregunta sobre el impacto de la sentencia en las comunidades atrateñas: “*Tiene un impacto simbólico, el solo hecho de que sea en el Chocó, en el río Atrato, la tercera sentencia en el mundo, es un hecho significativo y se ha logrado traer al Gobierno Nacional al territorio*” (Bernardino Mosquera Palacio, comunicación personal, 2022).

En dicha manifestación logra aseverarse que no hay dudas respecto de que la sentencia del Atrato tiene un impacto simbólico y ampara un hito histórico para dichas comunidades. Es propia la afirmación de que la percepción de las comunidades frente

al fallo denota el reconocimiento de que el mismo posee un impacto simbólico con efectos positivos:

Tiene un impacto, porque con ella se está dando legalidad a lo que nosotros siempre hicimos en el territorio, lo que siempre el río ha sido para nosotros desde nuestra cosmovisión, hoy hay un papel que nos dicen que teníamos razón (José Nixon Chamorro Caldera, comunicación personal, 2022).

Con este fragmento se reconoce igualmente que la sentencia ha logrado un impacto, y aunque no se lee allí explícitamente qué tipo de impacto y con qué efectos, si es evidente que las comunidades se regocijan y fortalecen con la decisión de la Corte Constitucional, además de que identifican la existencia de un instrumento jurídico (la sentencia) que les pertenece para hacer frente a la defensa de sus derechos y los del río.

Tiene un impacto simbólico porque el solo hecho de que las mujeres vuelvan a lavar la ropa en el río Atrato, que los niños vuelvan a bañarse al río Atrato, que las mujeres vuelvan a la playa a contar sus historias, eso es algo simbólico, pues el río no solo es para transportarnos, sino que representa un papel más que imaginario, un papel de representatividad para los pueblos, sin él no podríamos realizar las actividades que nosotros realizamos (Alexander Rodríguez Mena, comunicación personal, 2022).

Sí tiene un impacto simbólico, la Corte lo ha reconocido, pero para nosotros siempre lo ha sido, solo que no conocíamos la palabra sujeto de derechos, pero para nosotros el río era alguien más. Por ejemplo, en los talleres de pedagogía le preguntamos a la gente: "¿Qué es el Atrato?" Y la gente: "¡Owww! El Atrato siente, el Atrato es vida", no ven el río como un objeto, lo ven como parte de ellos mismos, como algo que siente, que habla, mucha gente nos dice: "Yo hablo con el Atrato", "nosotros sabemos cuándo el río está enojado", "nosotros sabemos cuándo el río está triste; o sea, no ven el río como una simple fuente de agua, sino que el río es como tal un ser vivo" (Fuente anónima, comunicación personal, 2022).

Con estas manifestaciones, se ratifica que a la sentencia del Atrato le es reconocida un impacto simbólico por parte de las comunidades, observando con esta decisión judicial que pueden hacer frente a las actividades que han degradado su territorio e incluso, su tejido social, tales como la minería a gran escala e ilegal o la siembra de cultivos ilícitos. Es así como puede significarse que hay una expresión que sintetiza un impacto positivo y de carácter simbólico, generado desde la declaración y reconocimiento del río como sujeto de derechos, con la salvedad del impacto que concierne a la implementación de las órdenes y su cumplimiento.

4.2 Implicaciones jurídicas

Cano Franco (2017), expresa que además de reconocerle a un cuerpo natural la calidad de sujeto de derechos, se debe materializar efectivamente su protección para

que no resulte ser un mero pragmatismo jurídico que no va más allá de establecer un límite a la conducta humana frente a las demás especies.

Por otro lado, Mena Maturana (2018), manifiesta que la sentencia del Atrato como instrumento jurídico y jurisprudencial de revolución ecológica implica jurídicamente desarrollar herramientas que posibiliten su cumplimiento y exigibilidad.

En ese mismo plano, Castañeda Ruiz *et al.* (2019), señalan la necesidad de crear instrumentos conceptuales, jurídicos y prácticos que tiendan efectivamente a garantizar los derechos de las comunidades y del río, donde están llamados diferentes actores a concretarlos, entre los cuales se encuentra el Estado, las comunidades académicas, jurídicas y sociales, por lo que no basta solamente con la mera protección jurídica de un cuerpo natural al que se le adjudican derechos, sino que se debe mantener un proceso activo encaminado a la concreción y comprensión de los derechos y de las órdenes dictadas en la sentencia, pues de no darse, podría terminarse en un caso fallido, con la posibilidad de agravar la situación que se puso a consideración del poder judicial.

A su paso, Londoño Palacios (2020), considera que entre las implicaciones jurídicas que trae esta “macrosentencia”, se encuentra que las instituciones, la Corte Constitucional y las autoridades vinculadas al caso del Atrato, propendan por ejecutar y cumplir las órdenes como oportunidad de intervención efectiva a la vulneración sistemática y reiterada de derechos humanos, y no solo como imperativos a cumplir, lo que involucra que confluuya la ciudadanía y la institucionalidad para la concreción de estos derechos y a lo sumo, el deber legislativo de trabajar en desarrollos normativos para su materialización.

Cambios en el sistema normativo

Los actores del estudio manifestaron que a nivel local no conocen actos como acuerdos o decretos municipales que se hayan expedido para reforzar la implementación de la Sentencia T-622 de 2016, y en caso de existir, expresan desconocerlas. En el nivel nacional, comentan que han escuchado sobre proyectos de ley o proyectos de acto legislativo que buscan establecer un marco legal para la protección del río; no obstante, exteriorizan que desconocen si han sido aprobados¹²,

¹² Uno de los proyectos rastreados fue radicado en el Congreso de la República, presentado por el representante a la Cámara por la Circunscripción 6 Transitoria Especial de Paz (Chocó – Antioquia), señor James Hermenegildo Mosquera Torres, por medio del cual se buscaba establecer un marco legal al reconocimiento del río Atrato, sus cuencas y afluentes como una entidad sujeta de derechos de conformidad con la Sentencia T-622 de 2016 de la Corte Constitucional y dictar otras disposiciones, numerado como Proyecto de Ley 060 de 2023C y en estado actual de trámite en Comisión. Otro de los proyectos que se encontró, fue presentado por el representante a la Cámara, señor Juan Carlos Lozada Vargas y otros, el cual buscaba modificar los arts. 79 y 95 de la Constitución Política con la finalidad de incorporar un mandato general en favor de la naturaleza y de los animales como sujetos de derechos, numerado como Proyecto de Acto Legislativo 003 de 2022C y en estado actual de archivado.

aludiendo que, generalmente, son proyectos que se quedan en documentos de escritorio y no son concertados con las comunidades del Atrato.

Sobre este criterio, se afirma que son pocos los cambios introducidos al aparato normativo; o sea, la promulgación de actos de carácter específico que contemplen un marco legal que posibilite con mayor vigor la exigibilidad de lo dictado en la sentencia y frente a las entidades accionadas y encargadas de su cumplimiento y seguimiento. Finalmente, se deben salvar los notables avances y transformaciones que se han logrado por la vía judicial, especialmente, a través de la intervención de la Corte Constitucional, quien ha generado una nueva línea jurisprudencial que ha sido integrada al ordenamiento jurídico y puesta en operación.

Cambios en la regulación o control de las actividades económicas en la zona

No se reconoció una nueva regulación o control especial para el desarrollo de las actividades económicas en el territorio que hayan sido adoptados en virtud de la Sentencia T-622 de 2016; ni siquiera se hizo referencia a entidades encargadas de regular generalmente esas actividades, salvo de que es indudable que existen allí algunas autoridades ambientales con unas funciones asignadas en el marco de la regulación general, por ejemplo, la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó (Codechocó) en el departamento del Chocó o la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá (Corpourabá) en el departamento de Antioquia. Además, se resaltó que, aunque la sentencia propende por lograr una armonía del cuidado del río y la protección de los derechos de los pueblos étnicos, aún se encuentran en el aire asuntos como la erradicación total de la minería ilegal en el departamento del Chocó.

Cumplimiento de las órdenes cuarta, quinta, sexta, séptima y octava de la Sentencia T-622 de 2016

De acuerdo con las fuentes consultadas en el estudio, puede sostenerse que se ha dado un cumplimiento parcial a lo ordenado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-622 de 2016, es por lo que se presenta a continuación un esbozo de los avances e implicaciones que se han suscitado sobre la puesta en marcha de las órdenes cuarta, quinta, sexta, séptima y octava:

- **Orden cuarta:** considerada en avance parcial bajo el entendido de que existe hoy una Comisión de Guardianes del río que velan por el cumplimiento de sus derechos. Esta comisión está conformada por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible —en representación del Estado— y por un cuerpo colegiado representante de las comunidades atrateñas. Ahora bien, se expresó que falta todavía facilitar por parte del Gobierno las medidas para asegurar que el cuerpo colegiado pueda operar y realizar su trabajo y como tal cumplir con

sus tareas como guardianes del río, siendo allí donde radica la motivación para considerar que esta orden se ha cumplido en parte, pues la ausencia de los recursos limita las posibilidades de, por ejemplo, ejecutar recorridos por el departamento, visitar y verificar el estado de las cuencas y del río, lo que se ha relegado a la capacidad económica que cada guardián posea.

Al revisar el decimosegundo Informe de Cumplimiento de la Sentencia T-622 de 2016, reportado para el período 2023-1 y compilado por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, se consignó que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca requirió al representante de los derechos del río delegado por el Estado, con lo que se logró establecer una apuesta de trabajo articulado y coordinado con las entidades accionadas y vinculadas a la sentencia, por lo que se informa que se han desarrollado mesas de trabajo intersectoriales e intraministeriales ejecutadas bajo metodologías como espacios de diálogo y la construcción colectiva, participativa y para el cierre de brechas, con el objetivo de propiciar un espacio para avanzar con los actores del nivel nacional y regional accionados y vinculados a la orden judicial, en el análisis profundo que permite diagnosticar las razones del “lento” avance en la implementación de la sentencia, para revisar y replantear las estrategias a fin de lograr de manera eficaz el cumplimiento de la misma (MinAmbiente, 2023, p. 12).

También, se pudo observar que la Comisión de Guardianes ha tenido un accionar conjunto a través del cual se han logrado desarrollar actividades desde un componente pedagógico, el fortalecimiento del cuerpo colegiado de Guardianes del Atrato y la realización de acciones de incidencia (MinAmbiente , 2023, pp. 12-27).

- **Orden quinta:** se encontró que el plan de acción para descontaminar el río Atrato y sus afluentes, los territorios ribereños, recuperar los ecosistemas y evitar daños adicionales al ambiente en la región, se aprobó y protocolizó en diciembre del año 2019, el cual se tituló: “Atrato soy yo”, proyectado a 20 años y que responde a la visión:

En el año 2040 el río Atrato y sus afluentes estarán vivos, dinámicos, disponibles y fluirán en libertad; su territorio será próspero, etno-desarrollado y sostenible; con su gente gozando de una vida digna, con identidad cultural y en paz. Todos ellos con sus derechos restituidos (Centro Siembra, 2021, p. 11).

Este plan fue construido con las comunidades donde se desarrollaron mesas municipales, subregionales y regionales para la construcción, finalizando con su aprobación en una mesa de trabajo con todos los actores del territorio en la ciudad de Quibdó, Chocó.

Al revisar el decimosegundo Informe de Cumplimiento, se observa que se reporta un cumplimiento parcial, donde se han registrado avances relacionados con algunas de las actividades y acciones proyectadas relacionadas con la ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas, el ordenamiento forestal, el restablecimiento del cauce y la eliminación de los bancos de arena, la restauración de otras zonas afectadas por la minería, la remediación en zonas con mercurio, la reforestación, el tratamiento de aguas residuales, la solución para el manejo de residuos sólidos, la formalización minera y la educación para la cultura del agua (MinAmbiente, 2023, pp. 27-42).

Además, este plan de acción ha tenido articulaciones con el plan de acción de la orden séptima, configurando acciones conjuntas para la seguridad alimentaria del territorio a partir de una línea temática de producción sostenible, donde se tiene, por ejemplo, una oficina de negocios verdes a través de la cual se generan procesos de producción sostenible, limpios y amigables con el medio ambiente y de economía circular.

- **Orden sexta:** este plan fue elaborado por el Ministerio de Defensa, adoptado en diciembre del año 2017 y titulado: "Yo me comprometo con el Atrato", pese a ello, se expresó que no se contó con espacios de participación exigidos de acuerdo con lo ordenado por la Corte Constitucional, pues este debe ser un mecanismo de control efectivo contra la minería ilegal, garantizando a la vez que no se generen daños adicionales para el territorio y las comunidades.

Al respecto, se mencionó que la neutralización de la minería ilegal en el departamento ha sido infructuosa, no se ha propiciado una regulación efectiva para que la actividad de la minería no ponga en peligro la vida humana y de las demás especies vivas y naturales, y no se tiene un enfoque diferencial entre minería artesanal, pequeños mineros y minería a escala, marcando una problemática en la cual los pobladores se ven en desventaja para competir con las grandes mineras, incluso verse forjados a asociarse con ellas.

Al revisar el decimosegundo Informe de Cumplimiento, se encontró que el Ministerio de Defensa a través de la Policía Nacional (Unidad Nacional contra la Minería Ilegal y Antiterrorismo) y la brigada contra la minería ilegal del Ejército Nacional, han desarrollado actividades en el marco de la identificación de las estructuras multicrimen y de los determinantes de la explotación ilícita de minerales que, a través de puestos de control les permite hacer frente al constante ejercicio de la minería ilegal y de las consecuencias perjudiciales para el territorio. Al consolidar la acción operacional de este ministerio, se reporta la destrucción de maquinaria, la incautación de retroexcavadoras, excavadoras,

dragas, motores y motobombas, capturas efectuadas, operativos desarrollados e investigaciones aperturadas por la Fiscalía General de la Nación por delitos relacionados con la explotación ilícita de minerales ocurridos en el Chocó (MinAmbiente, 2023, p. 42).

Aun con ello, en relación con las alertas presentadas en ese mismo informe, se indicó que no se evidencia avance en el cumplimiento del compromiso del sector defensa de socializar el plan de acción que da cumplimiento a la orden sexta, ni del avance de la elaboración con los actores del territorio en el marco del cumplimiento de la orden en comento, para atender las problemáticas de seguridad territorial y de extracción ilícita de minerales, lo cual se constituye como el factor tensionante de la problemática (MinAmbiente, 2023, pp. 61-62).

- **Orden séptima:** su plan de acción fue aprobado y protocolizado en el mes de octubre del año 2020, fue encargado en su formulación al Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico (IIAP) y liderado por el Ministerio de Agricultura y Ministerio del Interior, y contó con la participación de la comunidad en su construcción.

Conforme al decimosegundo Informe de Cumplimiento, se reportaron algunas acciones de avance en actividades de las siguientes líneas de trabajo: planificación y ordenamiento territorial a partir de la ordenación de las actividades productivas; mejoramiento de la calidad de vida a través de la conservación ancestral, de la productividad y el aprovechamiento de los residuos sólidos; la producción sostenible a través de las sublíneas de infraestructura de apoyo a la producción, aprovechamiento de especies y productos no maderables, agroturismo y turismo científico, cultural y de la naturaleza, acuicultura y pesca responsable marina y continental, agroforestería y forestería comunitaria, minería social y ambiental responsable, zoocría y manejo de especies menores, ganadería responsable y producción orgánica para productos de alimentos; gobernanza del territorio por medio de la formación del capital humano para la producción, el fortalecimiento institucional y de gobiernos étnicos, el reglamento de acceso al territorio y uso de recursos; y, la gestión de la comunicación por medio de la divulgación de la información para la producción y la investigación, innovación y desarrollo tecnológico (MinAmbiente, 2023, pp. 42 - 55).

Sin su perjuicio, en ese mismo informe se expresó que se han presentado dificultades para el avance la orden octava por la falta de comprensión y pertinencia de los indicadores y temporalidades estipuladas para esas iniciativas, además del bajo reporte de las entidades territoriales y la poca claridad en el rol de la representación de las comunidades de la cuenca del río

Atrato para la validación de acciones en el marco de la sentencia, por lo que sobre algunas líneas de trabajo es notable el bajo avance (MinAmbiente, 2023, p. 61).

- **Orden octava:** se encontró que sobre esta orden se han realizado unos estudios toxicológicos aplicados a la comunidad, los cuales fueron aplicados por la Universidad de Córdoba con apoyo de la Universidad Tecnológica del Chocó (UTCH) durante los años 2019 y 2020. Sin embargo, se consignó que no se estableció una ruta posterior con los pacientes que resultaron afectados en sus cuerpos con la existencia de metales pesados o sustancias químicas, afirmando, incluso, que con esos estudios también se encontraron sustancias tóxicas en los pescados, los cuales son su fuente de alimentación, ratificando que ello se debe a la ausencia de regulación en la extracción de los minerales, de la minería ilegal y de la falta de control sobre las sustancias químicas como el mercurio que han ingresado al río, afectando su cuidado, la actividad económica de la pesca, la seguridad alimentaria y la salud de los pobladores.

Acorde con el decimosegundo Informe de Cumplimiento, se reportó que la orden octava no tiene un plan de acción explícito como se estipuló para las otras órdenes, pero que se ha considerado una línea de tiempo para su cumplimiento, la cual no logra verse determinada. Es por lo que, en el grado de cumplimiento de la orden, se reportaron acciones relacionadas con la realización de los estudios epidemiológicos y toxicológicos, al igual que el seguimiento de pacientes contaminados con metales pesados, aunque no se ha concretado el reporte de los resultados finales ni los resultados sobre las necesidades de las comunidades y del ecosistema para mitigar esta afectación (MinAmbiente, 2023, pp. 55-56).

Por su parte, sobre la línea base de indicadores ambientales, se informó que se ha dado cumplimiento parcial con la adopción de la batería de indicadores en el mes de junio del año 2022, los cuales están enfocados en el establecimiento de las condiciones físicas, bióticas y socioambientales, para determinar la mejora o la desmejora de las condiciones ambientales de la cuenca del río Atrato. Con estos indicadores semestralmente se muestra la variación de las condiciones ambientales, a partir de la actualización y el análisis en lo que corresponde al estado de avance de los indicadores establecidos, mediante los monitoreos realizados por Codechocó y Corpourabá (autoridades ambientales) a partir de la información reportada cada cuatro años por el Estudio Nacional del Agua por parte del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) para la zona hidrográfica Atrato-Darién y los monitoreos puntuales en áreas de interés de la cuenca realizados por la Corporación Bioparque y la Universidad de Córdoba (MinAmbiente, 2023, p. 56).

Con lo expuesto, se reconocen los avances de la implementación de la sentencia, sin embargo, se ha encontrado que falta todavía mayor articulación y voluntad política para el cumplimiento de las órdenes, lo que se ha tornado en ocasiones en una situación difícil, con el agravante de la complejidad de hacer confluir los actores vinculados y encargados del fallo, razón por la cual se considera que la formulación de los planes de acción se llevó más del tiempo estipulado por la Corte Constitucional; donde el llamado que se presenta es a no solo dar respuesta a una decisión judicial, sino que se atienda una problemática social, económica y ambiental que se ha extendido ya por varios años en el río Atrato y en general, el departamento del Chocó.

Seguimiento de la Corte al cumplimiento de la sentencia (orden novena)

A partir de lo expuesto por el autor N. Osuna, se encontró que “la Corte Constitucional ha ideado dos mecanismos para vigilar el cumplimiento efectivo de las órdenes impartidas en las sentencias estructurales: las salas y los autos de seguimiento” (Bazán, 2015, p. 113). Con esto se observa que se han formulado mecanismos que tienden a buscar la verificación de los avances alcanzados en cuanto al cumplimiento de las órdenes de la sentencia. Así, las salas de seguimiento son las encargadas de analizar y verificar los informes presentados por las autoridades competentes y designadas, las cuales están conformadas por agentes de la sociedad civil, algunos miembros del gobierno y expertos e interesados en la situación objeto de la sentencia, donde también se discuten temas relacionados con el estado de cumplimiento. Por su parte, los autos de seguimiento, son decisiones que profiere la Corte a partir de la información revelada por las salas de seguimiento, dichas decisiones son tendientes a visibilizar alguna particularidad en el proceso de ejecución de la sentencia, o también se realizan observaciones al poder ejecutivo en cuanto a la implementación defectuosa de los elementos constitutivos de la sentencia.

Ahora bien, igualmente, bajo los argumentos del autor N. Osuna, puede afirmarse que la sentencia del Atrato se condensa como una sentencia de tipo estructural, pues exterioriza el enorme poder del juez constitucional para atender derechos que, en situaciones sumamente desfavorables, han sido vulnerados de forma reiterada, y se adoptan entonces las medidas u órdenes estructurales que buscan superar dichas situaciones. Sin su perjuicio, algunos escritores han suscitado algunos puntos críticos en términos de aplicación de las sentencias estructurales, donde sostienen aspectos relacionados con la imposibilidad de cumplimiento y el desconocimiento técnico de las posibilidades presupuestales del Estado para atender o responder a las obligaciones impuestas por la Corte Constitucional, recordando que los jueces en sus sentencias deben considerar el impacto o la afectación de la sostenibilidad fiscal del Estado o de las entidades públicas cuando resulten condenadas. Aun con ello, el autor N. Osuna, manifiesta que, a diferencia de las órdenes que imparten los jueces de manera vertical

y detallada (activismo clásico), en las sentencias estructurales (activismo dialógico¹³) se buscan resultados en términos de justicia material y crear un efecto de reactivación de la democracia desde la vigencia del derecho (Bazán, 2015, p. 115).

Tabla 1. *Sentencias que reconocen cuerpos naturales como sujetos de derechos en Colombia*

N.º	Cuerpo natural protegido	Decisión judicial
1	La Amazonía colombiana, reconocida como entidad sujeto de derechos.	Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC4360 del 05 de abril de 2018. MP Luis Armando Tolosa Villabona ¹⁴ .
2	Páramo de Pisba, ubicado en el departamento de Boyacá, reconocido como sujeto de derechos.	Tribunal Administrativo de Boyacá. Expediente n.º 15238-3333-002-2018-00016-01. Fallo del 09 de agosto de 2018. MP Clara Elisa Cifuentes Ortiz ¹⁵ .
3	Río La Plata, ubicado en el departamento del Huila, reconocido como sujeto de derechos.	Juzgado Único Civil Municipal La Plata-Huila. Radicado: 41-396-40-03-001-2019-00114-00. Sentencia de Tutela del 19 de marzo de 2019. Juez Juan Carlos Clavijo González ¹⁶ .
4	Ríos Coello, Combeima y Cocora, ubicados en el departamento del Tolima, reconocidos como entidades individuales y sujetos de derechos.	Tribunal Administrativo del Tolima. Expediente n.º 73001-23-00-000-2011-00611-00. Fallo del 30 de mayo de 2019. MP José Andrés Rojas Villa ¹⁷ .
5	Río Cauca, arteria fluvial del occidente colombiano, reconocido como entidad sujeto de derechos.	Tribunal Superior de Medellín. Expediente n.º 05001-31-03-004-2019-00071-01. Fallo del 17 de junio de 2019. MP Juan Carlos Sosa Londoño ¹⁸ .
6	Río Pance, ubicado en el departamento del Valle del Cauca, reconocido como sujeto de derechos.	Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali-Valle del Cauca. Sentencia de Tutela n.º 31 del 12 de julio de 2019. Juez Hugo Fernelly Franco Obando ¹⁹ .
7	Río Otún, ubicado en el departamento de Risaralda, reconocido como sujeto de derechos.	Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira-Risaralda. Sentencia de Tutela 036 del 11 de septiembre de 2019. Jueza Edna Marcela Millán Garzón ²⁰ .
8	Río Magdalena, el cual nace en el departamento del Huila y desemboca en el mar Caribe, reconocido como sujeto de derechos.	Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Neiva-Huila. Sentencia de Tutela 071 del 24 de octubre de 2019. Juez Víctor Alcides Garzón Barrios ²¹ .
9	Río Quindío, desde su nacimiento, su cuenca, afluentes y hasta su desembocadura, se le reconoce el trato de sujeto de derechos.	Tribunal Administrativo del Quindío. Expediente n.º 63001-2333-000-2019-00024-00. Fallo del 05 de diciembre de 2019. MP Rigoberto Reyes Gómez ²² .

¹³ Que tiende a dictar órdenes más abiertas que el activismo clásico, donde la implementación de los fallos tiene lugar mediante mecanismos de seguimiento periódicos y públicos, por lo que los fallos dialógicos se inclinan a involucrar un espectro más amplio de actores sociales en ese proceso de seguimiento.

¹⁴ Véase: <https://observatoriop10.cepal.org/sites/default/files/documents/stc4360-2018.pdf>

¹⁵ Véase: <https://redjusticiaambientalcolombia.files.wordpress.com/2018/08/fallo-pisba.pdf>

¹⁶ Véase: <http://files.harmonywithnatureun.org/uploads/upload823.pdf>

¹⁷ Véase: <https://ecojurisprudence.org/es/iniciativas/coello-combeima-cocora-rivers/>

¹⁸ Véase: <https://tribunalmedellin.com/images/decisiones/civil/050013103004201900071.pdf>

¹⁹ Véase: <http://files.harmonywithnatureun.org/uploads/upload948.pdf>

²⁰ Véase: <http://files.harmonywithnatureun.org/uploads/upload949.pdf>

²¹ Véase: <http://files.harmonywithnatureun.org/uploads/upload869.pdf>

²² Véase: <https://kavilando.org/images/stories/documentos/000-2019-00024-001.pdf>

N.º	Cuerpo natural protegido	Decisión judicial
10	Río Bugalagrande, ubicado en el departamento del Valle del Cauca, reconocido como entidad sujeto de derechos.	Juzgado Primero Civil del Circuito de Tuluá-Valle del Cauca. Sentencia de Tutela 02 del 20 de enero de 2020 ²³ .
11	Vía Parque Isla de Salamanca, zona protegida ubicada en la costa Caribe – departamento del Magdalena, declarada como sujeto de derechos.	Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencia STC3872 del 18 de junio de 2020. MP Octavio Augusto Tejeiro Duque ²⁴ .
12	Valle del Cocora, ubicado en el departamento del Quindío, declarado sujeto de derechos.	Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia. Expediente n.º 63-001-22-14-000-2020-00089-00. Fallo del 18 de noviembre de 2020. MP Adriana del Pilar Rodríguez Rodríguez ²⁵ .
13	Lago de Tota, ubicado en el departamento de Boyacá, declarado sujeto de derechos.	Juzgado Primero Civil del Circuito Oral de Sogamoso-Boyacá. Sentencia de Tutela 047 del 01 de diciembre de 2020. Jueza Adriana Fernanda Guasgüita Galindo ²⁶ .

Con lo expuesto, se hallaron al menos trece sentencias, proferidas de forma posterior a la sentencia del Atrato, que han otorgado derechos a cuerpos naturales como ríos, páramos, valles o lagos, dando cuenta de una fuerte tendencia jurídica que, a nivel de jurisprudencia, indica la existencia de una línea férrea de protección ambiental, concretando el fenómeno de juridificación de la naturaleza en Colombia y también el nuevo viraje de los derechos bioculturales de titularidad de los pueblos étnicos, por lo que existe un compromiso jurídico de protección ambiental para asegurar la vida de las generaciones presentes y futuras, creando nuevos sujetos jurídicos que deben integrarse a la teoría del derecho y la teoría del sujeto jurídico.

A modo de cierre, pese a lo loable que puede resultar este avance, no se puede desconocer un escenario ya avizorado en el que se atisban algunos casos de juridificación que se han declarado improcedentes, como, por ejemplo, el caso del Valle del Cocora que fue reconocido como sujeto de derechos y posteriormente se declaró su improcedencia por parte de la Corte Suprema de Justicia²⁷; el caso del Lago Tota, reconocido como sujeto de derechos, donde en decisión de segunda instancia, el Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo revocó la decisión argumentando que era improcedente²⁸; y, el caso del río Bugalagrande, donde la Corte Constitucional revocó la sentencia que lo reconoció, declarando su improcedencia²⁹.

²³ Véase: <https://storymaps.arcgis.com/stories/3343e9362c09427c83bef515c3546ef8>

²⁴ Véase: <http://files.harmonywithnatureun.org/uploads/upload953.pdf>

²⁵ Véase:

<https://www.tribunalsuperiorarmenia.gov.co/medios/archivos/documentos/6300122140002020008900SCFLDeclaracionSujetosDerechosValleDelCocora.pdf>

²⁶ Véase: <http://files.harmonywithnatureun.org/uploads/upload1051.pdf>

²⁷ Véase: <https://tribunalsuperiorarmenia.gov.co/medios/archivos/documentos/STC3638-2021.pdf>

²⁸ Véase: <https://lc.cx/NxkGJo>

²⁹ Véase: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/T-278-21.htm#_ftnref36

Conclusiones

En este artículo se presentaron las implicaciones sociojurídicas que se han desprendido a partir del reconocimiento del río Atrato como sujeto de derechos en Colombia, y además, los avances parciales que se han suscitado sobre algunas de las órdenes en la implementación de la Sentencia T-622 de 2016, revelando los cambios y retos sociales y jurídicos que necesariamente deben ser asumidos por las instituciones del Estado y las diferentes comunidades, entre las cuales están las comunidades del Atrato, la academia y la comunidad jurídica, para concretar la protección de la naturaleza y los derechos de los pueblos que han desarrollado una relación profunda con el lugar que habitan y los recursos ahí presentes. Por lo que ha sido evidente que se requieren más desarrollos que faciliten la concreción de los derechos bioculturales y con ellos los de la naturaleza, para que no resulten solo como figuras simbólicas, ficticias o abstractas que lleven a contradicciones jurídicas.

A lo sumo, para facilitar la materialización de lo ordenado en el fallo, se deben generar espacios de transformación de la conciencia que permitan pasar de un enfoque meramente legalista a uno de consagración de derechos que aplique una ética del cuidado y de comprensión de la naturaleza como sujeto valorado en sí mismo y no por su utilidad. Asimismo, se debe reforzar y vigilar el modo en que se está llevando a cabo el seguimiento de las órdenes dictadas con miras a que los mecanismos de seguimiento y cumplimiento establecidos no redunden en la ineeficacia de la protección de los derechos y de la intervención judicial estructural que ha buscado darle solución a las problemáticas que aquejan a la naturaleza y a la humanidad, observando en el campo del derecho un aliado para tomar medidas que les hagan frente.

Referencias bibliográficas

- García Pachón, M. P. (Ed.). (2020). *Reconocimiento de la naturaleza y de sus componentes como sujetos de derechos*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. <https://bdigital.uxternado.edu.co/entities/publication/73a5e490-2ff8-4cd8-a41b-db1294375ea4>
- Baracaldo Arévalo, M., Castellanos Monroy, N. C. y Trejos González, I. M. (2018). *La figura de sujetos de derechos para la protección del ambiente según la sentencia T-622 proferida por la Corte Constitucional* [tesis de maestría, Universidad Pontificia Javeriana]. <https://repository.javeriana.edu.co/handle/10554/43058>
- Berros, V. (2013). El estatuto jurídico de la naturaleza en debate (meulen en el mundo del derecho), *Revista de Derecho Ambiental*, (36). <https://ri.conicet.gov.ar/handle/11336/22182>

- Bazán, V. (2015). *Justicia constitucional y derechos humanos No. 5: La protección de los derechos sociales: Las sentencias estructurales*. Bogotá: Fundación Konrad Adenauer.
- Cagüeñas, D., Galindo Orrego, M. I. y Rasmussen, S. (2020). El Atrato y sus guardianes: Imaginación ecopolítica para hilar nuevos derechos. *Revista Colombiana de Antropología*, 56(2), 169-196. <https://doi.org/10.22380/2539472X.638>
- Centro Siembra. (2021). *La Sentencia T-622 y sus avances* (cartilla). <https://n9.cl/f3czw>
- Constitución Política de Colombia [Const.] (1991). 7 de julio de 1991 (Colombia).
- Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión. (10 de noviembre de 2016). Sentencia T-622 de 2016. [MP Jorge Iván Palacio Palacio]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-622-16.htm>
- Cano Franco, A. (2017). Garantías constitucionales del río Atrato como sujeto de derecho en Colombia. Derechos y medios de protección. *Vis Iuris*, 4(8), 99-111. <https://revistas.usergioarboleda.edu.co/index.php/visiuris/article/view/1170>
- Castañeda Ruiz, H. N., Gómez-Osorio, Á. M., Pérez Garcés, H. y Herrera Mejía, A. (2019). La declaratoria del Río Atrato como entidad sujeto de derechos: una oportunidad para la construcción de un proyecto presente-futuro de territorio sustentable. *Revista Kavilando*, 11(2), 417-433. <https://www.kavilando.org/revista/index.php/kavilando/article/view/358>
- Guba, E. G. (1981). Criterios para evaluar la veracidad de las investigaciones naturalistas. *ERIC/ECTJ Anual*, 29(2), 75-91. https://gc.scalahed.com/recursos/files/r161r/w25301w/s4_criteriosdecredibilidad.pdf
- Gudynas, E. (2011). Los derechos de la naturaleza en serio. Respuestas y aportes a la ecología política. En A. Acosta y E. Martínez (comps.), *La Naturaleza con derechos: filosofía y política* (pp. 239-286). Quito: Abya Yala; Universidad Politécnica Salesiana. <https://ecologiasocial.com/2011/07/la-naturaleza-con-derechos-filosofia-y-politica/>
- Londoño Palacios, S. (s. f.). *El Río Atrato, sujeto de Derecho*. Confederación Nacional de Organizaciones Afrocolombianas. <https://convergenciacnoa.org/el-rio-atrato-sujeto-de-derechos/>
- Mena Maturana, B. (2018). *La Sentencia T- 622 de 2016 y el pensamiento étnico*. Universidad Cooperativa de Colombia.
- Mesa Cuadros, G. (Ed.). (2019). *Estándar ambiental y derechos ambientales en posacuerdos de paz: Algunos estudios de caso*. Editorial UNAL <https://n9.cl/u8o3t>

Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible. (2023). *Décimo Segundo Informe de Cumplimiento de la Sentencia T-622 de 2016.*

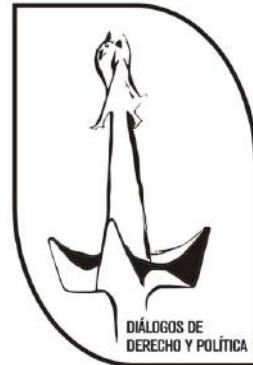
Molano Roa, J. A. (2016). La irrupción del biocentrismo jurídico. Los derechos de la naturaleza en América Latina y sus desafíos. *Ambiente y Sostenibilidad*, 6. <https://revistaambiente.univalle.edu.co/index.php/ays/article/view/4291>

Osuna, N. (2015). Las sentencias estructurales. Tres ejemplos de Colombia. En V. Bazán (ed.), *Justicia constitucional y derechos fundamentales N.º 5. La protección de los derechos sociales. Las sentencias estructurales* (pp. 91-116). Bogotá: Fundación Konrad Adenauer.

Pico Roa, J. D. (2019). *El papel de los movimientos sociales en la adjudicación de derechos de la naturaleza y su difusión internacional (2008-2019)* [tesis de maestría, Universidad de los Andes]. <https://repositorio.uniandes.edu.co/server/api/core/bitstreams/c6e2ef15-5cfa-4edd-a845-2c2e0567a237/content>

Restrepo de la Pava, J. (20 de agosto de 2020). Avanza la defensa de los derechos del Atrato. *UdeA Noticias*. <https://n9.cl/1rmgw>

Formalización laboral: rappitenderos y el contrato de mandato en la legislación colombiana¹



Mateo Castañeda Jiménez²

Resumen

Dentro de las nuevas estrategias de innovación de las plataformas digitales en el contexto latinoamericano, Rappi, con el uso del contrato de mandato para vincular nuevos repartidores, se ha establecido como una de las empresas con mayor proyección a nivel internacional. Sin embargo, la creación de la categoría de repartidores independientes a partir de este modelo ha llegado con la subsecuente demanda de los defensores de derechos humanos por el reconocimiento de sus derechos al trabajo. Por consiguiente, este artículo se centra en analizar, por medio de la revisión documental, el uso de esta institución jurídica a la luz de la labor de la Organización Internacional del Trabajo relativa al trabajo decente. Lo anterior, estableciendo cómo el contrato de mandato es un instrumento para la protección del capital del Rappi. Además, estudiará cómo la legislación laboral colombiana vigente da lugar a la informalidad laboral según la teoría jurídica financiera y en última instancia, qué cambios legislativos deben ser implementados para satisfacer los estándares internacionales con respecto a los derechos de los trabajadores de esta plataforma.

Palabras clave: contrato de mandato, derechos de los trabajadores, trabajo decente, estándar internacional de derechos de los trabajadores.

Labor Formalization: Rappitenderos and the Mandate Contract in Colombian Legislation

Abstract

Within the innovation strategies of digital platforms in the Latin American context, Rappi, with the use of the mandate contract to link new delivery people, has established itself as one of the companies with the highest international projection. However, the creation of the category of independent courier based on this model has come with subsequent demand from human rights defenders for the recognition of their labor rights. Consequently, this article focuses on analyzing, through documentary review, the use of this legal institution considering the work of the International Labor Organization related to Decent Work. The above, establishing how the mandate contract is an instrument for the protection of Rappi's assets. Furthermore, it will show how current Colombian legislation gives rise to this labor informality and ultimately, which legislative changes must be implemented to satisfy international standards regarding workers' rights of this digital platform.

Keywords: mandate contract, workers' rights, Decent Work, international standard of workers' rights.

¹ Artículo presentado como trabajo de grado para optar al título de especialista en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Universidad de Antioquia, valorado y recomendado por los jurados para su publicación. Este trabajo recibió distinción especial por parte del Consejo de Facultad, mediante resolución 21 de 2024, como mejor trabajado de grado.

² Abogado de la Universidad de los Andes, especialista en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Universidad de Antioquia. Correo electrónico: mcastaneda.jimenez@udea.edu.co



Formalización laboral: rappitenderos y el contrato de mandato en la legislación colombiana

Introducción

En el paisaje corporativo contemporáneo y en especial en las economías en vía de desarrollo como las latinoamericanas, las plataformas digitales se han consolidado como un punto clave en las nuevas estrategias empresariales. En este escenario Rappi, la compañía colombiana iniciada en 2015 y recientemente forjada como la primera empresa unicornio del país¹, es actualmente la aplicación digital más usada en Colombia, con más de 60.000 rappitenderos dispuestos a realizar los encargos creados a través de ella (Murillo, 2024).

En este contexto, las relaciones laborales nacidas gracias a los servicios de entrega de productos a domicilio a través de estos canales, se han convertido en uno de los puntos de discordia más grandes entre los defensores de los derechos de los trabajadores y los emprendedores detrás de estas aplicaciones. Por ello, es necesario, a partir de la revisión documental, llevar a cabo un estudio de las relaciones contractuales que se han creado por medio de la aplicación Rappi y cómo este tipo de estrategias se han estructurado principalmente a favor de la protección de los intereses privados de sus creadores, dejando a un lado la protección debida a quienes se constituyen como sus trabajadores. Al respecto, este texto se centrará en analizar el contrato de mandato usado por Rappi en el contexto colombiano a la luz de la teoría jurídica financiera y la Declaración de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo.

Para dar cumplimiento a este objetivo, en primera instancia, se explicará cómo el contrato de mandato es un instrumento para proteger el capital de Rappi y la contradicción que representa respecto a los derechos humanos de los trabajadores. En segunda instancia, se estudiará cómo la legislación laboral colombiana vigente da lugar a la informalidad laboral según la teoría jurídica financiera. Y, finalmente, se plantearán los cambios legislativos necesarios para satisfacer los estándares internacionales con respecto a los derechos de los trabajadores.

En el marco de la revisión y para dar lugar a las comprensiones que se proponen desde el objetivo del texto, se echará mano de algunos conceptos que hacen parte de la teoría jurídica financiera ideada por K. Pistor (2019). A partir de este acercamiento, se establecerá cómo Rappi hace uso del Módulo del código del capital de prioridad para

¹ Las empresas unicornio son aquellas con alto potencial a corto plazo. Están valoradas por más de 1.000 millones de dólares en el mercado y generalmente, aunque no coticen en bolsa, a la hora de lanzar una oferta pública, tendrán una valoración alta en el mercado de capitales dada la proyección futura que van a generar (Guerrero, 2022).

proteger a este emprendimiento de los empleados de la plataforma, quienes se constituyen en sus acreedores. Así, por medio del contrato de mandato usado por Rappi, sus creadores eluden la responsabilidad de pago y reconocimiento de derechos laborales de sus empleados para generar capital. Con respecto a estas vulneraciones, se contrastará esta situación con el estándar internacional en materia de derechos de los trabajadores planteado por La Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo (OIT, 1998) y desarrollado por los diversos mecanismos internacionales.

Se estudiará, además, la construcción del sistema de contratación de Rappi y se analizará la responsabilidad del Gobierno nacional de Colombia en la prolongación de las vulneraciones a los derechos de los trabajadores. Con respecto a esta, se establecerá cómo la legislación laboral colombiana vigente permite el uso del contrato de mandato para evitar la formalización de los trabajadores y la renuencia del Gobierno nacional en la regulación de las plataformas. En vista de esto, se analizará tanto el Plan de desarrollo 2018-2022 del gobierno de Iván Duque (Congreso de la República, Ley 1955 de 2019), así como el Proyecto de Ley n.º 166/2023C “Por medio del cual se adopta una reforma laboral para el trabajo digno y decente en Colombia,” presentado por el gobierno de Gustavo Petro (2023).

Dicho esto, como método de elaboración de este artículo, se realizó una revisión documental y, en consecuencia, se usó como técnica el análisis documental de fuentes primarias como jurisprudencia, doctrina y la legislación nacional, y de fuentes como prensa y literatura académica publicada en libros y revistas indexadas.

1. El contrato de mandato en la plataforma Soy Rappi y la formalización laboral

1.1 Aspectos generales del contrato de mandato

Con la intención de poner en contexto y llevar a cabo un análisis de las posibilidades del contrato de mandato en la legislación colombiana, se establecerá el origen, regulación y actual uso de esta institución jurídica. Para empezar, este contrato tiene su fuente histórica más fidedigna y abundante en el derecho romano “al cual se le debe su construcción técnica y su consagración como contrato autónomo y típico, como pasó luego, aunque con algunas –y sensibles- variaciones, a las codificaciones europeas del Siglo XIX y principios del XX” (Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC9520-2021). Así, se describe que esta institución fue creada, en primera instancia, en un contexto de crecimiento en el tráfico de bienes por parte de comerciantes romanos con otros pueblos, a medida que las posibilidades de comerciar en otros territorios se expandían. Dentro de este proceso, dichas transacciones no siempre podían ser ejecutadas por el interesado a nombre propio y por eso recurría a la representación por parte de otra persona que contaba con las posibilidades de trasladarse, constituyendo así esta representación para llevar a cabo trámites como el factor nuclear de este contrato (Fernández de Buján, 1994).

Dicha representación así establecida, tiene como base la confianza depositada en quien llevaría a cabo la labor, teniendo como presupuesto la imposibilidad o desinterés del mandante de hacer parte activa de la gestión. Tanto es así, que antes de que existiese la acción directa del mandante contra el mandatario para exigirle el cumplimiento del encargo o mandato como medio de defensa judicial, el mandatario que no llevara cabalmente el cumplimiento de la labor encomendada se vería condenado con una sanción de carácter casi sagrado por haber infringido un deber derivado de la amistad (Fernández de Buján, 1994). De esta manera es que se constituye el mandato como un contrato consensual, en el que su perfeccionamiento se deriva del acuerdo de las partes; bilateral imperfecto, en el que solo para una de las partes se generan obligaciones; de buena fe, en el sentido en que nace de relaciones de confianza y gratuito, ya que, como lo indica Gayo (como se citó en Fernández de Buján, 1994), este tipo de actividad es realizada bajo el compromiso de que no debía ser remunerada so pena de convertirse en arrendamiento de servicios. En síntesis, el contrato de mandato tiene su origen como hecho social y se consolidó como un hecho jurídico regulado por el derecho, en el momento en el que se hizo necesaria la representación por parte de un tercero en la puesta a cabo de una gestión.

La incorporación en el ordenamiento colombiano de este tipo de contrato fue producto del movimiento codificador del siglo XIX, que tuvo como máximo expositor el *Code Civil* que promulgó Napoleón en 1804, adoptando el Código Civil en 1873 y luego a manera de legislación nacional en 1887. En su articulado fue incluida la regulación del mandato de la misma manera que fue establecida en el art. 2116 del Código de Chile, país precursor del movimiento en Suramérica. Posteriormente, con el objeto de contar con una legislación especializada en las relaciones de los agentes del mercado, fue incluido en la regulación del Código de Comercio en el art. 1262 y siguientes. En su definición mercantil en la regulación colombiana se establece que el “mandato comercial es un contrato por el cual una parte se obliga a celebrar o ejecutar uno o más actos de comercio por cuenta de otra” (Presidencia de la República, Decreto 410 de 1971, art. 1262).

Así, en el ámbito mercantil, el contrato de mandato termina conservando varios de los elementos constituidos en el derecho romano con algunas variaciones. Dentro de estos elementos, se establece que este es consensual, al igual que en el civil, ya que basta con el acuerdo de las partes para su perfeccionamiento. Además, se presume remunerado, haciendo de este un contrato con prestaciones recíprocas, siendo este el principal diferenciador de la regulación romana y, sin embargo, mantuvo en Colombia la condición de *intuitu personae*, en el sentido en que el mandatario es encargado por el mandante por la confianza que le tiene. Finalmente, frente al objeto del contrato este consiste en la celebración o ejecución de actos jurídicos y no en operaciones materiales (Arrubla Paucar, 2015).

Sin embargo, dentro de la expansión de las innovaciones en el marco de lo que se ha venido a denominar la Cuarta Revolución o Revolución 4.0, que deviene de la irrupción de la digitalización en el mundo laboral (Cruz-Villalón 2017), el uso de este tipo de contrato tiene un giro inesperado frente a las posibilidades que tiene en el establecimiento de obligaciones para las partes. Con aplicaciones como Rappi a la cabeza, el uso del contrato de mandato tiene una nueva vuelta de tuerca, constituyendo una nueva manera de poner en la práctica las obligaciones que se pueden establecer entre las partes.

Como lo establecen los Términos y Condiciones de Uso de la Aplicación Soy Rappi este nuevo uso del contrato de mandato remunerado se configura en el momento en el que un “repartidor independiente” acepta la gestión de un pedido solicitado por el mandante, denominado también usuario o aliado comercial. Dentro de otras precisiones que se establecen en estos términos y condiciones se encuentra que se genera un contrato de mandato comercial y que la relación jurídica de mandato se configura únicamente entre el mandante y el repartidor independiente (Rappi, 2024). De esta manera, dentro de las innovadoras relaciones de comercio que nacen con la digitalización de las relaciones humanas, Rappi se describe como un simple portal de contacto que une a un repartidor y consumidor final (mandante-mandatario), disolviendo así la posibilidad de impartir disposiciones por parte del mandante y la confianza recíproca existente entre las dos partes (Obando Garrido, 2021), configurando la existencia de un tercero que impone los términos en los que se lleva a cabo la labor.

En concordancia con lo anterior, esta disolución de la voluntad de las partes también está presente en la misma aceptación de los términos y condiciones que son, en esencia, un contrato de adhesión, mediante el cual el operador se vincula a Rappi, sin ninguna oportunidad de negociación de dichos términos. Además de esto, la plataforma impone el precio que ha de pagar el usuario por la gestión del pedido y es quien recibe, en primera instancia, las quejas de los usuarios. Estas características permiten establecer que el contrato que se configura mediante la solicitud entre el mandante y el mandatario, no se realiza mediante acuerdo de voluntades, como lo afirma la aplicación y que dentro de ella hay una cabeza que establece los términos en los que se cumplirán las labores materiales por parte del mandatario. Así, otra característica que resalta de la operación es que el contrato de mandato comercial que se produce en la interacción es entre particulares, en este caso ninguna de las partes ejerce actos de comercio y, además, ni el usuario, ni el domiciliario lo ejercen de manera profesional. Esta innovadora manera de vinculación, redefiniendo el contrato de mandato, ha sido la elegida por Rappi para expandir su modelo empresarial. A continuación, se pasará a analizar el modelo de negocios que tiene como base de su operación este tipo de contrato.

1.2 Modelo de negocios y derechos de los trabajadores

Aunque Rappi además de reparto de productos ha llegado hasta proveer videojuegos en línea, líneas de tarjetas de crédito, logística en las ciudades, entre otros servicios, principalmente se presenta como un modelo de mercado digital bajo el cual un grupo de aliados comercializan sus productos y servicios a través de su plataforma, por medio de un trabajador independiente que gestiona los encargos creados a través de esta (Rappi, 2024). Como producto de esta disposición y el novedoso uso del contrato de mandato, se encuentra la modificación de la estructura empleador-trabajador tradicional a un esquema plataforma-mandatario-consumidor, que establece la posibilidad de crear un acuerdo de voluntades mediante el cual un mandatario se obliga a gestionar una solicitud del consumidor a través de la plataforma ideada por sus creadores (Rappi, 2024). Este nuevo planteamiento tiene como resultado la relegación de la tradicional forma de contratación del empleador-trabajador en la vinculación de un individuo con una labor de domiciliario y su correspondiente obligación de vincular a las personas, entre otras, a la seguridad social.

El uso del contrato de mandato por parte de esta plataforma, no solo se consolida como una novedad en la vinculación de empleados, sino que, por su mismo, uso genera un nuevo desafío para la protección de los derechos de los trabajadores en todo el mundo. Esto, ya que la obligación de vincular empleados mediante contrato de trabajo le asegura a quienes desean laborar el acceso al servicio público de salud, al Sistema General de Pensiones, Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST) y el Sistema de Subsidio Familiar. Sin embargo, la consecuencia más preocupante de esta nueva manera de vinculación laboral es que Rappi transfiere los riesgos de su operación a quienes nombra mandatarios, no solo en la gestión de las labores que oferta la plataforma, sino también en la configuración de estos gestores como trabajadores autónomos sin protección por parte del Estado.

Como lo anotó el CEO de Rappi, Simón Borrero, en entrevista con la FM, su empresa acoge a todos los rappitenderos con un seguro de accidentes y una póliza de salud privada (RCN, 2023). Esta forma de protección de la integridad de los trabajadores no protege integralmente sus derechos a la pensión y la salud, y en la práctica, reemplaza al Estado por los intereses de los privados prestadores de dichos servicios. Además, el alcance de dicho seguro es establecido por parte de la empresa que adquiere el seguro.

Esta estructuración legal de la operación Rappi está enmarcada dentro de las dinámicas de los modelos de negocios instaurados en Estados Unidos en lo que se ha venido a denominar la *uber economy* o *crowdwork offline*, de las que hace parte un nuevo tipo de empresas que tienen como finalidad poner en contacto directamente a

clientes con prestadores de servicios individuales. Estas empresas tienen como base el desarrollo de su actividad económica a través de trabajadores que denominan como autónomos (Todolí Signes, 2015), reestructurando el modelo de contratación basada en la contratación de empleados subordinados.

En razón de esto, el derecho laboral se enfrenta, de manera cada vez más intensa, a mantener el ritmo ante estas nuevas estrategias corporativas que tienen como propósito hacer uso de las tecnologías para crecer en el mercado internacional de la oferta de bienes y servicios. Así las cosas, y para comprender las implicaciones de este modelo de negocio y el tipo de relación que se crea entre los trabajadores y Rappi, se abordarán algunos conceptos desarrollados por la OIT atinentes a la defensa de los derechos de los trabajadores.

1.3 Estándar internacional de los derechos de los trabajadores

Frente a los desafíos generados por estas novedosas estructuras, cabe traer a colación la labor de la OIT en la búsqueda de la defensa del concepto de trabajo decente, referente a la defensa de los trabajadores en el marco de globalización mundial. Este término desarrollado desde 1999, fue institucionalizado a partir de la Declaración de 2008 Sobre la Justicia Social para una Globalización Equitativa de esa misma organización. Este término fue definido como: “el trabajo productivo para los hombres y las mujeres en condiciones de libertad, equidad, seguridad y dignidad humana” (OIT, 2008, p. 7).

Con respecto a la obligatoriedad de este concepto se debe recordar que, ha sido consignado explícitamente en distintos instrumentos como los Convenios 185, 187 y 188 de la OIT, configurándose estos como los medios útiles para alcanzar los objetivos. En relación con ellos, es necesario recordar, como lo estableció la Corte Constitucional en la Sentencia C-401 de 2005, que los convenios de la OIT debidamente ratificados por Colombia hacen parte de la legislación interna, tal como lo dispone el art. 53 de la Constitución Política de Colombia, sin perjuicio de que varios de ellos integren el bloque de constitucionalidad.

Así, sobre la aspiración del trabajo decente, la OIT ha definido cuatro pilares para su protección y desarrollo: 1) creación de empleos, 2) derechos laborales, 3) protección social y 4) diálogo social (OIT, 2008). Dicho contenido aspiracional, incluido además en instrumentos internacionales, pone de presente una tensión entre el marco normativo internacional y el modelo operacional de la plataforma digital estudiada. Esta preocupación se incrementa al tener en cuenta que la normativa colombiana en su presente configuración no les brinda a estos trabajadores, en condiciones de

vulnerabilidad, herramientas expeditas para modificar su actual forma de vinculación, como se desarrollará más adelante.

La modalidad de vinculación por medio del contrato de mandato tiene como resultado la vulneración de los derechos humanos de los trabajadores de Rappi. Esto se puede concluir por el incumplimiento de los cuatro pilares citados, al no crear en la realidad empleos con salarios dignos evitando el reconocimiento pleno del salario, al solo proveer una remuneración ordinaria por el servicio, sin reconocer otros pagos como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras. Además, no hay reconocimiento de derechos laborales al solo reconocer a los trabajadores como meros mandatarios.

Por otro lado, no existe una protección social al no vincular a los empleados a seguridad social y la falta de diálogo social al no contar con la “automática adjudicación del derecho a la negociación colectiva en los términos y condiciones que este derecho se aplica a los demás trabajadores” (OIT, 2022, p. 4), derecho que les permitiría negociar los términos en que llevan sus labores y contratan sus servicios. Todos estos derechos consagrados para empleados subordinados, no solo enfrentan a los repartidores a trabajar mediante un contrato de adhesión que no permite negociación de sus términos, sino con la renuencia de los creadores de Rappi a negociar con los sindicatos para la mejoría de sus condiciones laborales.

Este desarrollo del concepto de trabajo decente, fundamental para establecer estándares mínimos de protección de los trabajadores, proviene de la búsqueda de dignificar el trabajo y su conceptualización ha sido resultado de la visión contemporánea de la OIT en la era de la globalización (OIT, 2008). Este esfuerzo proveniente desde la Declaración de la OIT Relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo y su Seguimiento de 1998 sigue así una línea de acción clara con relación al trabajo decente y garantía de los derechos humanos en el trabajo. Esta institucionalización es un resultado de la adopción de políticas y principios desarrollados por la organización y buscan el “compromiso activo con el respeto, la promoción y la realización de los principios y derechos fundamentales en el trabajo” (OIT, 1998, p. 4). Este desarrollo le impone deberes a los Estados sobre la defensa de los derechos humanos, que en este caso están siendo desatendidos al no proveer una regulación adecuada en la legislación colombiana. Ahora, para entender la manera en la que se han prolongado estas vulneraciones, se abordarán algunos conceptos de la teoría jurídica de las finanzas, desde la cual se podrá esclarecer el uso del derecho por parte de esta plataforma digital para proteger su modelo empresarial.

2. Teoría jurídica de las finanzas y los módulos del capital a la luz de las condiciones de Rappi

2.1 El módulo de prioridad en la operación de Rappi

El uso del contrato de mandato por parte de Rappi en la vinculación de repartidores y sus consecuencias jurídicas surgen como la puesta en marcha de una idea protegida por el derecho. Tanto la constitución de la sociedad de Rappi como la manera en la que vincula a sus repartidores están sometidos a las reglas de juego impuestas por el derecho, pero al mismo tiempo son susceptibles de modelarlas en su beneficio. El establecimiento de obligaciones para las partes mediante este tipo de contrato es un reflejo de cómo opera el derecho en la creación de nuevas normas mediante el uso novedoso de instituciones jurídicas existentes.

Para explicar esta estructuración de la vinculación de los colaboradores de Rappi, se hará uso de la teoría jurídica financiera ideada por K. Pistor en su texto: *El código del capital: cómo la ley crea riqueza y desigualdad* (2019), cuyo objetivo principal es demostrar cómo el capital está codificado en el derecho². El desarrollo presentado en dicho texto es la constatación de que la manera de crear capital para las empresas es que, por medio de una buena codificación legal con el uso de instrumentos jurídicos, cualquier objeto, reclamación o idea, puede convertirse en capital (Pistor, 2019).

En consecuencia, la teoría que presenta la autora es el medio para establecer que tanto el modelo de negocios como la estructuración de Rappi son una creación del derecho, que puede ser revestida de atributos por medio de la ley para hacer más viable la generación de ganancias. La autora asume que el capital “nunca ha sido una cosa, sino su codificación legal; nunca ha tenido que ver con sus insumos o con productos finales, sino con la capacidad de generar y monetizar ingresos esperados” (Pistor, 2011, p. 174). De esta manera, la estructuración legal de la empresa y su mecanismo para vincular trabajadores necesita de las estructuras del derecho, pero también que las usa a su favor para obtener dichos ingresos a futuro. Esta teoría permite desentrañar la protección de los activos por parte de los abogados que, por medio de la codificación con instrumentos jurídicos mediante el derecho contractual, presentan una estrategia para pretender cumplir con la legislación vigente, pero en la práctica moldear sus efectos. Tomando un tipo de contrato regulado por la legislación mercantil, como el contrato de mandato, se gesta un vínculo jurídico comercial que, en primera instancia, debería ser un contrato laboral.

² Según Pistor (2019), la codificación es el proceso por el cual se recombinan instituciones jurídicas para conferirle a ciertos atributos a un activo, haciéndolo susceptible de crear riqueza.

Esta forma de vinculación le asegura proteger gran parte de sus recursos, permitiendo reinvertir las ganancias de operación en mejorar, ampliar y ofertar a una mayor cantidad de personas sus servicios. Según esta teoría jurídica, lo que se gesta a partir del uso de la codificación es la legitimación de la operación, estableciéndolo como un modelo de negocios legal, a partir de la normativa vigente con respecto al trabajo en Colombia. El resultado de esta disposición es que se ponen en tela de juicio las obligaciones que se pueden gestar para los empresarios con respecto a los derechos de los trabajadores de las plataformas digitales.

A continuación, se pasará a estudiar el módulo legal de prioridad, que como lo indica Pistor (2019) “establece una jerarquía de los derechos que compiten por los mismos activos” (p. 33), en otras palabras, pone unas reclamaciones para acceder a un activo por encima de otras, punto crítico en la búsqueda de la protección de los recursos de las empresas sobre las pretensiones de sus acreedores. Lo que quiere establecer esto es que el acceso de Rappi a las ganancias producidas gracias a la operación de la actividad comercial está por encima de las garantías a los trabajadores, que se establecen como acreedores en dos sentidos: la remuneración por su trabajo y en la afiliación al sistema general de Pensiones, Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST) y el Sistema de Subsidio Familiar. Esta constitución del módulo de prioridad está enmarcada dentro de la operación de cualquier empresa, que tiene como objetivo proteger las ganancias pasadas y futuras de quienes se puedan constituir posteriormente en acreedores. Como se demostró en el uso que se ha hecho del contrato de mandato en la forma de vinculación de los rappitenderos, este le permite utilizar la categoría de “repartidor independiente”, con todas las consecuencias legales que trae consigo, especialmente, en el no reconocimiento de su categoría de trabajadore dependiente.

Por esta situación, surge un escenario en el que los derechos de los trabajadores frente a las plataformas digitales y las obligaciones de los empresarios con respecto a la forma de vinculación no están completamente claros y, en consecuencia, deben ser definidos mediante disputas, tanto en tribunales como en su regulación estatal (Pistor, 2019). Esta problemática surge porque el contrato de mandato al que los repartidores se adhieren no requiere para su existencia una validación por parte de un tribunal, de un ente estatal, ni de un actor diferente a Rappi, ni quien desea laborar en la plataforma. En razón de esto, se toma por sentado en principio que a lo que se comprometen ambas partes es legal, dado que el uso del derecho contractual le permite a Rappi establecer las condiciones a las que un individuo en busca de trabajo acepta cumplir. Esta teoría refleja que el derecho no es creado en principio por un Estado centralizado, sino que se hace por medio de abogados, quienes mediante una regulación privada crean normas, que pueden ser tanto impugnadas por otros privados, como protegidas posteriormente por un tribunal o por un gobierno.

Así, a pesar de que existe una definición del trabajo decente, se presenta una disputa sobre lo que realmente significa y en particular, sobre a quienes protege. Conforme a esto, el debate sobre los derechos de los trabajadores ha girado en torno a definir si este tipo de vinculación realmente define a los rappitenderos como trabajadores autónomos o, por el contrario, deberían contar con contrato de trabajo al cumplir con los elementos esenciales definidos por el art. 23 del Código Sustantivo del Trabajo (1950): salario, prestación personal del servicio y subordinación. Frente al salario y la prestación personal del servicio, no se presenta mayor discusión en el modo de operar de Rappi, pues existe efectivamente una remuneración por el servicio prestado y, como lo establecen los términos y condiciones de la plataforma, el rappitadero se compromete a utilizar su cuenta y número de usuario en la aplicación de manera personal y se debe abstener de utilizar otra cuenta de la que no sea el titular registrado y/o facilitar el acceso y uso de su cuenta personal a otra persona (Rappi 2024). Ahora, frente a la subordinación, la determinación de si los rappitenderos deben o no seguir unas directrices y normativas por parte de Rappi por medio del algoritmo de la aplicación, son cuestiones que no tienen una respuesta definitiva.

Debido a esto, la controversia sobre los derechos de los trabajadores ha generado diversos debates en cuanto a la legitimidad de este modelo empresarial. En un contexto en el que el éxito de los gobiernos se centra cada vez más en mediciones económicas y menos sobre la garantía de los derechos humanos de la población, la protección de los derechos de estos rappitenderos se ha convertido en una controversia nacional. Frente a la actual posibilidad de una reforma laboral en Colombia, que implicaría una obligación de la empresa de vincular a los trabajadores mediante contrato de trabajo, Simón Borrero, en entrevista con la FM declaró que: “Deja por fuera a un 90% de los rappi-tenderos. Es bastante grave, los deja sin ingresos para su día a día” (RCN, 2023).

Esta discusión se enmarca en la definición de la prioridad del Gobierno nacional, si se trata de proteger la expansión del modelo Rappi o generar una protección más robusta de los derechos de los nuevos trabajadores que se han consolidado dentro de estas innovaciones empresariales. Como lo anota Pistor (2019), los Estados: “no son neutrales cuando se trata de determinar a qué intereses concernientes a un activo dar prioridad; probablemente bendecirán más las promesas de ganancias futuras que aquellas reclamaciones que promuevan el autogobierno o busquen asegurar la sostenibilidad ambiental” (p. 47). En consecuencia, se pasará a estudiar la respuesta institucional por parte del Estado colombiano frente a las controversias sobre categorización legal de los rappitenderos.

2.2 Respuesta institucional

Dentro de este escenario y antes de esclarecer las posibilidades de la nueva reforma laboral planteada por el gobierno de Gustavo Petro, es necesario un contexto no solo sobre las diferentes iniciativas llevadas a cabo por parte del Congreso, sino también un barrido por la respuesta de las instituciones del Estado frente a la formalización de los trabajadores que laboran a través de las distintas plataformas digitales. Para empezar, la primera respuesta institucional relevante con respecto a las plataformas, se reflejó en el Plan de Desarrollo 2018-2020 del gobierno del expresidente Iván Duque. En el art. 205 de dicho documento, el Gobierno nacional estableció el compromiso de realizar una caracterización de las condiciones de prestación de servicio y las modalidades de protección y seguridad social que se puedan generar del uso de estas plataformas y, posteriormente, presentar un proyecto de ley con el objetivo de regular la forma de vinculación de los actores del sector.

Este compromiso se vio plasmado en el posterior Proyecto de Ley n.º 388 de 2020, presentado dos meses después del tiempo establecido en el Plan de Desarrollo y sin la caracterización a la que se había comprometido el gobierno para ese momento. Además, la iniciativa no planteaba determinar la naturaleza jurídica ni definir aspectos sustantivos de dicha relación, sino regular lo relacionado con la cobertura del Sistema de Protección Social para los prestadores del servicio (OIT, 2021), sentando las bases para que el proyecto fuera posteriormente archivado en el Congreso. Además de esta iniciativa, 5 proyectos de ley han sido presentados para regular las plataformas digitales en Colombia. Según la OIT, para 2021, todos los proyectos de ley formulados durante el gobierno de Iván Duque tenían en común dos aspectos a resaltar: la negación del carácter subordinado del servicio prestado y la búsqueda de la cobertura de los mecanismos de protección social, restringiendo así la posibilidad del pago compartido al Sistema Integral de Seguridad Social, el pago de prestaciones sociales, vacaciones y aplicación efectiva del derecho de negociación colectiva, entre otros (OIT, 2021).

Por su parte, la Corte Constitucional ha tenido, en dos ocasiones, la posibilidad de analizar la naturaleza jurídica de la vinculación de trabajadores de plataformas digitales. Tanto en la Sentencia T-599 de 2017, en la que se declaró improcedente la acción de tutela que tenía por objeto declarar la obligación del Ministerio de Transporte de regular el servicio público de transporte a través de la plataforma tecnológica de Uber, como en la Sentencia T-534 de 2023, en la que la Corte estableció que solo hacía parte de su análisis la relación específica frente a la dimensión del debido proceso de Rappi con uno de sus rappitenderos al desactivar su usuario y excluirlo de los servicios de la plataforma. En ambas, la Corte se abstuvo de analizar de fondo las relaciones jurídicas emanadas del uso de las aplicaciones, perdiendo la posibilidad de fortalecer los derechos de quienes laboran a través de estas.

Los mayores avances que se han producido con respecto a la aclaración de la naturaleza jurídica de Rappi se han presentado por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, ente que se ha pronunciado en diversas ocasiones, aunque solo frente a los derechos del consumidor. La decisión más relevante frente al tema fue la Resolución n.º 40212 de 2019 que, al analizar su modelo de negocio con la intención de establecer con certeza si a la sociedad en mención la regían o no las normas sobre comercio electrónico, estableció que no es un mero portal de contacto, sino una plataforma de comercio electrónico. Estos pronunciamientos han aclarado que Rappi es parte de la cadena de comercialización de bienes y servicios, pero sin un pronunciamiento sobre los derechos de los trabajadores, siendo este improcedente por parte de esta entidad.

A pesar de esto, varias sentencias de juzgados menores se han pronunciado frente a la naturaleza jurídica de la relación entre trabajadores y plataformas digitales. Entre estas se destaca la proferida por el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas de Bogotá que en 2020 estableció que entre un domiciliario y la empresa Internet Services Latam SAS (Mercadoni), existía un vínculo de naturaleza laboral (Forbes, 2020). En este escenario se fortalece la idea del profesor D. Peña Valenzuela quien estableció sobre las plataformas digitales que, ante la desregularización de estas por parte del gobierno, hace que sean los jueces los llamados a definir su futuro (Peña, 2017).

Es así, como dentro de este vacío y la fría respuesta institucional ante los nuevos desafíos del derecho laboral, se gesta la protección de esta nueva relación contractual que, sin embargo, ha tenido una respuesta de otros actores ante la negligencia del Estado en la protección de los rappitenderos. Entre los actores más relevantes se encuentran los esfuerzos del sindicato Unión de Trabajadores de Plataformas UNIDAPP, que se ha consolidado como un esfuerzo masivo en la defensa de los derechos de los trabajadores. Durante varias etapas de su estrategia por modificar la forma de vinculación de las diversas plataformas digitales que operan en el país, se han desarrollado mesas de diálogo con Rappi, manifestaciones, desconexiones simultáneas de las plataformas y la más importante de todas: las herramientas legales. Entre ellas, se han instaurado derechos de petición y tutelas para proteger derechos de los trabajadores ante la restricción del acceso a la cuenta, pero aún más importante, se ha trazado el proyecto de radicar demandas ante juzgados de pequeñas causas para redefinir el tipo de relación que se entabla entre las partes (Bedoya *et al.*, 2024).

Estas acciones tienen como propósito proteger los derechos de los trabajadores ante estas nuevas relaciones laborales que se están construyendo con base en la *uber economy*, ya que los pasos para una regulación por parte del Estado colombiano no han sido efectivos con respecto a la protección de sus intereses. Se consolida de esta manera el poder de los abogados como creadores del derecho y se establece que la manera en

que los derechos se transforman en ley es la producción de normas caso a caso, comparando prácticas reales con conceptos jurídicos. En medio de estas circunstancias, el cambio de gobierno, permitió entrever la posibilidad de la modificación de esta estructuración legal por parte del Gobierno colombiano, a partir de la posibilidad de la aprobación de una reforma laboral, que abarcara la regulación de las plataformas digitales. A continuación, se pasará a evaluar la nueva forma vinculación de trabajadores que se produciría de ser aprobado el Proyecto de Ley n.º 166/2023C “Por medio del cual se adopta una reforma laboral para el trabajo digno y decente en Colombia”.

3. Reforma laboral y cambios legislativos para la protección de los derechos de los trabajadores

3.1 Reforma laboral

En la exposición de motivos del Proyecto de Ley, radicado el 24 de agosto de 2023 por el Ministerio de Trabajo del gobierno de Gustavo Petro, se estableció que el propósito de la reforma es materializar el trabajo decente, así como fortalecer las garantías de estabilidad laboral y formalización del empleo con justicia social. Explícitamente se propone que el medio para lograrlo es armonizar la legislación nacional con los estándares de la OIT, las obligaciones derivadas de tratados internacionales y lo dispuesto por las Altas Cortes sobre la protección de los derechos en y al trabajo (Ramírez, 2023). Dentro de este objetivo, uno de los puntos que se pretende regular en la reforma son las plataformas digitales y por esto, se pasará a estudiar qué medidas han sido aprobadas y si estas realmente satisfacen el estándar internacional frente a los derechos de los trabajadores.

Dentro del articulado presentado por el gobierno fueron 8 los artículos que componían la nueva regulación del trabajo en plataformas digitales. En primera instancia, la reforma tenía como principal cambio frente a estas plataformas el encuadre de estos trabajadores bajo el concepto de la relación laboral. Como se estableció en el proyecto de ley, las personas que laboren como repartidores para plataformas digitales serían vinculados mediante contrato de trabajo y como resultado de ello gozarían de todos los derechos y garantías previstos en el Código Sustantivo del Trabajo y normas laborales aplicables (Ramírez, 2023), principal logro que buscan los sindicatos como la UNIDAPP.

Sin embargo, a octubre de 2024, la aprobación de estos artículos ya ha atravesado por cambios significativos. Entre ellos, los artículos aprobados disponen que los repartidores podrán trabajar tanto en modalidad autónoma como subordinada, con la diferencia entre ambas de que como autónomo no se podría pactar exclusividad

y el cambio de aportes a la seguridad social. Frente a estos aportes se aprobó finalmente en la Cámara de Representantes que para quienes sean independientes sus aportes a seguridad social serán 60 % pagados por las plataformas y el 40 % restante serán pagados por el repartidor y en cuanto al pago de la ARL el empleador asumirá el 100 % del aporte (Morales, 2024). Frente a estas también se establece la obligación para las plataformas de realizar su inscripción ante el Ministerio del Trabajo con el objeto de informar sobre el número de trabajadores activos en ellas y su respectiva modalidad dependiente subordinada o independiente autónoma (Rico, 2024), fomentando la transparencia en la entrega de información de los diferentes emprendimientos con respecto al Ministerio. Adicionalmente, se dispuso la obligación de que las plataformas tendrían que contar con un esquema de supervisión humana que tenga incidencia sobre las condiciones de la prestación del servicio (Romero, 2024).

Del análisis de la reforma se puede establecer que efectivamente se presenta una regulación positiva de las plataformas digitales sobre los esquemas de supervisión humana, que ensancha los derechos de los trabajadores en cuanto a la supervisión de sus labores. En cuanto a esta, la toma decisiones apoyada y adoptada por un sistema automatizado y la distribución de puntos mediante algoritmos de las aplicaciones sería intervenida por un ser humano, punto relevante para la protección de los derechos y libertades de los trabajadores. Dentro este nuevo esquema de supervisión, se logrará garantizar mayor transparencia en caso de decisiones que puedan afectar las condiciones laborales de los repartidores (Gil Otero, 2022). Esta nueva regulación se consolida como una manera de proteger a los trabajadores de las posibles vulneraciones al asegurar que decisiones como bloqueos y sanciones no se basarán en sistemas automatizados y los repartidores podrán contar con sistemas que les aseguren derechos de réplica y notificaciones argumentadas sobre decisiones que afecten sus labores.

No obstante, el gran fracaso de la reforma, con respecto a su propósito inicial es que, aunque protege a los trabajadores garantizando su afiliación y el pago en conjunto de su seguridad social y las ARL, no se logra la consolidación robusta de una nueva regulación laboral para este tipo de relaciones laborales. Como se desarrolla en el articulado, la reforma efectivamente modificará el tipo de vinculación que tienen los repartidores con Rappi, pasando de un modelo que pretendía desconocer la vinculación directa que tenía con los rappitenderos a reconocer una relación laboral. Esta relación jurídica, con las excepciones del cubrimiento de la seguridad social y las ARL, sigue las reglas generales de contratación, sin reconocer que se necesita una regulación especial para este tipo de relación. Por esto, se pasará a presentar los cambios que se consideran necesarios para regular apropiadamente estas nuevas relaciones gestadas a partir de las plataformas digitales.

3.2 Cambios legislativos necesarios

Como se expuso en el anterior acápite, la reforma laboral presentada por el Gobierno nacional que espera ser aprobada en el Congreso trae cambios legislativos positivos en el reconocimiento de derechos para los rappitenderos. Este nuevo cuerpo normativo queda en mitad de camino entre lo que se aplica al trabajador dependiente y el autónomo y es por eso que, aunque se protegen de manera más robusta los derechos laborales de quienes desean laborar en este tipo de plataformas aún quedan puntos por regular. Así, para establecer los cambios legislativos necesarios se partirá, parcialmente, por la lista desarrollada por Todolí Signes (2017), quien ha expuesto en diversas publicaciones el impacto del modelo de Uber sobre los derechos laborales y los seudocontratos de trabajo en la *uber economy*. Teniendo en cuenta que la reforma propone libertad para trabajar en varias plataformas, prohibiendo cláusulas de exclusividad y las protecciones, como el derecho a la negociación colectiva, de los empleados dependientes al estar bajo la modalidad de contrato laboral, se proponen varios conceptos para proteger los derechos de los repartidores y garantizar seguridad en el desempeño de sus labores para las plataformas.

Para empezar, se debe garantizar la libertad de horarios y jornada. La flexibilidad que permite este tipo de iniciativas le permite al trabajador elegir en qué momento desea empezar y finalizar su jornada. Sin embargo, esta flexibilidad se puede tornar en una obligación de trabajar la mayor cantidad de horas dada la inestabilidad de los ingresos que puede garantizar la operación. Por esto, es necesario que se fije tanto un tiempo mínimo, como una cantidad de horas máxima que un trabajador puede desempeñar por semana, balanceando la manera en la que la plataforma gestiona el tiempo de sus empleados, como garantizar protección de la salud y el bienestar de los repartidores.

Sobre la responsabilidad por daños de los trabajadores, uno de los puntos de discordia más importantes que los sindicatos pretenden proteger, teniendo en cuenta la posibilidad de negligencia por parte de los repartidores en la puesta en marcha de sus labores, es que es necesario que cuenten con un seguro que los proteja de accidentes, estableciendo así unas pautas que definen claramente los límites de esta responsabilidad. En caso de accidentes, los daños que puede cubrir este seguro deben ser claramente definidos para que los repartidores cuenten con protección, pero, además los incentive a tomar medidas de seguridad más rigurosas.

Con respecto al salario mínimo por el tiempo que prestan servicios la controversia se encuentra en los tiempos de espera, las aplicaciones no tienen en cuenta el tiempo que los repartidores deben esperar para que sea asignado un encargo por medio de la plataforma. Ese tiempo en que deben estar activos los repartidores están a disposición del empleador, pero es un tiempo que no es reconocido monetariamente. Dado esto, se

debe establecer un mecanismo transparente y justo para medir y registrar el tiempo de espera, así, se propone que dentro de las horas que los repartidores están habilitados para recibir encargos se considere una contraprestación para el tiempo muerto, sin significar que durante este los rappitenderos rechacen encargos sin mayor control.

Otro elemento que debe ser tenido en cuenta es la compensación de gastos, en cuanto a este, se debe tener en cuenta que, aunque puede haber obligación de contar con elementos esenciales para la prestación del servicio, la plataforma debería asumir gastos que se relacionen directamente con la prestación del servicio. En este caso, no solo se tendrían en cuenta gastos como bienes consumibles indispensables para la prestación del servicio, sino también la provisión de espacios en las zonas donde opera la aplicación para los tiempos de espera en que los repartidores están activos en la plataforma.

Estas regulaciones adicionales, necesarias para la consolidación de una protección efectiva de los repartidores, serán parte de la disputa judicial que se abrirá para el reconocimiento de condiciones dignas y seguras de trabajo. Esta situación, inevitable frente a una regulación todavía pendiente de ser totalmente aprobada por el Congreso de la República, mantiene las puertas abiertas a la acción sindical que ha sido fundamental en la progresiva mejora de las condiciones de los trabajadores de las plataformas digitales.

Conclusiones

La situación de los rappitenderos en Colombia refleja un desafío estructural en el derecho laboral, especialmente en el contexto de la economía digital, que ha transformado de manera radical las relaciones laborales. La forma de vinculación de trabajadores de Rappi, mediante contrato de mandato, desliga a las plataformas digitales de las responsabilidades propias de la relación laboral tradicional. Este estado de cosas que transfiere riesgos y costos a los repartidores se mantendrá para gran parte de estos, que seguirán acudiendo a este tipo de oportunidades laborales bajo la figura de "trabajadores autónomos". Esta tendencia no solo afecta a los repartidores en Colombia, al ser un fenómeno global también apunta a redefinir las relaciones laborales en otros ámbitos de la prestación de servicios, tal y como ocurre con otro tipo de aplicaciones como Uber, mientras los sistemas jurídicos permanecen rezagados frente a la protección de los derechos laborales.

Dentro de este escenario, el uso del contrato de mandato en Colombia se constituye como la herramienta ideal de Rappi para vincular trabajadores y proteger sus intereses en la generación de ingresos con base en su actividad comercial. Dentro de las diversas maneras de vincular trabajadores, el control por parte de entes estatales se vuelve menos efectivo en la protección de los nuevos trabajadores, protegiendo los mecanismos para evadir responsabilidades laborales y la reducción de costos para las

nuevas corporaciones que operan bajo el modelo *uber economy*. La redefinición de quién es trabajador con este novedoso uso del derecho comercial está implantada en el modelo de contratación que, mediante unas regulaciones de carácter *inter partes* entre repartidores y Rappi, termina obteniendo un reconocimiento universal, al ser mantenido por la inactividad del Estado.

Por su parte, el desarrollo del concepto del trabajo decente por parte de la OIT se constituye como un referente normativo para contrastar las condiciones de vulnerabilidad de los trabajadores de las plataformas digitales con un estándar internacional de protección. De acuerdo con este organismo, se debe cumplir con pilares fundamentales que, al momento, el modelo de contratación de Rappi no contempla, al fallar en la protección social, la ausencia de reconocimiento de derechos laborales y diálogo social, además de la baja calidad de los empleos creados. La falta de regulación adecuada en la legislación colombiana crea un ambiente de inseguridad y precariedad para los rappitenderos, quienes se ven en la obligación de recurrir a los juzgados y la acción sindical como únicas vías para el reconocimiento y protección de sus derechos laborales.

La inactividad del Estado en la regulación de estas nuevas relaciones refleja de manera más clara la descentralización del poder y la redefinición parte del derecho contractual de los derechos humanos. La manipulación de una institución jurídica para generar un tipo de relación jurídica comercial, que en la realidad debería ser una laboral, refleja las posibilidades que tienen los actores económicos en la definición de las condiciones en las que sus emprendimientos pueden operar. Dentro de estas, las labores de los abogados que pueden costear estos grupos económicos reflejan el poder de las regulaciones privadas en las definiciones de los derechos y las obligaciones a las que se deben comprometer las empresas con sus empleados.

Frente a la impugnación de estas regulaciones privadas por los trabajadores, se consideró, con respecto al Estado, que una de las variables más poderosas a tener en cuenta es la importancia que se presta sobre los índices del crecimiento económico y cómo estos definen la relevancia que se le da a la protección de los derechos humanos. El logro de una mayor igualdad en estas nuevas relaciones jurídicas tiene como uno de sus principales condicionantes las asimetrías de poder que se constituyen entre los dos actores que participan en la concertación, por un lado, frente a su poder económico y por el otro, las prioridades de los Estados frente al desarrollo económico. Así, se reflejó cómo, a pesar de las buenas intenciones del gobierno de Gustavo Petro con relación a la reforma laboral presentada y las posibilidades que se presentan para robustecer la protección a los rappitenderos, las medidas aprobadas hasta el momento de la redacción de este texto no son suficientes para reforzar el marco normativo necesario en Colombia en favor de los repartidores de este tipo de aplicaciones.

Entre las opciones que se han planteado para regular las actividades de las plataformas digitales, los intentos de reforma y la falta de efectividad de la Corte Constitucional en la protección de los rappitenderos, la intervención de los jueces se presenta como una vía para el reconocimiento de los derechos de los repartidores. En este contexto, la labor de sindicatos, como la UNIDAPP, en la búsqueda de precedentes judiciales se convierte en una continuación de la disputa por una regulación más equitativa para estos trabajadores.

De esta manera, la situación de los rappitenderos en Colombia y, en general, de los trabajadores de plataformas digitales aún plantea la necesidad de una regulación que reconozca las nuevas dinámicas de la economía digital y ofrezca condiciones laborales dignas y seguras para los prestadores de estos tipos de servicios. Frente a esto, este artículo se propuso, partiendo de la aplicación de los estándares de trabajo decente de la OIT en el contexto colombiano, unas pautas para una regulación integral, que reconozca líneas claras para la operación de esta actividad comercial. Este tipo de estudio pretende ofrecer una base sólida para el desarrollo de un marco regulatorio que se ajuste a los estándares de la OIT y permita avanzar hacia una economía digital que no esté reñida con el respeto a los derechos laborales y humanos.

Referencias bibliográficas

- Arrubla Paucar, J. A. (2015). *Contratos Mercantiles. Contratos Típicos*. Bogotá: Editorial Legis.
- Bedoya, M., Ocampo, B. y Valencia, C. (2024). *Conflictos en plataformas digitales: precariedad laboral y acción colectiva de los trabajadores de Rappi en Colombia*. *Estudios Socio-Jurídicos*, 26(1), 1-32. <https://acortar.link/iRVNR5>
- Código Sustantivo del Trabajo [CST]. Ley 3743 de 1950. 7 de junio de 1951 (Colombia).
- Colombia, Corte Constitucional. (14 de abril de 2005). Sentencia C-401 de 2005. [MP Manuel José Cepeda Espinosa].
- Colombia, Congreso de la República. (mayo 25). Ley 1955 de 2019, por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad.
- Colombia, Congreso de la República. (2019). Proyecto de Ley n.º 166/2023C., “por medio del cual se adopta una reforma laboral para el trabajo digno y decente en

Colombia y se modifica parcialmente el Código Sustantivo del Trabajo Ley 50 de 1990 la Ley 789 de 2002 y otras normas laborales".

Colombia, Corte Constitucional. (2 de octubre de 2017). Sentencia T-599 de 2017. [MP Antonio José Lizarazo Ocampo].

Colombia, Corte Constitucional. (5 de diciembre de 2023). Sentencia T-534 de 2023. [MP Jorge Enrique Ibáñez Najar].

Colombia, Corte Suprema de Justicia. (2021). Sentencia STC9520-2021 Acción De Tutela - Segunda Instancia contra Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá. [MP Álvaro Fernando García Restrepo].

Colombia, Presidencia de la República. (5 de agosto). Decreto 2663 de 1950, Código Sustantivo del Trabajo Adoptado por el Decreto Ley 2663 del 5 de agosto de 1950 "Sobre Código Sustantivo del Trabajo".

Colombia, Presidencia de la República. (27 de marzo). Decreto 410 de 1971, por el cual se expide el Código de Comercio. *Diario oficial* n.º 33.339.

Colombia, Superintendencia de Industria y Comercio. (2019). Resolución n.º 40212. Orden administrativa a RAPPI S.A.S. con el propósito de que acatara la normatividad relacionada con comercio electrónico prevista en la Ley 180 de 2011. [MP Álvaro Fernando García Restrepo].

Constitución Política de Colombia [Const]. 7 de julio de 1991 (Colombia).

Cruz-Villalón, J. (2017) Las transformaciones de las relaciones laborales ante la digitalización de la economía *Temas Laborales*, (138), 13-47.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6552388>

Fernández de Buján, F. (1994) Notas acerca del origen del contrato de mandato y su relación con la procuraduría en el derecho romano. *Boletín de la Facultad de Derecho*, (7), 417-440.
<https://portalcientifico.uned.es/documentos/5f88ea9529995259ef29337b?lang=fr>

Forbes. (29 de septiembre de 2020) Sentencia reconoce vínculo laboral entre domiciliario y plataforma en Colombia. <https://acortar.link/Y5uMjf>

Gil Otero, L. (2022). Un paso (necesario) más allá de la laboralidad. Análisis y valoración de la propuesta de directiva relativa a la mejora de las condiciones laborales en el trabajo en plataformas. *Lex Social, Revista de Derechos Sociales*, 12(1), 89-121. <https://doi.org/10.46661/lexsocial.6453>

Guerrero, M. (12 de mayo, 2022). Unicornios para principiantes: qué son y cómo convertirse en uno. *Portafolio*. <https://acortar.link/wYbaQv>

Morales, C. (3 de octubre de 2024). Reforma laboral: así quedó el acuerdo de las plataformas digitales y el Gobierno para los tipos de trabajo. *as*.
<https://acortar.link/DWR9BQ>

Murillo, J. (6 de agosto de 2024). Rappi reportó crecimiento del 20 % en el primer semestre del año. *Portafolio*.
<https://www.portafolio.co/negocios/empresas/rappi-crecio-un-20-en-el-primer-semestre-del-2024-610520>

Obando Garrido, J. M. (2021). *Derecho Laboral*. (3.^a ed.). Bogotá: Editorial Temis.

Organización Internacional del Trabajo. (18 de junio de 1998). *Declaración de 1998 de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento*. <https://www.ilo.org/es/resource/otro/declaraci%C3%B3n-de-la-oit-relativa-los-principios-y-derechos-fundamentales-en-el-trabajo-y-su-seguimiento>

Organización Internacional del Trabajo. (10 de junio de 2008). *Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo*.
<https://www.ilo.org/es/declaracion-de-la-oit-relativa-los-principios-y-derechos-fundamentales-en-el-trabajo-y-su-seguimiento>

Organización Internacional del Trabajo. (2021). *El trabajo en las plataformas digitales de reparto en Colombia. Análisis y recomendaciones de política*. Oficina de la OIT para los Países Andinos. <https://www.ilo.org/es/publications/el-trabajo-en-las-plataformas-digitales-de-reparto-en-colombia-analisis-y-recomendaciones-de-politica>

Peña, D. (7 de febrero de 2017). ¿Proteger a las Plataformas tecnológicas?. *Blog de derecho de los negocios*.
<https://dernegocios.uexternado.edu.co/prospectiva/proteger-a-las-plataformas-tecnologicas/>

Pistor, K. (2019). *El código del capital: cómo la ley crea riqueza y desigualdad*. Harvard University Press.

Ramírez, G. (2023). *Exposición de motivos Proyecto de Ley No. “Por medio del cual se adopta una reforma laboral para el trabajo digno y decente en Colombia”*. Ministerio del Trabajo.

Rappi. (2024). *Términos y Condiciones de Uso de la Aplicación “Soy Rappi”*.
<https://legal.rappi.com.co/colombia/terminos-y-condiciones-de-uso-de-plataforma-virtual-rappitendero/>

RCN. (28 de marzo de 2023). Si la reforma laboral se aprueba como está, 130.000 personas quedarían sin ingresos: CEO de Rappi. *Noticias RCN*.
<https://acortar.link/7D4GMI>

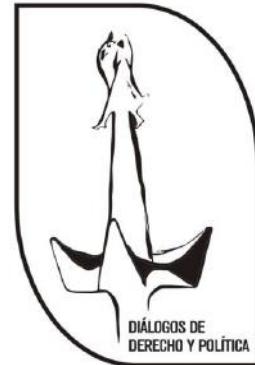
Rico, S. (2 de octubre de 2024). Reforma laboral toma impulso con regulación de plataformas. *Asuntos Legales*. <https://consultorsalud.com/reforma-laboral-impulso-regulacion-plataformas/>

Romero, P. J. (26 de octubre de 2024). La reforma laboral y el trabajo en plataformas digitales de reparto. *Asuntos Legales*. <https://acortar.link/UVgyjS>

Todolí Signes, A. (2015). El impacto de la “uber economy” en las relaciones laborales: los efectos de las plataformas virtuales en el contrato de trabajo. *Iuslabor*, (3), 31-25. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5378012>

Todolí Signes, A. (2017). La regulación especial del trabajo en la Gig economy. *Redes.com Revista de estudios para el desarrollo social de la Comunicación*, (15), 68-97 <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6324641>

**Más allá del derecho: diálogo de saberes
para la transformación social
Sistematización de experiencias de
programas sociojurídicos del
Consultorio Jurídico Guillermo Peña Alzate
Universidad de Antioquia (2014-2021)¹**



Mary Blanca Ángel Franco² - Leidy Johana Castillo Pérez³ - Beatriz Helena Giraldo Álvarez⁴

Resumen

Este artículo sintetiza las experiencias de siete programas sociojurídicos del Consultorio Jurídico Guillermo Peña Alzate de la Universidad de Antioquia (2014-2021), partiendo de un ejercicio de sistematización, que destaca su metodología y su contribución al debate sobre derecho y política mediante la articulación entre docencia, investigación y extensión, donde se conecta el derecho con las necesidades de poblaciones vulnerables. Estas prácticas, brindan al grupo de estudiantes un sentido que rebasa lo meramente técnico, además, conllevan a una reflexión crítica sobre aspectos éticos, políticos y sociales, alineándose con pedagogías activas y con el compromiso social. Se proponen discusiones y deconstrucciones alrededor de unas reflexiones que permitan, a futuro, tomar decisiones para fortalecer dichas prácticas y su impacto en las personas y comunidades beneficiarias.

Palabras clave: sistematización, programas sociojurídicos, metodología, interdisciplinariedad, transversalización.

**Beyond Law: Dialogue of Knowledges for Social Transformation Systematization of the
Experiences of Sociolegal Programs of the Guillermo Peña Alzate Legal Clinic,
University of Antioquia (2014–2021)**

Abstract

This article synthesizes the experiences of seven sociolegal programs of the Guillermo Peña Alzate Legal Clinic at the University of Antioquia (2014–2021), based on a systematization process that highlights their methodology and contribution to the debate on law and politics through the articulation of teaching, research, and outreach. These programs connect law with the needs of vulnerable populations. The practices provide students with a sense of purpose that transcends technical training, while fostering critical reflection on ethical, political, and social aspects, aligned with active pedagogies and social commitment. The article proposes discussions and deconstructions around reflections that may, in the future, inform decisions to strengthen these practices and their impact on the people and communities they serve.

Keywords: systematization, sociolegal programs, methodology, interdisciplinarity, mainstreaming.

¹ Artículo resultado de la investigación de sistematización de experiencias del Consultorio Jurídico, inscrita en el Centro de Investigaciones de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia, código SIIU 2022-56470.

² Psicóloga, magíster en Filosofía y Psicoanálisis. Actualmente docente de cátedra adscrita al Equipo de Acompañamiento Pedagógico de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia. Correo electrónico: mary.angel@udea.edu.co.

³ Abogada, politóloga, magíster en Estudios Políticos. Actualmente docente y coordinadora del Programa de Atención a Personas con Discapacidad (PAPD) de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia. Correo electrónico: leidy.castillo@udea.edu.co.

⁴ Abogada, especialista en Finanzas y Mercado de Capitales, posgrado en Inteligencia Artificial y Derecho. Fue docente de cátedra, además jefa del Departamento de Prácticas y Consultorio Jurídico Guillermo Peña Alzate de la Universidad de Antioquia (2021-2023). Correo electrónico: helena.giraldo@udea.edu.co.



Más allá del derecho: diálogo de saberes para la transformación social
Sistematización de experiencias de programas sociojurídicos del
Consultorio Jurídico Guillermo Peña Alzate
Universidad de Antioquia (2014-2021)

Introducción

Este artículo sistematiza las experiencias de siete programas sociojurídicos, a saber: el Centro de Mediación (CM), el Centro de Atención en Género y Diversidad Sexual (CAG), el Programa de Atención a Personas con Discapacidad (PAPD), el Centro de Atención a Víctimas (CAV), el Programa de Protección Internacional (PPI), el Consultorio de Seguridad Social Integral (CSSI) y el Centro de Atención Familiar (CAF), durante el periodo de 2014-2021¹, presentando sus definiciones, antecedentes y quehacer, tomando como referencia las siguientes categorías de análisis: inducciones, metodología —*trabajo colaborativo, diálogo de saberes, estrategias de aula, clínica jurídica*— y evaluación.

1. Metodología

Esta propuesta de sistematización se enmarca en la investigación cualitativa, y dentro de esta, se elige la modalidad de sistematización, que para Jara (2018), consiste en una interpretación crítica de la experiencia, partiendo de su ordenamiento y reconstrucción, descubriendo la lógica y el sentido del proceso vivido por quienes participaron en ella, los factores interviniéntes y su interrelación. Todo lo anterior, con una perspectiva transformadora, que aporta al fortalecimiento de la experiencia.

Las etapas que se ilustran en la Tabla 1, dan cuenta de las fases atravesadas en la sistematización, siendo importante advertir que estas se conjugaron en algunos momentos, dadas las dinámicas del proceso, los hallazgos documentales y la disposición de las personas convocadas.

Tabla 1. Metodología para la sistematización de experiencias

Punto de partida	Formulación del Plan de Sistematización	Recuperación del proceso vivido	Reflexiones de fondo	Puntos de llegada
La experiencia	Identificación de fuentes de información, procedimiento a seguir.	Puesta en marcha del proceso de sistematización.	Construcción de interpretaciones críticas.	Conclusiones. Recomendaciones.
Programas sociojurídicos (2014-2021) - Inducciones, metodologías y evaluación.	Fuentes documentales Personas actoras. Definición de fases.	Revisión documental. Diálogos con las personas actoras.	Reflexiones críticas por parte de las personas actoras y del Equipo Sistematizador.	Propuestas para transformar la experiencia.

Fuente: Adaptado de Jara (2018)

¹ Se toma como referencia 2014, dado que es el año cuando se empieza a implementar en el consultorio el Plan de Estudios 5-6 en el Departamento de Prácticas y Consultorio Jurídico Guillermo Peña Alzate.

Para recuperar el proceso vivido, se apeló a la revisión de fuentes documentales (Proyecto Educativo del Programa [PEP], Política de Prácticas de la UdeA, Lineamientos del Departamento de Prácticas, Orientaciones pedagógicas, Informes de Gestión 2014-2021², boletines *Al Derecho*, entre otros), la realización de grupos focales y entrevistas semiestructuradas a docentes, estudiantes y personas beneficiarias que estuvieron en el período de la sistematización y que voluntariamente decidieron participar, así:

Tabla 2. Personas actoras que participaron de la sistematización

Programa/grupo	General	EEJ	CAV	CSSI	CAF	CM	PPI	PAPD	CAG	TOTAL
Estudiantes ³			3	6	3	2	2	3	1	20
Docentes ⁴	4	1	3	4	5	5 ⁶	4	3	1	30
Personas beneficiarias ⁷						2		4		6

Fuente: elaboración propia

Teniendo en cuenta lo anterior, se plantean a continuación, algunos de los elementos que se derivan de este proceso, siendo importante advertir que en algunos momentos se contó con el apoyo de la inteligencia artificial (IA), para sintetizar algunos apartados.

2. Fase I: Recuperación de la experiencia de los programas sociojurídicos

2.1. Contexto pedagógico de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

A fin de comprender las particularidades de los programas sociojurídicos, se realizó un acercamiento al contexto de la facultad, donde se pudieron identificar las bases filosóficas del Programa de Derecho de la Universidad de Antioquia, así como la perspectiva pedagógica y metodológica en la que se inspiran estas prácticas.

La Facultad de Derecho, fundada en 1822, evolucionó de un modelo utilitarista a un enfoque crítico. Desde sus inicios, la facultad estuvo atravesada por debates en el

² Estos informes son: Informes Generales del Departamento de Prácticas e Informes de la Coordinación de Consultorio II y de cada grupo, que lograron recuperarse en el periodo estudiado.

³ Se les asignó un código que incluye la siguiente información E, sigla del programa sociojurídico, número de la persona participante, ejemplo: ECAV1 (p. ej.: Estudiante del CAV, persona 1). El proceso de recolección de información se hizo en el año 2024

⁴ Se les asignó la letra D, seguida de 1) sigla de cada programa y número (p. ej.: ACAF1, asesor del CAF, persona 1), A: rol asesor y número (p. ej.: DA3, docente asesor, persona 3), EEJ: docente del Equipo de Educación Jurídica y Política y número (p. ej.: DEEJ1: docente del Equipo de Educación Jurídica y Política, persona 1). El proceso de recolección de información se hizo en los años 2023, 2024 y 2025

⁵ Hubo una persona que también participó en el PPI y CAG.

⁶ Hubo una persona que también hizo parte del EEJ y otra que estuvo en la categoría de General.

⁷ Se las asignó la letra U, seguida de la sigla del programa y el número, así: UCM1 (Participante 1 Centro de Mediación). El proceso de recolección de información se hizo en el año 2024

ámbito nacional, en los planos intelectuales, políticos, religiosos y jurídicos, por tanto, la idea del Derecho no ha sido homogénea, rígida y lineal, sino que ha tenido un carácter flexible, contando con la autonomía para asumir las posturas que más convienen a sus estudiantes y que mayormente responden a las necesidades de la sociedad (Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, 2016).

En este contexto, la reforma del Plan de Estudios de 1968, liderada por Carlos Gaviria Díaz, promovió el pensamiento crítico y el diálogo interdisciplinario, alejándose del aprendizaje memorístico del Derecho, proponiendo una forma de emprender su estudio, evitando “verdades reveladas” vinieran de donde vinieran (Velásquez, 2002, como se citó en Adarve, 2015, p. 6).

En consonancia con ello, el consultorio jurídico, se concibió como un espacio para formar juristas reflexivos que respondan a necesidades sociales (Adarve, 2015). De esta manera, el 2 de febrero de 1968, también bajo la decanatura del profesor Carlos Gaviria Díaz y con la iniciativa del doctor Guillermo Peña Alzate, se creó el Consultorio Jurídico⁸, que según Adarve (2015) asume “el compromiso con las comunidades menos favorecidas para tratar de encontrar salidas o paliar alguno de los problemas sociales que los afligen” (p. 17). En coherencia con ello: “Formalmente hablando, es después de esa reforma del 68 que las prácticas se empiezan a concebir como parte de la formación de los estudiantes”. Además, añade “Las prácticas empezaron a pensarse como parte de la formación de los estudiantes, no como una mirada asistencialista...menos de caridad porque somos una universidad laica” (DA1).

Otro momento significativo para la facultad se relaciona con el cambio de Constitución Política en el año 1991, donde se dio una visión más amplia de la autonomía universitaria (Adarve, 2015). A partir de allí surge para la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, la necesidad de realizar reformas al pénum acádémico, partiendo de discusiones, que llevan a concebir el Derecho como una construcción social, cultural y política, se posibilita el diálogo con otros saberes como la Sociología, la Psicología, la Ciencia Política y la Economía, reconociendo, a su vez, los límites de sus posibilidades y de su campo específico (Adarve, 2015). Ello está en sintonía con las reflexiones de Gómez (2016), quien plantea la necesidad de “establecer mayores relaciones entre el derecho, las ciencias sociales y las humanidades, así como tener en cuenta los debates contemporáneos en el campo de estudios de Derecho y Sociedad” (p. 247).

Estas reflexiones se materializaron en el Acuerdo 09 del 17 de diciembre de 2010, mediante el Pénum 5, cuya vigencia inicia en el primer semestre de 2011, así como en la versión 6 adoptada por Acuerdo 021 del 15 de noviembre de 2011. El Plan de Estudios estableció el currículo en ejes (*contexto, fundamentación, complementación, profundización e integración*), ubicando las prácticas sociojurídicas en el eje de

⁸ Que adoptó el nombre de Guillermo Peña Alzate.

integración (Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, 2016), además, su puesta en marcha permite una articulación con la política de prácticas de la Universidad de Antioquia, creada por medio del Acuerdo Superior 418 de 2014, normativa que define las prácticas como espacios que articulan docencia, investigación y extensión, promoviendo con ello, la formación integral y la pertinencia social.

2.2. Contextos y antecedentes de los programas sociojurídicos

Se esboza en este apartado el contexto y los antecedentes de los programas sociojurídicos, formas no tradicionales de asumir la práctica del derecho, que se apartan de un litigio caracterizado por una mirada muy técnica y poco crítica, que se aleja de la visión de una sociedad atravesada por la inequidad, la exclusión y la injusticia, y en consecuencia con ello, convoca a mirar las realidades del entorno, sabiendo que dicha profesión es mucho más que normas, a la vez que se compromete con las transformaciones sociales.

Estos programas, según una de las personas entrevistadas, guardan una relación con el Consultorio Jurídico Rural⁹, el cual acerca la justicia a zonas abandonadas por el Estado, permitiendo a sus estudiantes vivir experiencias de problemáticas sociales, de personas campesinas, ayudan a recuperar su confianza como ciudadanos(as), les conecta con los derechos fundamentales y con las formas de activarlos cuando les son vulnerados; contribuyendo a que el derecho se convierta en instrumento de paz (AC1).

En coherencia con ello, se pensó que los programas sociojurídicos tenían como antecedente el Consultorio Jurídico Rural; sin embargo, otra de las personas entrevistadas indicó que este tenía otra mirada y otro enfoque, que buscaba llevar el consultorio a las regiones (DA1), ubicando como antecedente más inmediato de estos programas, las *prácticas alternativas* y ¿Qué las hace alternativas? La manera como se trabaja en el sitio y con las personas. Las prácticas alternativas, tenían como objetivo hacer cosas que no fueran tradicionales del derecho.

Estas prácticas alternativas se aglutan en los Planes de Estudio 5 y 6, en el curso denominado Consultorio Jurídico II, ubicado en el octavo nivel del pregrado de Derecho, y para el semestre 2015-1 se realiza la primera oferta como “programas sociojurídicos”, incluyendo, entre otros, algunos que hacen parte de esta sistematización, así: CSSI, CAV, CAF y CM; posteriormente se van creando otros, por ejemplo, PPI, PAPD y CAG. Sus contextos y antecedentes se plantean a continuación:

Consultorio de Seguridad Social Integral (CSSI): surge en 2003 a partir de un proyecto de grado de estudiantes de Salud Pública, impulsado por el doctor Fabio Henao, médico de la Facultad de Medicina; se buscaba abordar el caos del sistema de salud de la época, marcado por numerosas barreras y negaciones de servicios, que

⁹ Adscrito en pénum 5-6 a Consultorio Jurídico III y IV, sin embargo, para una de las entrevistadas, este se constituye en el primer programa sociojurídico (AC1).

generaba un aumento de acciones de tutela, iniciando labores con un enfoque interdisciplinario a partir de 2005, momento en que se integró a las prácticas de Derecho y, en un principio, de Trabajo Social, programa que luego se retiró por carencia de recursos económicos (ASSI2).

De acuerdo con lo anterior, el CSSI, se constituye como un programa interfacultades, que viene acompañando “a la población en la superación de barreras de acceso a los servicios y beneficios del Sistema General de Seguridad Social Integral (SGSSI), en sus tres subsistemas: salud, riesgos laborales y Pensiones” (Facultad de Derecho, 2024).

Centro de Atención Familiar (CAF): creado en 2004¹⁰, es un programa sociojurídico que ha integrado estudiantes de Derecho, Trabajo Social, Psicología y Ciencia Política, para ofrecer atención integral a familias en el consultorio jurídico y abordar los conflictos familiares desde una perspectiva interdisciplinaria, más allá de la simple respuesta jurídica. Originalmente fue llamado PAIFUC¹¹, pero en 2012 se renombró CAF.

En el periodo 2004-2014, se adoptó la metodología del ICBF denominada Grupos de Estudio y Trabajo (GET)¹², y se realizaron procesos de atención psicosocial a diferentes grupos y comunidades¹³; a partir de 2014, se amplió el equipo, se redefinieron algunos aspectos, pues según la voz de una participante, el énfasis estaba puesto afuera (ACAF2), y se establecieron líneas, en función de los ejes misionales de la universidad: docencia, investigación (con diferentes microinvestigaciones) y extensión (talleres predivorcio, de alimentos y Consultorio al Barrio), también surgieron talleres psicoemocionales para estudiantes y docentes, así como la estrategia de “Apoyo al Apoyo”(ACAF4), que se implementó en el CAV en el año 2016 y con PPI en 2017 y, en 2019, se volvieron a redefinir las líneas (comunitaria, discapacidad y talleres predivorcio) y se adaptaron estrategias de carácter virtual, manteniendo su compromiso durante la pandemia (ACAF5).

Centro de Atención a Víctimas (CAV): este programa surgió como una iniciativa de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia, en respuesta a la necesidad de asesoría, acompañamiento y atención jurídica integral a la población víctima del conflicto armado, y para la exigibilidad de sus derechos fundamentales (ACAV1). Inició sus labores en junio de 2005. Cuenta con el respaldo de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) y la

¹⁰ Con el apoyo de Pilar Estrada González (directora del consultorio) y la profesora Amparo Urrea Giraldo.

¹¹ Programa de Atención Integral a las Familias Usuarias del Consultorio Jurídico Guillermo Peña Alzate. Se contó con el apoyo de Martha Cecilia Ortiz Cárdenas del Programa de Psicología y Ángela María Quintero Velásquez del Programa de Trabajo Social.

¹² Esta metodología de Grupos de Estudio y Trabajo (GET) para el momento de la sistematización, se continúa implementando.

¹³ Dentro de estas actividades están las tertulias familiares, la atención directa a niños con derechos vulnerados y madres cuidadoras del ICBF, los jueves de familia, el acompañamiento a comunidad desde Consultorio al Barrio, el apoyo a población desplazada y población víctima, entre otros (ACAF1).

Corporación Opción Legal. Desarrolla sus actividades en la sede de Medellín y en las regiones del departamento de Antioquia donde la universidad hace presencia con el pregrado de Derecho, con el objetivo de brindar la atención jurídica a víctimas, a través del grupo de estudiantes que se encuentra matriculado en las prácticas profesionales. (Facultad de Derecho, 2024).

Centro de Mediación Águeda Torres Marín¹⁴: de acuerdo con Puerta (2014), en la creación de este programa, que surge oficialmente en 2013, confluyen varios elementos: la adopción de la Constitución Política de 1991, que ubica en el mayor rango normativo a las formas autocompositivas; la visita de Roger Fisher integrante de la escuela de Harvard a Medellín, para el desarrollo de un taller de 40 horas sobre Prevención y Resolución de Conflictos, convocatoria realizada por la Gobernación de Antioquia en 1995, en el cual participaron varias personas docentes de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, posteriormente, algunas de ellas hicieron parte, en el año 2007, de la especialización en Mediación de Conflictos, ofrecida por la Universidad de Medellín, en convenio con el Instituto Kurb Bosch de Suiza (AC1, DEEJ1), interés nacido de la búsqueda de respaldos conceptuales a la pragmática presentación de la negociación por intereses de Harvard y de la curiosidad por rastrear otras formas negociales más cercanas a las problemáticas del país, interesadas en la reconstrucción del lazo social. Adicionalmente, en la medida en que se ampliaba el horizonte conceptual, se ponen de presente, otras formas de justicia como la restaurativa (ACM1) y la transicional, en total sintonía con lo que constituye el panorama político y social del país¹⁵.

Según testimonios de algunas personas participantes en las entrevistas (AC1, IEEJ1), hechos adicionales constituyen las normativas que surgieron, que ponían a la Facultad de Derecho y ciencias políticas en el compromiso de atender las nuevas necesidades surgidas en los establecimientos educativos, que tenían que ver con la legitimación de las mismas, dentro de la escuela (Ley 1620, Decreto 1965, ambos de 2013) y además, internamente, la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas creó el área de MARC en 2013.

Se dio un periodo intenso de creación de grupos de discusión con profesores y profesoras, actividades de extensión universitaria, producción de textos y elaboración de materiales didácticos¹⁶, que fueron, poco a poco, convirtiéndose en la iniciativa para la creación de un centro de mediación de conflictos, definido como un espacio en el cual son las mismas partes quienes construyen sus fórmulas de justicia y a partir de allí:

¹⁴ Este nombre fue adoptado para el Centro de Mediación a partir de 2024.

¹⁵ En la Universidad de Maryland, Estados Unidos, las profesoras Luisa Fernanda Escobar Acosta, Isabel Puerta Lopera y Ana Milena Monsalve Flórez, expusieron la experiencia en este campo, a partir de un caso trabajado por las profesoras Diana Restrepo Rodríguez y Luisa Fernanda Escobar Acosta.

¹⁶ Donde se cuentan publicaciones de Isabel Puerta Lopera, Martha Cecilia Sepúlveda Alzate y Luis Fernando Builes Builes.

Puedan acercarse a acuerdos de beneficio mutuo y si no lo logran, que por lo menos se restablezca entre ellos la confianza, el respeto y el reconocimiento nacidos de la posibilidad de dar un lugar a la palabra y un sentido a la participación de todos. (Facultad de Derecho, 2024)

Desde 2017 se inicia un proceso interdisciplinario, con la llegada de Ciencia Política, en 2019 con el equipo de Con-Suma Consciencia de la Facultad de Artes. Entre 2020 y 2021 se trabajó en la visibilización de dicho espacio mediante programas radiales y conversatorios, además, en la pandemia, se creó un protocolo para mediaciones de carácter virtual.

Programa de Protección Internacional (PPI): inició en 2017¹⁷, con el propósito de brindar protección y asesoría legal a migrantes, especialmente durante la tercera ola de migración venezolana (2017), caracterizada por alta vulnerabilidad económica, social y cultural (APPI1). En primera instancia fue financiado mediante un convenio con ACNUR, a través de Opción Legal, en 2020 se independizó para trabajar directamente con ACNUR¹⁸. Aunque, enfocado en personas venezolanas, por el volumen de esta población que ingresó a Colombia en tal condición, el programa atiende a diversas poblaciones necesitadas de protección internacional, como palestinos, sirios, haitianos y cubanos e incluye jornadas en Necoclí.

Con el propósito de promover y proteger los derechos de personas refugiadas, migrantes y con necesidades de protección, ha impulsado litigios estratégicos y acciones político-jurídicas ante la Corte Constitucional, la CIDH y otras entidades, logrando avances en derechos como educación, nacionalidad, identidad de género y salud. Además, fomenta espacios de formación e investigación sobre protección internacional en el contexto colombiano (Facultad de Derecho, 2024).

Programa de Atención a Personas con Discapacidad (PAPD): el consultorio jurídico comenzó a reflexionar sobre la discapacidad en 2014¹⁹. En 2016, se creó un grupo de práctica en discapacidad en Consultorio Jurídico I, enfocándose en mediación para personas sordas. En 2017, se hizo un protocolo de inclusión²⁰ y se inició una investigación para identificar barreras de acceso en el consultorio, con participación de docentes, estudiantes y la Red Universitaria para el Reconocimiento y Defensa de los Derechos de las Personas con Discapacidad (RUNDIS). Esta investigación, que incluyó grupos focales y encuestas, generó videos accesibles lanzados en 2020 sobre la oferta del consultorio jurídico para las personas con discapacidad. También en 2017, la

¹⁷ Proceso liderado por la profesora Astrid Osorio Álvarez y el profesor José Agustín Vélez Upegui.

¹⁸ En 2022 (período por fuera de la sistematización) volvió a un convenio macro con Opción Legal, debido a recortes de fondos por la crisis en Ucrania (APPI1).

¹⁹ Impulsado por la docente Piedad Restrepo Castro.

²⁰ Con el apoyo de Anyela María Rodríguez Tachack y Laura Yamile Portilla Ferrer

coordinadora del PAPD²¹, asesoró trabajos de grado en Educación Especial. Desde 2018, el tema de discapacidad se transversalizó en todos los consultorios (I, II, III, IV), y se integró a la red Tejiendo Justicia.

En 2020, se creó el PAPD como parte de los programas sociojurídicos, adaptándose a atenciones virtuales por la pandemia. En 2021-2022, se institucionalizó un enfoque transversal con énfasis en discapacidad, promoviendo el trabajo colaborativo entre los consultorios. De conformidad con lo anterior, el PAPD se define como un espacio de enseñanza-aprendizaje que realiza trabajo multi, inter y transdisciplinario (Derecho, Educación Especial, Psicología), cuyo objetivo es garantizar el acceso a la justicia mediante la atención inclusiva y accesible a las personas usuarias de los servicios del consultorio jurídico, reconociendo y dando aplicabilidad a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo; la Ley 1346 de julio 31 de 2009 que ratifica la Convención en Colombia; la Ley Estatutaria 1618 del 2013 y la Ley 1996 de 2019.

Centro de Atención en Género y Diversidad Sexual (CAG): si bien el programa nació oficialmente en el año 2021, en el marco de las vulneraciones vividas por las mujeres, las personas LGBTIQ+ y la urgencia de generar espacios de atención especializada y diferenciada con perspectiva de género que permitan el acceso a la justicia sin discriminación, una de las participantes indica que previamente “había un grupo pensando antes de que todo empezara a explotar” (DA3), lo cual se valida al revisar, por ejemplo, los informes de CAF, donde en 2018, se puede evidenciar la propuesta de una ruta y protocolo para la Universidad de Antioquia.

Según la Facultad de Derecho (2024), en este espacio, se realiza una formación a estudiantes, de manera interdisciplinaria, acerca de las diversas formas de violencias basadas en género, así como de los contextos discriminatorios y la vulneración de derechos humanos padecida por mujeres y personas LGBTIQ+, además, se abordan los mecanismos para su protección. Adicional a ello, se facilitan espacios que tienen como fin desarrollar aptitudes y habilidades relacionadas con estrategias de litigio, que permitan llevar a la práctica dichos conocimientos, mediante el trámite de procesos judiciales y procedimientos administrativos de las personas beneficiarias.

2.3. Identificación de las categorías de análisis

Para cumplir sus objetivos, los programas sociojurídicos, han requerido incorporar metodologías acordes con su sentido y aspiración de hacer del Derecho, no una manera de mantener el *statu quo*, sino de aportar a las transformaciones de la sociedad. En este sentido, y a la luz de la propuesta de sistematización, a continuación, se plantea la forma como se visibilizan las categorías inducciones, metodologías —*trabajo colaborativo*,

²¹ Laura Yamile Portilla Ferrer.

diálogo de saberes, estrategias de aula, clínica jurídica— y evaluación, como elementos característicos de estas prácticas.

Inducciones: los procesos de inducción están incorporados a las prácticas de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas y se configuran a partir de diversos escenarios: para el caso de las prácticas sociojurídicas, en un primer lugar está aquella *inducción previa a la matrícula*, en la que el grupo de estudiantes recibe información anticipada sobre los diferentes programas que la integran y se espera que opten por aquellos, que según sus objetivos, características y metodologías llamen más su atención o mejor se acomoden a sus aspiraciones profesionales, asunto que según los testimonios de algunas personas en grupos focales (Equipo de Educación Jurídica y Política, 2019) no siempre es posible, dada la estructura de tandas de matrícula en la Universidad de Antioquia y la disponibilidad de cupos. La metodología para esta inducción fue cambiante y se ajustó con las dinámicas propias de la facultad, de sus asistentes y las particularidades del contexto²², así, pueden identificarse momentos como:

Tabla 3. Procesos de inducción 2014-2021

2014-2016	2017-2019	2020-2021
Feria de servicios: jornada pública que permite conocer cada uno de los programas sociojurídicos y centros de práctica	<p>Se implementa la estrategia de socialización, que a la vez cumple la función de inducción, denominada: "Encuentro: Saberes, experiencias y construcción social del conocimiento", que incluye la feria y un evento académico abierto, que contaba con paneles temáticos y participación de la comunidad.</p> <p>En 2018-1 incorpora Estrategia de "Bibliotecas Humanas", donde cada programa, representa un libro que narra la experiencia.</p>	<p>Disposición de herramientas infovirtuales para resaltar la experiencia, dispuestas en redes de la facultad, como consecuencia de la pandemia.</p>

Fuente: Valcárcel y Villa (2017) y Página de Facebook de la facultad.

Una vez realizada la matrícula, se continúa con un proceso de *inducción a estudiantes en cada uno de los programas sociojurídicos*, partiendo de la *evaluación diagnóstica*²³, ejercicio inicial, que busca identificar conocimientos jurídicos previos y

²² Incluyendo la pandemia.

²³ Indicada en los lineamientos del Departamento de Prácticas y en la inducción a docentes en 2019, donde se llevó a cabo el taller "La evaluación diagnóstica en la práctica académica", con el acompañamiento de Rosa María Bolívar profesora de Educación.

conocer el contexto familiar, social, laboral, cultural, intereses, expectativas y habilidades de estos y a la vez, se constituía en una forma de acogida (Bolívar, 2019).

A partir de los hallazgos de la evaluación diagnóstica, para esta inducción, se programan actividades, algunas de ellas relacionadas con lo disciplinar y lo propio de cada programa sociojurídico, otras enfocadas en lo humano, con miras a lograr una atención pertinente a las personas beneficiarias. Estas inducciones versaron sobre los siguientes tópicos:

- *Profundización temática*: en la gran mayoría de programas fue necesario realizar procesos formativos sobre la normativa y/o las temáticas inherentes a los respectivos programas, en algunos casos porque estos aspectos no hacían parte del Plan de Estudios y el tema resultaba novedoso, en otros, porque se evidenciaban vacíos con respecto a lo procesal, ejemplo: "habíamos identificado que llegaban con problemitas de cómo hacer un derecho de petición, cómo hacer una acción de tutela, entonces... esa primera clase era... explicarles... cómo vamos a hacer el texto jurídico, cómo lo abordamos, cómo identificamos los hechos" (Asesor PPI).
- *Metodología*: en las primeras sesiones se presentó la metodología y dinámica de trabajo, las actividades, la evaluación y los roles dentro de los equipos.
- *Aspectos psicosociales*: en algunos programas se plantea la importancia de realizar una sensibilización y desarrollo de elementos para entrevistar a las personas en condición de vulnerabilidad, así, uno de los actores indica: "Laura Portilla [Psicóloga] nos ayudaba normalmente en esa sesión como para tipsitos de apoyo psicológico, de qué hacer si se desbordaba en la entrevista el usuario". También, desde el CAF, se trabajó con otros programas en relación con entrevista a personas beneficiarias.
- *Manejo de herramientas*: En algunos programas, se realiza inducción en el manejo de las plataformas para el registro de casos y personas usuarias atendidas, así PPI y CAV (Ánfora) y SSI (base de datos propia).

Es importante advertir, que, además de la inducción a estudiantes, cada semestre, con el apoyo del Equipo de Educación Jurídica y Política²⁴, se realizan *procesos de inducción y actualización docente*, donde se evidencian, entre otros aspectos, las apuestas pedagógicas como Departamento de Prácticas.

²⁴ Equipo de carácter interdisciplinario encargado de acompañar al grupo profesoral y de estudiantes en los aspectos pedagógicos, didácticos y evaluativos.

Tabla 4. Temáticas de inducción y actualización docente

Semestre	Temáticas abordadas
2016	Alternativas metodológicas para la práctica del Derecho: una propuesta desde la educación popular y comunitaria.
2017-1	Trabajo cooperativo, Entrevista a usuarios, Metodología de taller, Lenguaje comunicativo y habilidades sinestésicas, Manejo de herramientas tecnológicas, Habilidades psicosociales.
2017-2	Herramientas de Google Drive, Herramientas colaborativas, Evaluación para el aprendizaje, Taller ¿Cómo vamos con la evaluación?
2018-1	Experiencia desde el trabajo con herramientas TIC en el consultorio, Taller con énfasis en trabajo cooperativo, Videoconferencia sobre rúbricas, Taller con cada Consultorio ¿Cómo vamos con la evaluación?, Taller habilidades comunicativas.
2018-2	Planeación estratégica, Talleres de discusión en pedagogía y metodologías para el aprendizaje.
2019-1	Estrategias pedagógicas, género e inclusión; Argumentación y construcción de discursos orales; Aspectos disciplinares; Entrevista y manejo de crisis; Manejo de Drive.
2019-2	Taller de escucha y trabajo colaborativo.
2020-Único	Pedagogías Críticas, Discapacidad y Género: un reconocimiento a la diversidad, Centro de Mediación y prácticas restaurativas, Conversatorio para la permanencia, Planifiquemos juntos para construir experiencias y conocimiento.
2021-1	Taller Planeación, evaluación y empatía (en el contexto pedagógico), Charla Estructuración del texto jurídico y entrevista a los usuarios, Planificación y aspectos administrativos, Encuentro de acogida.
2021-2	Encuentro de acogida, Integración y transversalización de las prácticas, Fortaleciendo la evaluación.

Fuente: Equipo de Educación Jurídica y Política. Informes 2017-1/2021-2 y Al Derecho (2016)

Metodologías de los programas sociojurídicos: en los programas sociojurídicos y en el Departamento de Prácticas, se han implementado una gran variedad de metodologías que tienen como protagonista al estudiante en su proceso de aprendizaje, buscando por todos los medios, sin desdeñar la cátedra magistral, otras maneras, que le proporcionen elementos de análisis, de reflexión, de crítica y de formulación de sus propias ideas, para enriquecer lo que se va aprendiendo al relacionarlo con los saberes y las experiencias propias; pero también con los saberes de las personas beneficiarias y las comunidades.

Las metodologías implementadas no surgen de manera natural, sino que parten de las reflexiones y construcciones realizadas por la comunidad educativa y de sus diálogos con otras disciplinas, algunas de las cuales terminan formalizándose, el PEP (2010, 2016), en el “Instructivo sobre el Modelo Pedagógico y Criterios de Evaluación de las Prácticas” (2019), y en el documento *Aspectos pedagógicos de las prácticas académicas en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas: hacia un norte en la formación*

de abogados (2021), donde se sugiere hablar de “tendencias o perspectivas pedagógicas”, en lugar de “modelo pedagógico” —en singular—, ya que estas tendencias “se fundamentan teóricamente en los diferentes modelos y enfoques pedagógicos, tomándolos como referentes teóricos hacia su propia construcción, misma que se indaga, retroalimenta y evalúa continuamente, pues obedece a las dinámicas de las comunidades y la sociedad” (Departamento de Prácticas Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, 2021, p. 9).

En coherencia con lo anterior, la jefa del Departamento de Prácticas²⁵, en el año 2020, plantea la necesidad de materializar un documento que respalte este actuar, incluyendo reflexiones de carácter pedagógico, didáctico y evaluativo, que se relacionan de manera directa, con las categorías planteadas en esta sistematización, así:

El Consultorio se enmarca en tres modelos pedagógicos: “el constructivismo”, “la pedagogía del error” y “la teoría cognitiva aplicada a la educación”. Los modelos pedagógicos se materializan en unas estrategias o en unos métodos, los cuales vamos a aplicar, uno de ellos es el método colaborativo y cooperativo, que es el que estamos manifestando como en el trabajo en equipo, o en la sinergia, en los roles, sin perder esa parte de individualidad; pero tenemos otros métodos, por ejemplo, la clínica jurídica que se aplica en Consultorio II. A partir de estos métodos tenemos unas técnicas, didácticas, tales como, ¿cómo preparar el encuentro semanal, ¿qué es lo que vamos a trabajar en ese encuentro semanal?, ¿cuáles son las actividades para que una audiencia simulada salga adelante?, es empezar a desglosar en dónde estamos, la observación de audiencias, lo que tenemos de evaluación, lo que hemos desarrollado de las rúbricas, que también lo trabajemos porque ya tenemos redacción de autoevaluación, coevaluación, heteroevaluación, la evaluación diagnóstica. (Torres, 2020)

Esta intervención introduce claramente los elementos que se desarrollarán a continuación y que tienen que ver con los aspectos metodológicos de las prácticas, así: *trabajo colaborativo, diálogo de saberes, estrategias de aula y clínica jurídica*.

Si bien en el Proyecto de Sistematización se hablaba de *trabajo colaborativo*, en la revisión documental realizada, se evidenciaron también expresiones como “trabajo cooperativo”, “metodología colaborativa y cooperativa”, “aprendizaje cooperativo” y “aprendizaje colaborativo”. Al respecto, es importante indicar que el PEP propone explícitamente el concepto *trabajo colaborativo*, el cual representa un valor adicional a los espacios de conversación entre docentes y estudiantes e implica “una planeación que permite asignar responsabilidades, pero establecer que todos los involucrados deben estar atentos a que se cumplan los objetivos para los usuarios y el proceso de

²⁵ Águeda Torres Marín.

formación" (Facultad de Derecho, 2016, p. 40). El Consultorio Jurídico II, por su parte, declara, en el Informe 2015-2017, lo siguiente: "El trabajo en equipo desde una intencionalidad pedagógica colaborativa y cooperativa empodera la participación de los estudiantes en su proceso de aprendizaje, así como priorizar liderazgos colectivos más que individuales".

En los procesos de Formación Docente entre 2017-1 y 2018-2, así como en los documentos analizados entre 2019 y 2020, se encuentra un esfuerzo por delimitar y caracterizar algunos conceptos.

Tabla 5. Distinción conceptual

Aprendizaje cooperativo: "Posibilita sinergias de acuerdo a las potencialidades de cada uno de los participantes y del equipo de trabajo, buscando el logro de objetivos y metas comunes" (Departamento de Prácticas, 2019, p. 2).	Aprendizaje colaborativo: "Hay unas metas individuales que impactan el trabajo en equipo y se es responsable de un resultado" (Departamento de Prácticas, 2019, p. 2).	El trabajo cooperativo: "Una oportunidad para el encuentro de saberes y experiencias" (Procesos de Formación Docente, 2017-1).
Ambos posibilitan "la socialización y la interacción entre los estudiantes que los hace responsables de su propio proceso de aprendizaje en la consecución de fines comunes. Estas metodologías implican una planificación rigurosa y anticipada por parte de los profesores y la realización de los procesos de evaluación" (Departamento de Prácticas, 2019, p. 4).		Trabajo colaborativo: "Una forma de intercambio de saberes y experiencias a partir de las fortalezas y potencialidades de cada uno de los integrantes del equipo en favor de una meta o propósito común, con lo cual se logra un cumplimiento más eficaz de los objetivos propuestos, la integración de las áreas, el desarrollo del pensamiento crítico, compartir responsabilidades, mejorar las relaciones y avanzar hacia aprendizajes significativos" (Departamento de Prácticas, 2021, p. 16).

Fuente: elaboración propia

En los grupos focales y en las entrevistas realizadas, se evidencia que, en la totalidad de los programas sociojurídicos, son las personas asesoras, quienes mayormente refieren de forma explícita, el *trabajo colaborativo* como un elemento fundamental desde lo metodológico, destacando entre sus características: el trabajo horizontal entre docentes y estudiantes, donde se busca cumplir el objetivo del consultorio, procesos comunicacionales mediados por la conversación, la comprensión, la escucha y la empatía; disposición de colaboración entre integrantes del equipo; respeto de roles y toma de decisiones conjunta.

Aunque se reconoce el valor y las características del trabajo colaborativo, una de las participantes, advierte que en momentos se evidencian dificultades, pues algunas personas no asumen sus responsabilidades y esperan que otras las asuman, lo cual impide “que la metodología se vaya afianzando, que se vaya afinando, porque es una metodología maravillosa” (AC1).

En articulación con el trabajo colaborativo, se encuentra el *diálogo de saberes*, el cual según el PEP se constituye en un factor de “transformación, espíritu crítico y compromiso social”, mediante unas formas que son particulares y permiten “deliberar en un campo de lenguaje especializado y además cruzado por otros lenguajes, explícito en los debates, los argumentos y contraargumentos; en los roles que acojan perfiles diversos y puntos de vista plurales como antídotos contra los dogmatismos autoritarios” (Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, 2016, p. 35).

El Departamento de Prácticas, en el año 2020, explicita el diálogo de saberes como una de las categorías contempladas en la Política de Prácticas Institucional (2014), describiéndola como una posibilidad para que las personas integrantes de cada grupo de trabajo interactúen con sus conocimientos hacia un aprendizaje colectivo. El diálogo de saberes permite que diferentes participantes de los grupos, además de la reflexión sobre conceptos teóricos, puedan desarrollar colectivamente una actitud crítica frente a las realidades de las comunidades donde se acercan y construir comunidad conjuntamente, a partir de los conocimientos previos. De esta manera, se fortalecen sus prácticas sociales.

Tomando como referencia este marco, se encuentra que el diálogo de saberes, se materializa en los siguientes escenarios:

La relación con otras disciplinas

Como se advertía en el contexto, desde finales del siglo XIX, en la facultad se empezó a reconocer que el Derecho no podía pensarse de manera aislada a otras disciplinas, lo que se consolida de manera constante y llega a asumirse como una postura epistemológica relacionada con el reconocimiento de la realidad social, la cual se ve reflejada en la Reforma Curricular de 2010, donde la interdisciplinariedad se constituye en uno de los elementos característicos del perfil de egreso, además, la estructura del Plan de Estudios, en el eje de integración, es enfática en indicar que el Derecho dialoga con otras disciplinas, permitiendo integrar la docencia, la investigación y la extensión (Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, 2016).

A continuación, se relacionan algunas disciplinas que han participado de los programas sociojurídicos que son objeto de la presente sistematización:

Tabla 6. Algunas disciplinas que han participado de los programas sociojurídicos²⁶

Programa	Docentes	Estudiantes
CAV	Derecho, Psicología.	Derecho, Ciencia Política.
CSSI	Derecho, Medicina, Salud Pública.	Derecho, Medicina, Ciencia Política, Trabajo Social ²⁷ .
CAF	Derecho, Psicología, Comunicación Social, Trabajo Social.	Derecho, Psicología, Trabajo Social.
CM	Derecho, Psicología, Ciencia Política, Artes.	Derecho, Ciencia Política.
PPI	Derecho, Ciencia Política, Psicología.	Derecho.
PAPD	Derecho, Ciencia Política, Psicología, Educación Especial, Trabajo Social, Intérprete de Lengua de Señas Colombiana.	Derecho, Educación Especial, Psicología, Trabajo Social.
CAG	Derecho, Psicología.	Derecho.

Fuente: elaboración propia

Esta es la categoría que mayor despliegue tiene en el diálogo con las personas participantes, algunas de ellas indican que el Derecho, como construcción social, tiene sus límites a la hora de abordar ciertos asuntos que tocan lo humano y lo social, por ello, se reconoce como valioso el trabajo con otras disciplinas. Algunos testimonios al respecto, son: “tenemos todo muy regulado en normas, muy regulado en decretos, pero no entendemos esa parte humana” (ASSI2), “el Derecho no es solo de las normas, sino también la idea que se abarquen todos los campos que se puedan, para tratar también de resolver los problemas de las personas” (APPI4), “¿cómo me voy a ir a un juicio sin entender el contexto?...y... para entender el contexto tengo que entender otras disciplinas como la Psicología, la Sociología, la Historia” (DA2).

En sintonía con lo anterior, resaltan el aporte de Ciencia Política²⁸ en el análisis de contextos y de conflictividades (CM). En la comprensión de lo humano, por su parte, indican que ha sido fundamental y enriquecedor el aporte de disciplinas como la Psicología y el Trabajo Social, permitiendo el análisis de las consecuencias del divorcio, no solo en términos legales, sino en lo individual, lo familiar y lo social (CAF), en la contención emocional ante situaciones de crisis y el enojo de las personas (CM, PPI), en el desarrollo de competencias ciudadanas (CAF) y en la entrevista a personas

²⁶ La participación de otras disciplinas en algunos programas varía por semestre.

²⁷ “Si quieren venir de enfermería de Odontología, Salud Pública, pueden hacerlo, pero no vienen tanto porque no está ligado a una práctica obligatoria” (ASSI4).

²⁸ Programa que hizo presencia a partir de 2017, aportando elementos en materia de sistematización, pero que luego no se visibiliza claramente en los siguientes períodos.

beneficiarias (PPI, CAV, PAPD, CAF). Se resalta también en este punto de lo humano, el aporte que hace la Medicina Laboral (SSI).

Desde el CAF (2017)²⁹ y posteriormente desde el Equipo de Educación Jurídica y Política, se realizan una serie de talleres sobre *Primeros Auxilios Psicológicos*, los cuales “son fundamentales, ya que, durante la cita, se tiene que volver de una manera tangencial sobre las victimizaciones sufridas” (ACAV2). También, desde allí, surge la estrategia de *Apoyo al Apoyo*, propuesta que es valorada positivamente y ha transversalizado programas como CAV y PPI; según conversación personal con Amaya (2025), en esta se abordan aspectos emocionales, éticos, técnicos y teóricos, partiendo de las inquietudes que trae el grupo de estudiantes y docentes, para construir conjuntamente alternativas de abordaje. Con ello se busca contribuir a la dinámica como equipo, prevenir el riesgo psicosocial y fortalecer la atención a las personas beneficiarias.

Es importante advertir que algunas personas asesoras indican que el trabajo en los programas sociojurídicos tiene un carácter multidisciplinar, así: “Ahí yo siento que todavía es muy multidisciplinar, porque cuando tenemos estudiantes de Derecho y de Medicina no se permite, no es tanta la exposición ni en el tiempo como para permitir que ellos construyan conocimientos juntos” (ASSI4), “digamos que apostamos por ese concepto de lo inter, lo multi, y con una aspiración a lo transdisciplinario” (ACAF2).

A partir de esa intención transdisciplinaria, desde el CAF, en abril de 2018, invitaron a Basarab Nicolescu³⁰, a una conversación vía zoom, quien indicó que “la transdisciplinariedad está entre las disciplinas, a través de ellas y más allá de toda disciplina. Su objetivo es la comprensión del mundo actual, en el cual uno de los imperativos es la unidad del conocimiento” (Al Derecho, 2013, p. 13). En este marco, una de las entrevistadas indica:

El PAPD es un espacio de formación [...]. Yo me voy a atrever a decir que transdisciplinar, sí, es un espacio de formación pluridisciplinar en la medida que convergemos allí distintas áreas de conocimiento y de formación profesional [...] no solo de la universidad, sino de fuera. (APAPD1)

Así mismo, esta indica que, a partir de allí, no solo se enriquecen las personas del programa de Derecho, sino también de las otras áreas:

²⁹ A cargo de María Elena Amaya Castrillón (psicóloga).

³⁰ Físico rumano y profesor en la Facultad de Estudios Europeos de la Universidad Babe - Bolyai (Cluj-Napoca), fundador y presidente del Centro Internacional de Investigaciones y Estudios Transdisciplinarios (CIRET: Centre International de Recherches et Études Transdisciplinaires); es cofundador, junto con René Berger, del Grupo de Estudio de la Transdisciplinariedad de la Unesco (1992) y miembro de la International Society for Science & Religion y del Grupo de Física y Cosmología del CTNS (Center for Theology and the Natural Sciences) (Al Derecho, 2013).

Para estas maestras de educación especial, se abrió un escenario muy importante para comprender su rol fuera de la escuela [...]. seguir entendiendo que son maestras y maestros y cuál sería su accionar en un consultorio jurídico, yo creo que esto los acercó muchísimo más a comprender. ¿Cómo gestionar, cómo proponer... la garantía de derechos, el reconocimiento de derechos, la vulneración de los derechos para las personas con discapacidad?. (APAPD1)

La relación pedagógica

Las reformas del plan de estudios de 1968 y de 2010 abren un camino importante en términos de participación y construcción colectiva del conocimiento, logrado mediante espacios de conversación, donde “los encuentros asesor-estudiante son enriquecidos por la interacción que les permite proponer, disentir y argumentar, pero además intercambiar con los otros aquellas perspectivas que se consideran las más valiosas, entre muchas, para la solución del asunto” (PEP, 2016, p. 40). Algunos testimonios dan cuenta de ello cuando plantean: “Entonces era un trabajo bastante horizontal, integrando muchísimos actores” (APPI2), “frente a cómo se trabaja con los estudiantes [...] es un trabajo más horizontal, es un trabajo más colaborativo. Es un trabajo más de conversación, de comprender, de escuchar posibles alternativas, de tomar decisiones” (DA3).

En esta propuesta de horizontalidad y de trabajo colaborativo las *estrategias de aula* tienen un lugar central. En el PEP de la Facultad de Derecho (2016) se indica que las estrategias pedagógicas son coherentes con su tradición crítica, por tanto, se plantean propuestas que abandonan la repetición de contenidos y facilitan formas de relación en las aulas, desde una perspectiva problematizadora del conocimiento y de un sistema de evaluación democrático, además, se indica que las prácticas cuentan con “riquezas pedagógicas desde lo más tradicional como la asesoría y el litigio individual, hasta las clínicas jurídicas, los observatorios, el aprendizaje basado en problemas, la sistematización de experiencias, los proyectos, la educación jurídica y política” (PEP, 2016, pp. 39-40). En consecuencia con lo anterior, una de las personas entrevistadas, señala que desde el consultorio se plantean “nuevos modelos metodológicos, no el típico modelo del profesor que asesora, le entrega y devuelve el informe, no, eso en el consultorio hace mucho tiempo se abandonó” (DA2).

De acuerdo con lo anterior, la *estrategia de aula* por excelencia, son los encuentros semanales entre estudiantes y docentes, cada uno de los cuales tiene una duración de 4 horas (Torres y Cardona, 2014) y se constituyen como espacios de conversación, que se ven enriquecidos por otras estrategias, que configuran un conjunto de didácticas, donde se privilegia el diálogo de saberes, donde el grupo de estudiantes tiene un rol activo y se acoge el “error” como una posibilidad de aprendizaje (Departamento de Prácticas, 2021, p. 17).

Figura 1. Estrategias didácticas programas sociojurídicos



Fuente: elaboración propia

También se observa el despliegue de estrategias creativas, como por ejemplo apelar a poemas para potenciar la interpretación (APPI4), trabajar con películas de Netflix y otros canales para trabajar conceptos teóricos (APPI3) e innovar ante el escenario de pandemia (CM, CAF), situación que no dejó de ser compleja para los y las participantes, tal como se expresa a continuación: “Todo se volvió un poco más extenso y era súper pesado” (ECAV3), “lastimosamente me tocó virtual por la pandemia” (EPPI1).

La relación con las personas beneficiarias y las comunidades

Si bien, cada programa sociojurídico tiene establecidas sus propias líneas de trabajo, en todos ellos se realiza atención a personas beneficiarias, bien sea en consulta, asesoría o trámite de casos; así como procesos de educación jurídica y política a instituciones, grupos y comunidades (Departamento de Prácticas, 2014-2021).

Algunas personas que participaron en la sistematización indican que en dicha interacción se presentan barreras relacionadas con el tipo de lenguaje utilizado, así, una estudiante del PAPD, plantea:

Muchas veces, como abogados nos comunicamos en un lenguaje demasiado técnico, demasiado formal, hablamos muy rápido y solamente en el propio ejercicio de la práctica [...] somos conscientes [...] de manejar estos errores en la comunicación y que claramente imposibilitan [...] que nuestra asesoría sea completamente entendible, comprensible [...] que cumpla con el objetivo. (EPAPD3)

Aunque estas barreras se presentan, el Departamento de Prácticas (2019), ha enfatizado en la importancia de pasar de un lenguaje especializado a un lenguaje común, asegurando que las personas hayan entendido la situación jurídica en la que se encuentra su caso; también el PAPD y el CAG, han insistido en la apropiación de un lenguaje inclusivo, tal como lo evidencia el testimonio de las siguientes personas: “además tuvimos unas capacitaciones en lenguaje de señas” (EPAPD2),

Una parte muy importante el cómo abordar a la persona y cómo poder de alguna forma derribar [...] las barreras, no solamente comunicativas, sino también de actitud, entonces derribar aquellos prejuicios, esquemas que nosotros fuéramos a tener para atender a la persona, qué conductas evitar. (EPAPD3)

Adicional a lo anterior, y tal como se advertía previamente, el Departamento de Prácticas, ha resaltado en diferentes procesos de inducción y formación docente³¹, la importancia de implementar propuestas metodológicas relacionadas con pedagogías activas y estrategias de educación popular, en las que el saber de la comunidad es fundamental, así, en el taller realizado en el año 2016³², el profesor Alfredo Ghiso Coto indica “La educación popular y comunitaria parte de espacios de diálogo con la gente a la que queremos llegar con el derecho, propiciando metodologías que partan de respuestas del otro” (como se citó en Al Derecho, 2016). En esta misma vía, una de las entrevistadas plantea: “normalmente se planeó así, parte del diálogo de saberes, entonces siempre parte de que la comunidad sabe, sabe su problema más que nosotros, sabe su necesidad y sabe... cómo ha gestionado eso en su territorio” (ASSI4). Algunas de las estrategias implementadas por los programas en este ejercicio con comunidad fueron: talleres, brigadas, tertulias, conversatorios. En la pandemia, se utilizaron también herramientas infovirtuales (WhatsApp, videos, podcast) para dicho proceso (Departamento de Prácticas, 2014-2021).

En esta construcción colectiva con las comunidades es fundamental resaltar las experiencias con las *clínicas jurídicas*, entendidas como una “investigación aplicada en Derecho [...], se identifican problemas con las comunidades, se hace un trabajo [...] y a partir de allí se saca una estrategia de litigio” (DA2), otra participante advierte: “todo lo

³¹ Tal como se advirtió en la tabla de inducción al grupo profesional.

³² Con el acompañamiento del profesor Alfredo Guiso Coto y la profesora Nora Alejandra Morales García.

que se hace en programas sociojurídicos, para mí, debería tener ese nombre"(DA3); sin embargo, en las entrevistas y grupos focales, las personas relacionan las clínicas jurídicas, de manera específica, con las siguientes experiencias:

- El CAV: entre 2013 y 2020 se desarrolla una experiencia de clínica jurídica para la defensa del derecho al agua potable y el alcantarillado público en la Vereda Granizal del municipio de Bello, mediante la instauración de una acción popular, donde participaron estudiantes, docentes y comunidad (Informe de Gestión, 2016), ejercicio que implicó un proceso de educación jurídica y política a la población (ACAV2), por ejemplo, la *Escuela de formación de gestores comunitarios para la acción con énfasis en desarrollo local*" (Departamento de Prácticas, 2014-2021, p. 52). Con esta clínica jurídica "se logró probar la efectiva vulneración de derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano, a la seguridad y la salubridad pública, al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública" (López, 2021, p. 1).
- El CAF: entre el 2016 y el 2019, en el marco del Observatorio adscrito a este programa sociojurídico, se estudiaron colaborativamente diferentes sentencias de la Corte y se proyectaron respuestas a las demandas de inconstitucionalidad en temas de infancia, adolescencia y familia, en voz de una de las participantes del grupo focal:

Llegaba el concepto, entrabamos en una sala de urgencias, nos repartíamos el proceso, leíamos la demanda, establecíamos responsabilidades, discutíamos como equipo, entonces escuchaban los estudiantes de Trabajo Social, los estudiantes de Psicología, los estudiantes de Derecho, y luego decíamos cuál posición vamos a tomar y cómo vamos a argumentar esa posición. (ACAF2)

- PPI: "La clínica y el litigio de alto impacto estaban construidos de manera colectiva y de esta manera todos conocíamos de todo" (APPI4).

La Evaluación: el PEP propone una "evaluación para el aprendizaje", la cual orienta "la definición participativa de: temas, criterios, instrumentos y modalidades de evaluación" (Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, 2016, pp. 30-31). En coherencia con ello, y tal como se indicó en el apartado de inducción, el Departamento de Prácticas desarrolló diferentes procesos formativos con docentes en materia de evaluación³³, adicionalmente, en 2019 se brindaron lineamientos que dieron lugar no solo a lo sumativo, sino también a lo formativo, en este sentido, se propuso la inclusión de modalidades como la autoevaluación, la coevaluación y la heteroevaluación, la *primera*,

³³ Específicamente, se tuvo el apoyo de Marta Lorena Salinas Salazar, profesora de la Facultad de Educación, experta en temas de evaluación.

entendida como la valoración cualitativa que cada estudiante realiza de su proceso y de la práctica, desde una perspectiva crítica y reflexiva; la *segunda*, propone una valoración de desempeño de estudiantes y del curso por parte las personas asesoras y demás integrantes del grupo; y la *tercera*, la realiza el grupo asesor, de manera conjunta, con respecto a cada estudiante (Coordinación Consultorio Jurídico 2, 2017).

Además de lo anterior, Torres (2019), establece criterios de evaluación, con respecto a los siguientes componentes de la práctica: trámite de casos, turnos de consulta y taquilla, encuentros semanales, talleres, conferencias, programas radiales, brigadas, entre otras actividades, invitando al establecimiento de rúbricas, mediante las cuales se definían los criterios y los niveles de valoración para cada uno de ellos. Estos elementos se reflejan en el diálogo con las personas, así:

- *Concepción de la evaluación*: una de las personas se refiere a la “evaluación para el aprendizaje”, que debe propiciar elementos más creativos, en lugar de una forma de castigo (APPI4).
- *Participación de estudiantes en la propuesta evaluativa*: se dan a conocer en la primera semana los porcentajes y los criterios evaluativos (ACM1), siendo importante advertir que una estudiante considera que el ejercicio va más allá y resalta su participación en la construcción de los mismos (ECAG1).
- *Modalidades de evaluación utilizadas*: autoevaluación (ACAF1, ACAF2, ACAF4, ACM1), coevaluación (ACAF1, ACAF2, ACAF4, ACM1) y heteroevaluación (ACAF2, ASSI4, ACM1). La implementación de estas modalidades conversa con la *articulación de los equipos*, al respecto, la gran mayoría de personas indica que el grupo de docentes participa en la evaluación de estudiantes y estos en la evaluación del proceso, tal como lo indica una de las estudiantes “yo como estudiante siento que hice esto y que me merezco esto por estos asuntos, mis compañeros piensan esto, pero además el equipo de profes piensa esto, y se lograba llegar a un consenso y sacábamos el tiempo para hacerlo” (ACAF2). En uno de los casos se propone la distribución de la evaluación según líneas de trabajo, para luego promediar (ASSI1, ASSI2), observándose en momentos, algunas diferencias; en otro caso, una monitora explícita que cuando participó con ese rol, tuvo la responsabilidad de asumir la evaluación del resto de practicantes partiendo de sus propios criterios (ECAV1).
- *Asuntos sobre los que versa la evaluación*: tiene en cuenta las actividades que conforman la práctica, por ejemplo: la gestión casos (APPI4, ACAV2, EPPI234,

³⁴ Indica que el porcentaje era más alto en gestión de casos.

ASSI4), la participación en la clínica jurídica (APPI4, ACAV2), los aportes en el litigio de alto impacto (APPI4), los conversatorios (ECAG1) y las relatorías (ASSI4).

- *Instrumentos (rúbricas)*: se aplican rúbricas adaptadas a las prácticas específicas con el propósito de evaluar el desempeño. Estas se presentan al inicio del semestre (ACM1, ASSI1 EPPI2, ASSI4, ACAV2, ACAF2 ACAF5) e incluyen, en uno de los casos, criterios de evaluación como asistencia y puntualidad (ACM1).
- *Retroalimentación*: se ofrece como parte del proceso formativo (ASSI4, EPAPD3, EPPI1, ESSI, ECM1 2), en un caso, aunque no se nombre explícitamente, se hace proalimentación (puesta en escena, antes de ir a comunidad) (ACAF4).
- *Componentes evaluativos*: además de los aspectos cuantitativos, en algunos casos, se hace explícita la inclusión de elementos cualitativos (EPAPD3, ASSI4, ACAV2).

En el caso del CSSI, se refiere la realización de evaluaciones con las personas beneficiarias, con miras a fortalecer el programa (ASSI4).

3. Valoración de los programas sociojurídicos

Una vez abordadas las categorías anteriores, las personas actoras, realizan una valoración de los programas sociojurídicos y, en términos generales, hay coincidencia en resaltar sus potencialidades, no solo en relación con la formación a estudiantes, sino en el aporte que realiza a población vulnerable. A continuación, se presentan algunas apreciaciones:

3.1. Grupo asesor

Este grupo valora positivamente la forma en que los programas sociojurídicos integran los ejes misionales de la universidad: docencia, extensión e investigación (ASSI4, ACM3). En conjunto, se perciben estrategias pedagógicas que fortalecen el compromiso social, la formación integral y la contribución a la formación crítica de estudiantes, asimismo, en todos los programas, se valora positivamente el trabajo interdisciplinario y en algunos casos, multidisciplinario (ACAF2, ACAF4, APAPD1) y hasta transdisciplinario en uno de ellos (APAPD1). En general, aunque no de manera explícita como lo hicieron dos participantes (APPI1, APPI3), en todos los programas se destaca como logro el facilitar el acceso a derechos fundamentales para poblaciones vulnerables, el aporte a la construcción de paz (ACM3, AC1, EEJ1) y en dos programas se resalta su participación en decisiones de la Corte Constitucional (ACAF2, ACAV2, ASSI4). Por otro lado, se reconoce el PAPD, especialmente por su trabajo en la transformación de imaginarios sociales, mediante el uso de un lenguaje inclusivo, su enfoque de derechos humanos y la sensibilización institucional (APAPD1), asunto que también es reconocido desde el CAG (ACAG1).

Una de las participantes de la sistematización, resume así los elementos a resaltar del programa sociojurídico más antiguo (CSSI), así: 1) la sostenibilidad, es un consultorio que tiene 20 años... a pesar de las limitaciones; 2) es un aprendizaje; 3) la multidisciplinariedad; 4) el acuerdo interfacultades; y 5) el esfuerzo por la integración de los ejes misionales en una sola apuesta (ASSI4).

Por otro lado, hay quienes refieren la gratificación de encontrar personas que hacen trabajos de grado (ACAF1, ACAF2, ACAF3, ASSI2, ACM2), inclusive, en algunos casos indican que hay estudiantes que se dedican profesionalmente a temas relacionados con los programas sociojurídicos (ACAF3). Ello se da porque los espacios van más allá de estos escenarios y en algunos casos, representan una gratificación para la vida misma: “fueron años muy felices, éramos felices, y yo por lo menos lo sabía, yo era consciente de que era muy feliz y de que estaba aprendiendo mucho”, “disfruté mucho mi vida como estudiante en prácticas y por eso me gustó mucho trabajar como profesor en prácticas” (DA2).

En última instancia, se destacó el trabajo de la profesora Águeda Torres Marín, jefa del Departamento de Prácticas y Consultorio Jurídico Guillermo Peña Alzate (ACM1, ASSI2, ASSI4 , ACAF2, ACAF4), quien impulsó, entre otros aspectos, la integralidad de las prácticas, el trabajo interdisciplinario y la perspectiva pedagógica y metodológica, lo cual permitió que la universidad y algunos programas fueran reconocidos como pioneros³⁵, por parte de las personas actoras y también por la Universidad de Antioquia, de proyectos sostenibles con actividades de extensión.

3.2. Estudiantes

En todos los programas sociojurídicos el grupo de estudiantes realizó una valoración positiva sobre su experiencia formativa, destacando la experiencia pedagógica integral con énfasis en el compromiso social y la interrelación con otras áreas, constituyéndose como puntos de referencia duraderos en su formación.

Se destaca también la sensibilidad humana y la conexión con las realidades sociales que se da a partir de esta práctica (ESSI1 EPPI1), inclusive, se considera que desde esta se pudieron desarrollar elementos como la empatía (ESSI1, EPAPD3, EPAPD2), la escucha (EPAPD1, ESSI1) y la asertividad (ECAG1); además, permitió comprender que “esos problemas jurídicos, no solamente son jurídicos, sino que van de la mano de problemas sociales” (EPPI2).

En el CAV se valoró el aprendizaje práctico, el relacionamiento con las personas beneficiarias, la delimitación del alcance del servicio. En el CAF, se destacó la

³⁵ Por el trabajo con comunidad en los programas sociojurídicos.

integración del componente social como parte esencial de la formación académica y humana. Una estudiante del CAG, señaló lo enriquecedor del espacio, indicando que fue clave en su desarrollo personal y profesional, especialmente en temas como el feminismo, además, este consultorio fue percibido como un entorno formativo significativo y acorde con los intereses personales de esta participante (ECAG1).

Una de las personas entrevistadas, que hizo parte del proceso de diseño, presentación, implementación y desarrollo de los programas sociojurídicos desde los roles de asistente, estudiante y profesora, destacó la innovación de estas prácticas, que permiten la horizontalidad, el trabajo colaborativo, la autonomía de sus estudiantes, quienes están en el centro del aprendizaje y los aportes que realizan a otras universidades a las que llegan, para tratar de replicar el modelo (DA3).

3.3. Personas beneficiarias

Si bien fueron pocas las personas que participaron de este proceso de sistematización, se valora positivamente el acompañamiento desde el PAPD y el CM, en el primer caso, se reconoce la difusión para la comunidad sorda y el aporte del profesor Mauricio Celis Sánchez, en términos del servicio de interpretación (UPAPD1). En otros casos, aunque el proceso no haya terminado (UPAPD3) o no se haya alcanzado a cumplir el propósito, hay agradecimiento con los programas (UCM1, UCM2).

3.4. Universidad

De manera continua, la universidad ha exaltado este tipo de prácticas y muestra de ello es, que en el periodo investigado se otorgaron distinciones a los diferentes programas por la “Presencia de la Universidad en la Sociedad”, así los premios obtenidos fueron: en la Categoría Oro: CAV (2011), CAF (2013), SSI (2020), CM (2024) y, en la Categoría Plata: PPI (2021)³⁶.

4. Reflexiones a partir de la sistematización

4.1. Sobre la experiencia de los programas sociojurídicos

A lo largo de este artículo se ha dado cuenta del concepto “programas sociojurídicos”, evidenciando claramente esa conjunción entre lo jurídico y lo social, categoría en la cual cuatro centros (CAV, CAF, CAG, CM), dos programas (PAPD, PPI) y un consultorio (SSI)³⁷ se agrupan bajo esta denominación. En el diálogo con las personas

³⁶ Se incluyeron también de otros años que están por fuera del período de la sistematización, para resaltar la valoración por parte de la universidad.

³⁷ Además de otros existentes para ese momento, p. ej.: Radioconsultorio, Programa de Protección Jurídica a los animales, Observatorio de Educación Superior.

actoras, 2 participantes en la sistematización hicieron referencia a este aspecto de la siguiente manera: “los nombres de los 14 grupos indican concepciones y escenarios muy disímiles: ‘observatorios’, ‘programas’, ‘centros’, ‘consultorios’, ‘prácticas’, ‘poblaciones’... ¿Qué implicaciones tiene cada uno de estos nombres?” (APAPD1); otra participante habla del cambio de nombre PAIFUC a CAF, indicando: “vimos que no es un programa, sino que hay que darle una connotación diferente, pues lo conforman muchos programas... que tenían que estar cobijados por... un centro, para darle, además, un lugar importante dentro del Consultorio” (ACAF1).

Lo anterior puede obedecer a que estos “programas” no se crearon simultáneamente, sino que cada uno se dio en momentos, circunstancias y coyunturas distintas, por tanto, la población a atender, así como su intencionalidad, resulta muy específica para cada uno de ellos, tal como se evidencia en la Tabla 7:

Tabla 7. Origen e intencionalidades de los programas sociojurídicos

Año de creación	Programa	Coyuntura/circunstancias	Intencionalidad ³⁸
2003	SSI	Surge en razón de la problemática derivada de falta de atención integral en el Sistema de Seguridad Social.	Brindar asesoría en materia de seguridad social integral.
2004	CAF	Iniciativa de la directora del consultorio jurídico y un grupo de docentes y estudiantes, incluido Trabajo Social, para trascender el apoyo jurídico a las familias beneficiarias.	Brindar apoyo jurídico y psicosocial a las familias usuarias del consultorio jurídico.
2005	CAV	Aumento del desplazamiento masivo interno.	Garantizar los derechos de las víctimas del conflicto armado interno.
2013	CM	Inquietud de un grupo de docentes con respecto a la mediación, al reconocer su potencial como método alternativo de transformación de conflictos autocompositivo, a partir de procesos de formación previos.	Posibilitar la transformación positiva de conflictos.
2017	PPI	Ola de migración a Colombia de personas ciudadanas venezolanas.	Asistencia legal a población migrante.
2020	PAPD	Mirada hacia la discapacidad a partir de proyectos de investigación y desarrollo normativo.	Contribuir al logro de una justicia inclusiva y accesible.
2021	CAG	Mayor visibilización de las violencias basadas en género.	Brindar asesoría jurídica y acompañamiento basado en género y diversidad sexual.

Fuente: elaboración propia

³⁸ Además de la intencionalidad formativa, se plantean en la tabla las intencionalidades sociales.

A partir de lo anterior, se evidencia que todos los programas son diferentes y eso los hace novedosos, pero todos tienen unos elementos comunes que se describen a continuación:

- Los programas sociojurídicos se transversalizan “de manera natural” (APPI1), pues entre ellos se fueron dando lazos comunicantes que gestaron actividades comunes y/o de colaboración, inclusive, en algunos de ellos, se desarrolló la idea para la creación de otros, por ejemplo, desde el CAF, se desarrollan propuestas que dan origen al PAPD y al CAG. En el año 2021³⁹, se presentó formalmente el Proyecto de Transversalización, donde se propone que el grupo de estudiantes pueda elegir un énfasis (discapacidad, género, mediación familiar, mediación comunitaria), en los cuatro niveles de Consultorio Jurídico.
- Tienen similitud con el Rural y su antecedente inmediato son las *prácticas alternativas* que, como se ha indicado anteriormente, buscan superar esa visión del Derecho que se limita a la norma y la tradición.
- En todos los casos hay una intencionalidad formativa y social, incorporada también al perfil de egreso, declarado en el PEP, donde se indica que la facultad “brinda herramientas de formación del derecho”, esperando que quienes egresan sean “sujetos políticos, críticos, con un compromiso social, que les permita la resolución de conflictos y la construcción de tejido social” (Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, 2016, p. 16). En sintonía con ello, la totalidad estudiantes y docentes valoran positivamente la experiencia, tanto por su aporte formativo, como por su función social.
- Todos hacen parte del componente de Extensión y dinamizan la accesibilidad al Derecho, siendo reconocidos por la “Presencia de la Universidad en la Sociedad”.
- La búsqueda por la transdisciplinariedad es tal vez una aspiración de estos programas y aunque en todos se puede decir que son interdisciplinarios (dialogan con Psicología, Trabajo Social, Educación Especial, Ciencia Política y Sociología), algunos como el CAF, el PAPD y el CSSI se reconocen multidisciplinarios.
- Metodológicamente comparten características similares, asunto que se ve respaldado en la Política de Prácticas de la UdeA (2014), la Reforma Curricular de 2010, la conformación del Equipo de Educación Jurídica y Política en el Departamento de Prácticas en 2015.

³⁹ Con el apoyo de Lucas Araque García, Laura Yamile Portilla Ferrer y el Grupo Coordinador.

- Las prácticas sociojurídicas cuentan con vocación de permanencia y se han ido estructurando en muchos de sus aspectos, en un proceso continuo de mejoramiento derivado de autoevaluaciones críticas, así, incluyen elementos como los procesos de inducción para el grupo profesoral y de estudiantes, las formas colaborativas de trabajo, el diálogo de saberes y entre disciplinas, las estrategias de aula, las pedagogías activas y la evaluación para el aprendizaje. Estos elementos son fundamentales, pues dan cuenta de cómo profesionales del campo del Derecho, tienen apertura a otros discursos, planteando apuestas pedagógicas explícitas como facultad, como departamento de prácticas y consultorio jurídico.

A pesar de los logros y los avances que se observan, desde la lectura del Equipo Sistematizador, hay unos aspectos que pueden convertirse en oportunidad para fortalecer la experiencia, así:

- En 2019 se habla de los lineamientos para el “Modelo Pedagógico”, en 2020 se sugiere referirse a “Perspectivas Pedagógicas”, asunto que requiere de validación por Consejo de Facultad y mayor difusión entre las personas que integran las prácticas.
- Si bien en 2019 y 2020 se hizo un intento por definir las categorías de “trabajo colaborativo” y “trabajo cooperativo”, se evidencia, que es el “trabajo colaborativo” el de mayor visibilización por parte el grupo de docentes, sin que se logre discernir el cómo se hace y si realmente hay elementos diferenciadores con el trabajo cooperativo, metodológicamente hablando. La documentación revisada alude a términos más asociados al contexto educativo (aprendizaje cooperativo y aprendizaje colaborativo), pero esas distinciones no se evidencian como tal en las entrevistas y grupos focales.
- Aunque se habla de autoevaluación, heteroevaluación y coevaluación, esta última, parece confundirse con la evaluación entre pares, pues según Salinas (2019), la coevaluación es con todas las personas, mientras que la evaluación entre pares se da entre estudiantes o entre docentes.
- En el Plan de Estudios se dice que las prácticas estarán integradas a la teoría desde los niveles iniciales de formación, pero a pesar de esto, en algunos momentos se mantiene la escisión entre formación y prácticas, lo que puede incidir en la formación de los estudiantes.

4.2. Sobre la experiencia del Equipo Sistematizador

En el desarrollo de la sistematización se encontraron tropiezos para la recolección de información, pues las personas integrantes de las prácticas, no siempre

respondieron o estuvieron dispuestas a brindarla⁴⁰. Si bien ello aconteció con diferentes personas actoras, se hizo más visible en la población beneficiaria, donde solo se pudo tener representación de dos programas, pues, en los demás casos, no se acogió a la convocatoria realizada por correo, algunos mensajes se devolvían automáticamente y en otros casos se manifestó explícitamente la imposibilidad de participar. Al volver sobre el proceso vivido, también se reconoce lo fundamental que hubiera sido convocar a otras personas actoras, que no fueron consideradas, por tanto, lo presentado hasta aquí, no es una lectura acabada y tiene un carácter abierto.

La dificultad en términos de participación también se dio con respecto a estudiantes que se interesaran por hacer parte del Equipo Sistematizador, donde se logró tener una persona, por ser cercana al consultorio, aun así, se dieron variaciones en su participación.

También, se presentaron dificultades con el acceso a la información documental de algunos años o de ciertos programas, en parte, debido al proceso de migración de información que se realizó en el año 2021, desde Google Drive a OneDrive, lo que abre una pregunta por la política de conservación de datos para una adecuada gestión del conocimiento.

Por último, desde las integrantes del equipo encargado de la sistematización, se presentaron algunas preocupaciones, en términos de cómo organizar y procesar la amplia gama de información obtenida, por ello, lo que se presenta en este artículo es una lectura, una parte de todos los hallazgos de la investigación.

5. Recomendaciones

Una vez recuperada la experiencia y al realizar el análisis con respecto a la inducción, las metodologías —*trabajo colaborativo, diálogo de saberes, estrategias de aula, clínica jurídica*— y evaluación, se plantean las siguientes recomendaciones, con el propósito de transformar y fortalecer los programas sociojurídicos y, en general, del Consultorio Jurídico Guillermo Peña Alzate:

- Continuar dando sentido y claridad al contenido de cada una de las metodologías empleadas, para unificar criterios y fortalecer su implementación.
- Asumir estrategias con la participación de las diferentes personas que integran el consultorio, para avanzar, de manera consciente, hacia la transdisciplinariedad y así, asumir su riqueza para la formación.

⁴⁰ En el período de realización de la sistematización se presentaron cambios administrativos a nivel de Facultad, que determinaron la participación o la abstención de algunas personas en los grupos focales y entrevistas.

- Mantener interlocución permanente entre el Departamento de Formación, el Departamento de Prácticas y el Consejo de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, con el propósito de ir dando vida a los avances que se vayan produciendo en materia pedagógica, aspecto que viene siendo reconocido como necesario para la formación de las personas abogadas.
- Fortalecer el tema de la organización documental, como elemento fundamental en la gestión del conocimiento.
- Visibilizar la experiencia en diferentes escenarios, pues muchas veces, ni siquiera internamente se conoce la riqueza de estos programas, lo que puede darse desde dos escenarios: la investigación y la extensión. En coherencia con ello, queda la inquietud para el Equipo Sistematizador de retomar la información, que por cuestiones de alcance no se evidencia en este artículo, y a partir de allí, plantear nuevas propuestas de publicación y/o participación en diferentes eventos relacionados con la temática, que permitan dar a conocer la experiencia, pero, además, retroalimentarla y enriquecerla con nuevas visiones. También se propone continuar desarrollando propuestas investigativas, por ejemplo, en los demás programas sociojurídicos que no hicieron parte de esta sistematización, con los demás consultorios y otros equipos del Departamento de Prácticas y Consultorio Jurídico.

Adicional a ello, se presentan a continuación, algunas recomendaciones específicas, que, en su momento, planteó el grupo de estudiantes:

- SSI: tratar de articular el SIGAC (Sistema Integrado de Gestión de Asuntos del Consultorio Jurídico) con la base de datos que maneja el CSSI.
- CAF: evaluar la posibilidad de ampliar la formación en Derecho de Familia, incluyendo nuevos talleres sobre capitulaciones y aspectos patrimoniales en el matrimonio, desarrollo de temáticas relacionadas con familias multiespecie, considerando aspectos legales relacionados con la tenencia de animales de compañía en procesos de separación.
- CM: aumentar la visibilidad del programa dentro de la universidad, dando a conocer los servicios y así atraer más casos y mejorar su impacto. Se recomienda recoger la información que se tiene sobre metodologías, fichas de actividades y recursos de mediación, creando un banco virtual de información que permita reutilizarlos. Se sugiere, también, acoger reflexiones críticas sobre las experiencias previas en mediación.

- PAPD: se plantea la necesidad de fortalecer el Programa de Derecho a través de una integración estratégica con otras líneas de trabajo, como género, sin que pierda su identidad. Se recomienda trabajar por la accesibilidad en la atención jurídica, buscar otras formas de comunicación para las personas con discapacidad sensorial. Se sugiere sistematizar las experiencias de estudiantes y docentes, que permita recopilar registros sobre interacciones, historias de vida y desafíos jurídicos enfrentados en el consultorio. Institucionalizar el PAPD dentro de la facultad y que haga parte de la estructura académica y administrativa, para garantizar su existencia y permanencia, al margen de decisiones administrativas temporales. Además, se enfatiza en la relevancia de la formación en Lengua de Señas Colombiana (LSC) como parte fundamental de la preparación de estudiantes de Derecho, incluyendo materias de carácter obligatorio que hablen sobre discapacidad.
- CAG: se propone que las temáticas de género se incluyan en el pénum, lo que puede permitir una comunicación más asertiva de cara a las personas, toda vez que en los consultorios jurídicos se atiende población diversa en materia étnica, de género, económica y demás. Igualmente se debe procurar transversalizar⁴¹.
- PPI: se recomienda la creación de un protocolo de atención psicosocial, resaltando la importancia de un enfoque interdisciplinario, integrando dimensiones de género y migración.

En general: una de las personas docentes propone que el Consultorio Jurídico II se ubique al final del ciclo de prácticas, el grupo de estudiantes llegaría con una experiencia previa sumado al interés en la temática específica para atender poblaciones (APPI1).

Por último, desde las personas beneficiarias se sugiere fortalecer los procesos de asignación de citas, utilizando medios virtuales (WhatsApp y correo electrónico), en orden de llegada de las solicitudes. También, brindar asesoría con una perspectiva futurista, para que las salidas que se proponen, se miren en proyección y no ocasionar perjuicio a las personas beneficiarias por circunstancias que podrían sobrevenir.

Conclusiones

Un contexto general configurado por hechos externos e internos dieron lugar al nacimiento, en diferentes momentos a las prácticas sociojurídicas, así: las bases filosóficas del Programa de Derecho; el hecho de que desde la facultad se diera vida al primer consultorio jurídico del país, aún antes de que estos se crearan por mandato

⁴¹ Si bien esta recomendación fue dada por una de las personas participantes, se advierte, por parte del equipo sistematizador, que el Pénum 7 incorpora este aspecto, con el curso: "Género, interseccionalidad y convivencia".

legal; la Reforma del Pénum del año 1968, el Plan de Estudios 05, que dio diversos contenidos a las prácticas y la expedición de la nueva carta política en 1991.

Adicional a lo anterior, se evidencia, en algunas personas participantes, una doble lectura acerca de los antecedentes de los programas sociojurídicos, de un lado, establece una relación con el Consultorio Jurídico Rural (AC1), y de otro, considera que este tenía otra mirada y otro enfoque (DA1), ubicando como antecedente más inmediato para estos programas las prácticas alternativas, cuyo objetivo era hacer cosas que no fueran tradicionales ni meramente técnicas, buscando con ello, la apropiación de los sentidos, contextos y problemáticas sociales, además de dar respuestas más integrales a las necesidades de poblaciones vulnerables.

Estos programas sociojurídicos surgen en momentos y situaciones diferentes, con la Reforma del Pénum de 2010, a partir de 2015, se integran al Consultorio Jurídico II, prácticas alternativas como CSSI, el CAF, el CAV, el CM; posteriormente, se incorporan a este PPI (2017), PAPD (2020) y CAG (2021). Estos programas se transversalizan entre sí, además tienen una doble intencionalidad: *formativa* (coherente con la propuesta de facultad: formar personas abogadas con espíritu crítico y compromiso social) y *social* (desde donde se da respuesta a las necesidades de poblaciones vulnerables).

Lo anterior tiene también un fundamento pedagógico, que se declara de manera explícita en el PEP (2016), además, desde el Departamento de Prácticas y Consultorio Jurídico, hay una apuesta decidida en el fortalecimiento de estos aspectos. Tanto en los documentos institucionales, como en la conversación con las personas participante, se evidencia la riqueza metodológica, visibilizada en procesos de inducción sistemáticos no solo con estudiantes, sino también con docentes, el desarrollo de relaciones horizontales entre docentes-estudiantes; el variado despliegue de estrategias didácticas que ponen como protagonistas del aprendizaje a sus estudiantes; el avance hacia una propuesta de “evaluación para el aprendizaje”; la incorporación del diálogo de saberes, como fundamento para la articulación con otras disciplinas, con las personas beneficiarias y la comunidad, mediante atenciones en taquilla, consulta, gestión de casos, procesos de educación jurídica y política; así como clínicas jurídicas que promueven la garantía de derechos y que a la vez, generan transformaciones comunitarias (p. ej., la experiencia de la Vereda Granizal), además, se resaltan decisiones de la Corte Constitucional en las que participaron algunos programas.

Los resultados de esta sistematización permitieron identificar algunas recomendaciones que se dan desde las personas participantes y desde el equipo responsable de la misma, lo que contribuye a una resignificación y visibilización de los programas, además posibilita confrontar, recrear y renovar la producción teórica no solo desde el Derecho, sino también desde las ciencias sociales; esto conlleva a una conciencia

de las dinámicas que cada grupo de práctica tiene, las cuales no son homogéneas ni simples, pues existen muchos elementos que se interconectan, que se transforman y en la medida en que se comprende su accionar se pueden tener mejores prácticas.

Es importante advertir que, de este ejercicio quedan varios insumos que pueden continuar trabajándose de manera más extensa en periodos posteriores a los indagados por este equipo, así que nuevas perspectivas se abren y resultaría interesante conocer cuáles son las realidades de los demás programas sociojurídicos y qué afinidades guardan con los que hoy son motivo de reflexión; además puede pensarse en revisar los Consultorios Jurídicos III y IV que aluden a la práctica tradicional de litigio, siendo fundamental saber de qué manera se asume y qué aprendizajes deja. También valdría la pena explorar un quehacer que es transversal, como es el caso del Equipo de Educación Jurídica y Política.

Este es, entonces, un ejercicio inicial de acercamiento, queda abierta la invitación para que se continúe recuperando lo vivido, analizar su fundamentación, y generar reflexiones críticas que permitan materializar lo que propone Gómez (2016):

En el caso de las universidades, estos nuevos sujetos entran como profesores, investigadores y estudiantes comprometidos e interesados en problematizar el saber jurídico y la formación profesional y que muestran un creciente interés en promover mayor fundamentación teórica, mayor diálogo con las ciencias sociales y con la realidad social. (p. 250)

Referencias bibliográficas

- Adarve, L. (2015). *Momentos, discursos y prácticas en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia*.
- Bolívar, R. M. (2019). *La evaluación diagnóstica en la práctica académica* [Diapositivas de PowerPoint]. Material en jornadas de Inducción para el Departamento de Prácticas.
- Coordinación Consultorio Jurídico 2. (2014-2021). [Carpetas de Google Drive con información relacionada con los Programas Sociojurídicos].
- Coordinación Consultorio Jurídico 2. (2017) Programa Consultorio Jurídico II - Práctica institucional y programas socio-jurídicos. [Carpetas de Google Drive con información relacionada con los Programas Sociojurídicos].
- Departamento de Prácticas. (2014-2021). *Informes de Gestión Departamento de Prácticas*. Departamento de Prácticas.

Departamento de Prácticas. (2019). *Instructivo sobre el Modelo Pedagógico y Criterios de Evaluación de las Prácticas*. Departamento de Prácticas.

Departamento de Prácticas Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. (2021). *Aspectos pedagógicos de las prácticas académicas en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas: hacia un norte en la formación de abogados*. Medellín: Universidad de Antioquia.

Equipo de Educación Jurídica y Política. (2019). *Síntesis de los Grupos focales*.

Equipo de Educación Jurídica y Política. (2017-2021). *Informes de Gestión*.

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. (2010). *Proyecto Educativo del Programa*. Pregrado de Derecho-Sede Medellín.

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. (abril de 2013). *Al Derecho*. <https://acortar.link/QI4D7I>

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. (julio de 2016). *Al Derecho*. <https://n9.cl/3p5n6>

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. (2016). *Proyecto Educativo del Programa*. Pregrado de Derecho-Sede Medellín.

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. (enero de 2017). *Al Derecho*. <https://n9.cl/s63w8>

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. (2024). Sitio Web Oficial. <https://acortar.link/0MoeUy>

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. (2024). Página de Facebook. <https://acortar.link/WlcgRD>

Gómez, G. I. (2016). ¿Abogados para la democracia o para el mercado?: Repensar la educación jurídica. *Revista de Derecho*, (46), 225-255. <https://n9.cl/816rw>

Jara, O. (2018). *La sistematización de experiencias: práctica y teoría para otros mundos posibles*. Bogotá: Cinde. <https://bit.ly/3gD0kjZ>

López, E. (2021). *La acción popular por los servicios públicos domiciliarios en asentamientos humanos como mecanismo constitucional para la garantía del estado social de derecho: caso Granizal* [tesis de pregrado, Universidad de Antioquia]. <https://n9.cl/fbpt6>

Portilla, L. Y., y Rodríguez, A. (2017). *Protocolo de inclusión* [Presentación en diapositivas]. Material de trabajo Consultorio Jurídico Guillermo Peña Alzate.

Puerta, I. (2014). Un Iter de la Educación para la Paz desde la escuela. *Revista UAIM*, 10(2), 47-77. <https://n9.cl/rjadey>

Salinas, M. (2019). *Evaluación para el aprendizaje* [Diapositivas en PDF]. Material en jornadas de Inducción para el Departamento de Prácticas.

Torres, A. (10 de septiembre de 2020). *Modelo pedagógico-Metodologías y Estrategias didácticas* [Reunión de Google Meet].

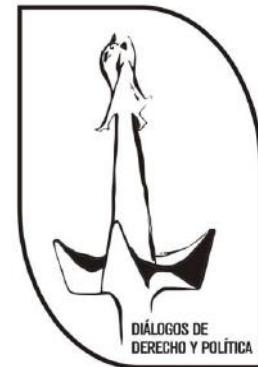
Torres, A. y Cardona, E. (2014). *Presentación del Departamento de Prácticas de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*. Universidad de Antioquia.

Universidad de Antioquia. (2014). *Acuerdo Superior 418*. <https://acortar.link/4ZCaVZ>

Valcárcel, J. y Villa, N. (2017). *¿Cómo se ha realizado la práctica? Semestres 2015-2017*.

Reseña

El poder de la geografía. Los diez territorios que desafían nuestro futuro,
de Tim Marshall



Juan Camilo Mejía Walker¹

¹ Abogado, politólogo, especialista en Derecho Administrativo y magíster en Derecho de la Universidad de Antioquia. Profesor de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la misma institución. Correo electrónico: camilo.mejia@udea.edu.co



Reseña

El poder de la geografía. Los diez territorios que desafían nuestro futuro, de Tim Marshall

Tim Marshall, reconocido por su obra *Prisioneros de la geografía* (2017), cuya primera edición en inglés se publicó en 2015, profundiza en la influencia de la geografía en las dinámicas globales en su libro *El poder de la geografía: Los diez territorios que desafían nuestro futuro* (2024), publicado originalmente en inglés en 2021. En esta obra, analiza cómo las características físicas de un territorio condicionan las estrategias políticas y económicas de los Estados. A pesar de los avances tecnológicos y la globalización, Marshall argumenta que la geografía sigue siendo un factor determinante en la comprensión de los conflictos internacionales contemporáneos.

El libro está estructurado en torno a diez estudios de caso sobre territorios estratégicos: Australia, Irán, Arabia Saudita, Reino Unido, Grecia, Turquía, el Sahel, Etiopía, España y el espacio exterior. De hecho, el último capítulo, dedicado a la carrera espacial, enlaza con el tercer libro de su trilogía sobre geopolítica, *The future of geography. How power and politics in space will change our world* (2023), aún no traducido al español.

En sus análisis, Marshall aborda los retos geopolíticos de cada región estableciendo vínculos entre el pasado, el presente y las proyecciones futuras. Su enfoque integra una lectura histórica con interpretaciones del contexto actual, lo que permite al lector aproximarse a la complejidad de la geopolítica global.

Tim Marshall fue editor diplomático y corresponsal extranjero de la cadena británica Sky News. Con más de treinta años de experiencia en la cobertura y presentación de noticias, decidió abandonar el periodismo a tiempo completo para dedicarse a la escritura y el análisis geopolítico. Su trayectoria siguió un camino poco convencional, a diferencia de muchos de sus colegas, carece de formación universitaria. Tras desempeñar diversos oficios, logró ingresar al periodismo a través de turnos nocturnos en salas de redacción, consolidándose finalmente en el ámbito de la radiodifusión.

A lo largo de su carrera como corresponsal, Marshall fue testigo directo de algunos de los eventos más críticos del escenario internacional contemporáneo. Trabajó como corresponsal en París y colaboró con la radio y televisión de la BBC antes de unirse a Sky News, donde informó sobre acontecimientos en Europa, Estados Unidos y Asia. Como corresponsal en Oriente Medio, con sede en Jerusalén, cubrió de primera mano los conflictos en Bosnia, Croacia y Serbia durante las guerras de los Balcanes en la década de 1990. Durante la crisis de Kosovo en 1999, permaneció en Belgrado,

siendo uno de los pocos periodistas occidentales en informar desde una de las principales zonas afectadas por los bombardeos de la OTAN. Posteriormente, cubrió conflictos en Irak, Afganistán, Libia y Siria. Además de su labor periodística, ha escrito para *The Times*, *The Guardian*, *The Daily Telegraph* y *The Sunday Times*.

Marshall sostiene que, aunque la tecnología y la economía han transformado el mundo, la geografía sigue siendo un factor estructural que moldea los intereses y estrategias de las naciones. A través de ejemplos concretos, muestra cómo la ubicación geográfica, los recursos naturales y las fronteras influyen en las relaciones internacionales.

Uno de los aspectos más relevantes del libro es la atención que Marshall presta a desafíos emergentes como el cambio climático y la exploración espacial. Describe el cambio climático como un “multiplicador de conflictos”, señalando cómo la desertificación y la escasez de recursos agravan las crisis migratorias y políticas en regiones vulnerables como el Sahel. Su análisis resalta la conexión ineludible entre factores ambientales y tensiones geopolíticas.

Una de las principales fortalezas del libro es la capacidad de abordar asuntos geopolíticos complejos en un formato accesible y ameno. Marshall escribe con claridad y equilibra el análisis histórico con proyecciones futuras, lo que hace que la obra sea útil tanto para especialistas en geopolítica como para el público en general. Marshall adopta un tono más narrativo que analítico en comparación con otros autores de geopolítica. Mientras que Robert Kaplan (*La venganza de la geografía*, 2017) desarrolla un enfoque teórico, Marshall opta por una aproximación periodística basada en ejemplos concretos y eventos recientes.

Sin embargo, una crítica recurrente a su trabajo es su inclinación hacia el determinismo geográfico. Aunque reconoce que la política y la economía pueden alterar ciertas condiciones impuestas por la geografía. Este enfoque fue cuestionado por teóricos como Saul Bernard Cohen (*Geopolitics: The geography of International Relations*, 2014), quien planteaba que la geopolítica no puede entenderse únicamente desde una perspectiva física, sino que también debe incorporar factores culturales, ideológicos y económicos. Asimismo, su estilo contrasta con el de Henry Kissinger (*Orden mundial*, 2016), quien, enfatizó la diplomacia y la historia de las relaciones internacionales por encima de los condicionantes geográficos.

El poder de la geografía está compuesto por diez capítulos, cada uno centrado en una región o territorio cuyo papel geopolítico resulta clave para el futuro del orden mundial. Mediante un análisis basado en la geografía, la historia y la política

internacional, Marshall explica cómo estos lugares influirán en los conflictos y alianzas del siglo XXI. A continuación, se presenta una síntesis:

Australia, tradicionalmente considerada un país aislado, ha adquirido una importancia estratégica debido a su ubicación entre Estados Unidos y China. Su vínculo histórico con Occidente y su proximidad a Asia la colocan en una posición de equilibrio difícil en la creciente rivalidad entre Washington y Pekín. Además, su vasto territorio, rico en recursos naturales, la convierte en un actor fundamental en la geopolítica de la región del Indo-Pacífico.

Irán es una potencia regional con una identidad geopolítica marcada por su geografía montañosa y su ubicación estratégica en el Golfo Pérsico. Su influencia en Oriente Medio se evidencia en las alianzas políticas y militares que mantiene con países como Siria y con actores como Hezbolá, además de su compleja y persistente relación de rivalidad con Arabia Saudita. La expansión de su programa nuclear y su papel en conflictos como el de Yemen refuerzan su posición como una de las naciones más influyentes de la región.

El poder de Arabia Saudita proviene principalmente de su control sobre los vastos recursos petroleros del Golfo Pérsico. Sin embargo, la transición energética global representa un desafío para su hegemonía económica. A nivel geopolítico, su rivalidad con Irán, su relación con Estados Unidos y su papel en el liderazgo del mundo árabe hacen que su influencia sea determinante en los equilibrios de poder en Oriente Medio.

Desde su salida de la Unión Europea, el Reino Unido ha enfrentado la incertidumbre de redefinir su papel en el escenario global. Aunque busca reforzar sus vínculos con Estados Unidos y la Commonwealth, su desconexión con la UE ha generado desafíos económicos y diplomáticos. Además, la cuestión de la independencia de Escocia y las tensiones en Irlanda del Norte añaden un factor de inestabilidad a su política interna.

Grecia, ubicada en una de las encrucijadas geopolíticas más complejas del mundo, se enfrenta a desafíos internos y externos. Su crisis económica, la inmigración y su relación con la Unión Europea la han colocado en una situación delicada. Al mismo tiempo, sus conflictos con Turquía, particularmente por la exploración de recursos en el Mediterráneo oriental, han reavivado tensiones que datan de siglos atrás.

Turquía ha emergido como una potencia regional con ambiciones geopolíticas cada vez más amplias. Su posición estratégica entre Europa y Asia, su control sobre el estrecho del Bósforo y su política exterior cada vez más independiente de Occidente la han convertido en un actor clave en la política global. Además, sus intervenciones en

Siria y Libia, así como su relación con la OTAN y Rusia, hacen que su papel en la estabilidad regional sea fundamental.

El Sahel es una de las regiones más inestables del mundo, afectada por la pobreza extrema, la desertificación y la presencia de grupos armados extremistas. La combinación de crisis climáticas, conflictos étnicos y debilidad estatal ha generado una crisis humanitaria que afecta no solo a África, sino también a Europa debido a los flujos migratorios. Las dinámicas de violencia en la región suponen un desafío persistente para los esfuerzos internacionales de estabilización y seguridad.

Etiopía, con su historia milenaria y su creciente influencia en África Oriental, enfrenta una serie de desafíos internos que podrían afectar a todo el continente. Las tensiones étnicas, la inestabilidad política y la disputa por el acceso al agua del Nilo con Egipto la han convertido en un foco de atención en la geopolítica africana. Su desarrollo económico y su potencial como líder regional dependen en gran medida de su capacidad para manejar estos conflictos.

España, como frontera sur de la Unión Europea, juega un papel clave en la gestión de la migración africana y la estabilidad en el Mediterráneo occidental. Internamente, enfrenta desafíos como los movimientos independentistas en Cataluña y el País Vasco. Su posición dentro de la UE y su relación con América Latina también son factores relevantes en su proyección internacional.

El último capítulo del libro examina el espacio exterior como la nueva frontera de la geopolítica. La competencia entre potencias como Estados Unidos, China y Rusia en la exploración, militarización y explotación de recursos espaciales está configurando un nuevo escenario de tensión global. La ausencia de una regulación internacional efectiva y el avance de las tecnologías espaciales podrían convertir el espacio en un nuevo campo de disputa estratégica en el siglo XXI.

Tim Marshall, en *El poder de la geografía*, profundiza en la premisa de que la geografía sigue siendo una constante fundamental en la política internacional. Aunque su énfasis en el determinismo geográfico puede ser visto como una limitación, el análisis de estos diez territorios también refuerza la coherencia de su argumento principal, según el cual la geografía permanece como un factor determinante en un mundo en transformación. La obra invita a reflexionar sobre las fuerzas que continúan configurando el destino de las naciones y constituye una lectura fundamental para estudiosos y profesionales interesados en los desafíos geopolíticos contemporáneos.

Referencias bibliográficas

- Cohen, S. B. (2014). *Geopolitics: The Geography of International Relations*. Rowman & Littlefield.
- Kaplan, R. (2017). *La venganza de la geografía*. RBA.
- Kissinger, H. (2016). *Orden mundial*. Debate.
- Marshall, T. (2024). *El poder de la geografía. Los diez territorios que desafían nuestro futuro*. Península.
- Marshall, T. (2017). *Prisioneros de la geografía. Todo lo que hay que saber de política mundial a partir de diez mapas*. Península.